

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C. dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO No.:** 25000234100020210016000  
**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** JULIAN DAVID RODRÍGUEZ SÁSTOQUE  
**DEMANDADO:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
**ASUNTO:** CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**PRIMERO: CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado la impugnación interpuesta por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Ministerio del Interior contra la sentencia de siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por esta Corporación.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes.

**TERCERO: RECONÓCESE** personería a la abogada **TATIANA LUCERO TAMAYO SILVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.030.357 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 187.801 del Consejo Superior de la Judicatura para que actué a nombre y representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de conformidad con el poder allegado.

PROCESO No.: 25000234100020210016000  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JULIAN DAVID RODRÍGUEZ SÁSTOQUE  
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

**CUARTO: RECONÓCESE** personería al abogado **LEONARDO MELO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.053.270 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 73.368 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe a nombre y representación del Ministerio de Defensa Nacional de conformidad con el poder allegado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente acta fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO No.:** 25000234100020210108000  
**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** FERNANDO DUARTE GUERRERO  
**DEMANDADO:** INPEC - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO  
METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA -  
COMPLEJO PENITENCIARIO LA PICOTA COMEB  
**ASUNTO:** CAMBIA A TUTELA Y ORDENA REMISIÓN

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

1°. El señor Fernando Duarte Guerrero interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota - Comeb con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9° del Decreto 1542 de 1997.

2°. Correspondió el reparto del expediente del asunto al Despacho del Magistrado Sustanciador.

**2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**2.1. Procedencia de la acción**

PROCESO No.: 25000234100020210108000  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: FERNANDO DUARTE GUERRERO  
DEMANDADO: INPEC - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA - COMPLEJO PENITENCIARIO LA PICOTA COMEB  
ASUNTO: CAMBIA A TUTELA Y ORDENA REMISIÓN

El Despacho declarará la improcedencia de la acción de cumplimiento y en su lugar le dará a la demanda de la referencia el trámite de acción de tutela, por las razones que pasan a exponerse:

- Se advierte que la pretensión de la actora está encaminada a que se le ordene a la entidad demandada de respuesta a la solicitud elevada el 30 de agosto de 2021 en la que solicitó el cumplimiento de lo previsto en el artículo 9° del Decreto 1542 de 1997, norma referente a las peticiones, solicitudes de información y quejas de los internos, en tanto no se le ha dado respuesta a dicha petición.
- En ese sentido, la acción de cumplimiento es improcedente para tal fin, pues el artículo 11 de la Ley 393 de 1997 es claro en establecer que la finalidad de este tipo de acción es hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, y la demanda de la referencia no cumple con ese requisito.
- Así las cosas, cuando el juez observa que la acción de cumplimiento lo que busca es la protección de derechos fundamentales, o cuando encuentra que el demandante cuenta con otro mecanismo judicial, deberá necesariamente declarar la improcedencia de la acción y darle el trámite correspondiente.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento no procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez, se cause un perjuicio grave e inminente para el accionante.

(...)

---

<sup>1</sup> ART. 1° - Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

<sup>2</sup> Sentencia de 3 de julio de 2013, radicado No. 25001-23-41-000-2013-00450-01(ACU). M.P. Alberto Yepes

PROCESO No.: 25000234100020210108000  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: FERNANDO DUARTE GUERRERO  
DEMANDADO: INPEC - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA - COMPLEJO PENITENCIARIO LA PICOTA COMEB  
ASUNTO: CAMBIA A TUTELA Y ORDENA REMISIÓN

De igual forma, esta Sección en reiterada jurisprudencia<sup>3</sup> ha desarrollado “la existencia de otro mecanismo judicial”, como causal de improcedencia de la acción de cumplimiento, en aquellos casos en los que no se acredite un perjuicio irremediable.

Así, en sentencia de 24 de mayo de 2012, se reiteró como “**la razón de ser de esta causal de improcedencia es garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido como propio para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones.** No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio”. (Negritas y subrayado fuera del texto)

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que la pretensión de la demanda está encaminada a que se le ordene al INPEC – Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota – Complejo Penitenciario La Picota COMEB se proteja el derecho fundamental de petición; por tanto, la acción de cumplimiento es improcedente y las pretensiones de la demanda podrían llegar a tener vocación de prosperar mediante una acción de tutela.

En ese sentido es preciso aclarar que el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 dispone que el Juez tiene la obligación de darle el trámite de acción de tutela a una acción de cumplimiento, cuando encuentre que con la misma se pueden garantizar los derechos deprecados por el actor; dicho artículo señala:

“ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

---

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia de 24 de mayo de 2012, radicado n° 05001-23-31-000-2010-02067-01(ACU), M.P. Alberto Yepes Barreiro, Sentencia de 23 de agosto de 2012, radicado n° 25000-23-31-000-2012-00425-01(ACU). M.P. Mauricio Torres Cuervo, Sentencia de 21 de junio de 2012, radicado n° 05001-23-31-000-2006-01095-01(ACU). M.P. Mauricio Torres.

PROCESO No.: 25000234100020210108000  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: FERNANDO DUARTE GUERRERO  
DEMANDADO: INPEC - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA - COMPLEJO PENITENCIARIO LA PICOTA COMEB  
ASUNTO: CAMBIA A TUTELA Y ORDENA REMISIÓN

PARÁGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos". (Subrayado fuera del texto)

Así pues, en el caso sometido a examen se debe dar aplicación al artículo 9º transcrito, esto es, que la presente demanda se debe tramitar como acción de tutela.

## 2.2. Competencia para conocer de la presente acción

Ahora bien, ya que se le dará a la presente demanda el trámite de tutela, el Despacho pone de presente lo siguiente:

En primera medida, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 consagra lo relacionado con la competencia en acciones de tutela:

**"ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.**

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

(...)." (Negritas y subrayado fuera del texto)

Por otra parte, el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su

PROCESO No.: 25000234100020210108000  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: FERNANDO DUARTE GUERRERO  
DEMANDADO: INPEC - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA - COMPLEJO PENITENCIARIO LA PICOTA COMEB  
ASUNTO: CAMBIA A TUTELA Y ORDENA REMISIÓN

conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)

PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.

PARÁGRAFO 2. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.

PARÁGRAFO 3. Las reglas de repartos previstas en este artículo no restringen el acceso a la administración de justicia. Las personas pueden interponer la acción de tutela ante cualquier juzgado, el cual tendrá la obligación de remitir el caso a la corporación judicial que corresponda. También se podrá solicitar la asistencia del Defensor del Pueblo o de los personeros municipales para interponer la acción de tutela. El Defensor del Pueblo o los personeros municipales, en el marco de sus competencias, deberán presentar la acción de tutela a la corporación judicial que corresponda el caso, de conformidad con las reglas de reparto previstas en el presente decreto. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, tomando en cuenta lo señalado por el Decreto 333 de 2021 y lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, se concluye que el asunto de la referencia le corresponde por competencia a los Jueces del Circuito con jurisdicción en el lugar donde tuviese lugar los hechos que motivaron la solicitud, partiendo del hecho de que la demanda se dirige en contra de el INPEC Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota - Comeb con sede en la ciudad de Bogotá D.C., que es una entidad pública del orden nacional.

En ese orden de ideas, el Despacho dispondrá la remisión del asunto a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. para que le dé el trámite correspondiente al asunto como acción de tutela.

En consecuencia el Despacho:

**RESUELVE**

PROCESO No.: 25000234100020210108000  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: FERNANDO DUARTE GUERRERO  
DEMANDADO: INPEC - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA - COMPLEJO PENITENCIARIO LA PICOTA COMEB  
ASUNTO: CAMBIA A TUTELA Y ORDENA REMISIÓN

**CUESTIÓN ÚNICA.-** Por Secretaría. **REMÍTASE** el expediente del asunto a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos, para que provea lo de su competencia, y en cumplimiento del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, se le dé al mismo de manera inmediata, el trámite de una acción de tutela.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente acta fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO No.:** 25000234100020200089000  
**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** SMITH PARRA CARLIER  
**DEMANDADO:** BANCO DE LA REPÚBLICA  
**ASUNTO:** CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por esta Corporación.

**SEGUNDO:** **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes.

**TERCERO:** **RECONÓCESE** personería para actuar a la abogada **YALETH SIVEGNE MANYOMA LEUDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.599.387 de Cali y Tarjeta Profesional de Abogado 190.830 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Banco de la República.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firmado Electrónicamente)**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente acta fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO No.:** 250002341000202100023500  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** MAURICIO ANDARLEY PINO MARÍN  
**DEMANDADO:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**ASUNTO:** REMITE EXPEDIENTE POR COMPETENCIA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento interpuso el señor Mauricio Andarley Pino Marín.

**1. Antecedentes**

1º. El señor Manuel Andarley Pino Marín, presentó demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento contra la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se ordene cumplir lo siguiente:

“(…)solicito a los honorables magistrados, se le ordene a la señora Procuradora General de la Nación, doctora Margarita Caberllo Blanco, darle cumplimiento al artículo 171 de la Ley 734 de 2002, arriba citado y transcrito, como consecuencia de ello, ordenar a la nombrada y alta funcionaria, para que en un término perentorio de cuarenta y ocho horas, proceda a producir fallo de segunda instancia en el proceso con radicado número IUS-E-2017-546057 -IUC-D-2017104-950643, que responde a fallo proferido en primera instancia por la Procuraduría Regional del Vichada y Guania, contra los señores diputados del Departamento del Vichada, periodo 2016-2019(…)”

PROCESO No.: 250002341000202100023500  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: MAURICIO ANDARLEY PINO MARÍN  
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: REMITE EXPEDIENTE POR COMPETENCIA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL

2°. La acción de cumplimiento objeto de estudio fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole por reparto a éste Despacho.

3°. Mediante Auto de 24 de junio de 2021 se inadmitió la demanda para que indicara el actor su dirección de residencia.

## 2. Consideraciones

El Despacho remitirá la demanda de la referencia al Tribunal Administrativo del Meta por las razones que pasan a exponerse:

Establece el numeral 16 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011 que las demandas presentadas en ejercicio de la acción de cumplimiento contra entidades del orden nacional deben ser conocidas por los Tribunales Administrativos:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

Por otra parte, el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 ha dispuesto lo siguiente:

“Ley 393 de 1997 - ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.” (Negritas y subrayado fuera de texto)

Así pues, como la demanda objeto de estudio fue interpuesta contra la Procuraduría General de la Nación, ente del orden nacional, y como el domicilio del demandante es

PROCESO No.: 250002341000202100023500  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: MAURICIO ANDARLEY PINO MARÍN  
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: REMITE EXPEDIENTE POR COMPETENCIA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL

en Vlchada, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto recae en el Circuito Judicial Administrativo del Meta, de conformidad con lo previsto en el numeral 18 del artículo 1º del Acuerdo PSAA 3621 de 2006.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se remitirá la presente acción de cumplimiento al Tribunal Administrativo del Meta.

Por lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA.-** Por Secretaría, **REMÍTASE** de forma inmediata el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente acta fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO No.:** 25000234100020210001400  
**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS GÓMEZ JARAMILLO  
**DEMANDADO:** COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES  
**ASUNTO:** CORRIGE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia de treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), elevada por ambas partes.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Sentencia del cual se solicita aclaración

En sentencia de treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), la Subsección A, de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento interpuso el señor Juan Carlos Gómez Jaramillo contra la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en los siguientes términos:

**“PRIMERO. – ORDÉNASE** a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES – CRC-**, que previa divulgación del marco normativo por las canales señalados por la ley, dentro del plazo de tres (3) expida la regulación normativa dispuesta en el literal f del artículo 20 de la ley 1978 del 2020, que deberá contener, de manera estricta y detallada, los (1) procedimientos para la liquidación y pago de la contribución; (2) el marco regulatorio que comprenda el ejercicio (2) de las correspondientes funciones de fiscalización, imposición de sanciones y cobro coactivo.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.”

PROCESO No.: 25000234100020210001400  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GÓMEZ JARAMILLO  
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES  
ASUNTO: CORRIGE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

## 1.2. De la solicitud de aclaración de la sentencia

La parte actora solicita se aclare el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia en el sentido de indicar el término en el cual debe dar cumplimiento la demandada.

Por su parte, la parte demandante solicita se aclare la sentencia solicitando igualmente se aclare cuál es la unidad de tiempo en el cual debe expedirse dicha regulación, lo cual impide a la entidad conocer con certeza la orden proferida por el Tribunal y que, aun cuando en la parte motiva de la sentencia se mencione el plazo en meses, su omisión de esta unidad en el citado ordinal desprende dudas sobre el verdadero alcance de la decisión.

Agrega que, otro elemento de la parte resolutive de la sentencia que ofrece dudas a partir de su lectura lo constituye la incorporación del numero “(2)” en el ordinal primero cuya inclusión no responde a ningún elemento que tenga sentido dentro del contexto de la orden en él señalada, así:

“PRIMERO: ORDÉNASE a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES – CRC-, que previa divulgación del marco normativo por las canales señalados por la ley, dentro del plazo de tres (3) expida la regulación normativa dispuesta en el literal f del artículo 20 de la ley 1978 del 2020, que deberá contener, de manera estricta y detallada, los (1) procedimientos para la liquidación y pago de la contribución; (2) el marco regulatorio que comprenda el ejercicio (2) de las correspondientes funciones de fiscalización, imposición de 2 sanciones y cobro coactivo.” (Negritas fuera del texto original)

Por lo anterior, si bien puede tratarse de un error mecanográfico, es evidente que su inclusión en el citado ordinal ofrece dudas no solamente frente a su significado en el ordinal, sino sobre el sentido que quiere dársele a la expresión “de las correspondientes funciones de fiscalización, imposición de sanciones y

PROCESO No.: 25000234100020210001400  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GÓMEZ JARAMILLO  
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES  
ASUNTO: CORRIGE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

cobro coactivo” incluida inmediatamente después, por lo que al no encontrarse el sentido dentro del contexto del ordinal completo considera debe ser aclarado.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **2.1. Sobre la aclaración y corrección de providencia**

El artículo de la ley 393 de 1997 dispone:

ARTICULO 30. REMISION. En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso disponen:

“Artículo 306. Ley 1437 del 2011 Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. Ley 1564 de 2012. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Ley 1564 del 2012 Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

PROCESO No.: 25000234100020210001400  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GÓMEZ JARAMILLO  
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES  
ASUNTO: CORRIGE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

## 2.2. El caso concreto

Se advierte por la Sala que existen errores de digitación contenidos en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), por lo que será del caso corregirlo en los siguientes términos:

**“PRIMERO. – ORDÉNASE a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES – CRC-**, que previa divulgación del marco normativo por las canales señalados por la ley, dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, expida la regulación normativa dispuesta en el literal f del artículo 20 de la ley 1978 del 2020, que deberá contener, de manera estricta y detallada, los (1) procedimientos para la liquidación y pago de la contribución; y, (2) el marco regulatorio que comprenda el ejercicio de las correspondientes funciones de fiscalización, imposición de sanciones y cobro coactivo.”

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**CUÉSTIÓN ÚNICA.- CORRÍJASE** el numeral primero de la sentencia de treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), en los siguientes términos:

**“PRIMERO. – ORDÉNASE a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES – CRC-**, que previa divulgación del marco normativo por las canales señalados por la ley, dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, expida la regulación normativa dispuesta en el literal f del artículo 20 de la ley 1978 del 2020, que deberá contener, de manera estricta y detallada, los (1) procedimientos para la liquidación y pago de la contribución; (2) el marco regulatorio que comprenda el ejercicio de las correspondientes funciones de fiscalización, imposición de sanciones y cobro coactivo.”

PROCESO No.: 25000234100020210001400  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GÓMEZ JARAMILLO  
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES  
ASUNTO: CORRIGE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

(firmado electrónicamente)

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**Magistrado**

(firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO**

**Magistrada**

(firmado electrónicamente)

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 250002341000202010036600**  
**ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO**  
**DEMANDANTE: INVERSIONES PERI PERI LTDA**  
**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE**  
**MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**  
**ASUNTO: RECHAZA DEMANDA**

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, esta Corporación observa lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

1°. La Sociedad Peri Peri Ltda, a través de su representante legal, interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA con el fin que se ordene el cumplimiento de lo previsto en el artículo 2° parágrafo 2° de la Ley 2069 de 2020.

2°. Correspondió el reparto del expediente del asunto al Despacho del Magistrado Sustanciador.

3°. Mediante Auto de 24 de junio de 2021 se inadmitió la demanda con el fin que la parte actora señalara la identificación y lugar de su residencia, en atención a lo previsto en el numeral 1° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, requisito que se indicó era igualmente necesario para efectos de determinar la competencia, tal como lo prevé el artículo 3° ibídem.

EXPEDIENTE: 250002341000202010036600  
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: INVERSIONES PERI PERI LTDA  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

## 2. CONSIDERACIONES

La Sala encuentra que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

En primer lugar, la Sala encuentra que, en virtud del artículo 152 numeral 16 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento del presente asunto le corresponde a esta Corporación en primera instancia, al estar involucradas entidades vinculadas al orden nacional.

Así pues, tal como ya fue referenciado en el auto inadmisorio, la Ley 393 de 1997, señala:

“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. **Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.**
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. **Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. **La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.**

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (Negritas y subrayado propios)

Por lo anterior, se requirió al demandante para que aporte a ésta Corporación la dirección de residencia para efectos de determinar competencia, guardando silencio el actor.

Por lo tanto, se rechazará la demanda como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

EXPEDIENTE: 250002341000202010036600  
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: INVERSIONES PERI PERI LTDA  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –  
INVIMA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días.

**Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.**

(...)”. (Negritas del Despacho)

Por consiguiente, la Sala rechazará la demanda interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHÁZASE** la demanda presentada por la Sociedad INVERSIONES PERI PERI LTDA, a través de representante legal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

**TERCERO.- ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

*( Firmado electrónicamente)*

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**Magistrado**

*(Firmado electrónicamente)*

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**Magistrada**

*(Firmado electrónicamente)*

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Magistrado**

EXPEDIENTE: 250002341000202010036600  
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: INVERSIONES PERI PERI LTDA  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –  
INVIMA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C. dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO No.:** 250002341000202100890000  
**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** JORGE ANTONIO RICO BARINAS  
**DEMANDADO:** ECOPETROL S.A. Y OTRO  
**ASUNTO:** CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por esta Corporación.

**SEGUNDO:** **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firmado Electrónicamente)**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente acta fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO No.:** 25000234100020210018600  
**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** DANIEL ANDRÉS MARLÉS MONJE  
**DEMANDADO:** INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC  
**ASUNTO:** CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por esta Corporación.

**SEGUNDO:** **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firmado Electrónicamente)  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA  
Magistrado**

La presente acta fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE:** No. 2500023410002021-01146-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL  
CUNDINAMARCA  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**Magistrado ponente:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos interpuso la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA.

**1. ANTECEDENTES.**

1.1. La DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA por intermedio de apoderada judicial formuló demanda en ejercicio del medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos en contra del CONGRESO DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, INSTITUTO INDUSTRIAL Y AGROPECUARIO - ICA- con el fin de que se protejan los derechos e intereses al medio ambiente sano, salubridad y seguridad pública y el cumplimiento de normas técnicas y sanitarias de conformidad con el art 4 de ley 142 de 1998 y se expidan las normas reguladoras de los procesos de compost en forma integral, en concordancia con las disposiciones concordantes del orden Nacional e Internacional, en razón a las actividades de transporte, acopio y transformación en compost de materiales orgánicos a cielo abierto de las empresas privadas, dedicadas a tal labor en los sectores aledaños a los municipios de Bojacá y Madrid Cundinamarca e igualmente respecto de las quejas

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-01146-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

y reclamos de actividades de plantas de tratamiento de aguas PTAR de Madrid que estarían liberando al aire, olores ofensivos, que afectan el Medio ambiente sano, la tierra de cultivo, la vida y salud de algunos de los pobladores de estos municipios quienes se habrían visto afectados en su economía.

## 1.2. Con la acción popular el actor pretende lo siguiente:

“1. Se Declare que las autoridades Accionadas: CONGRESO DE LA REPUBLICA, COMISION QUINTA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, ICA- u Otros, que por principio de Oficiosidad sean vinculadas a la, presente ACCION POPULAR, son responsables de vulnerar los derechos colectivos mencionados dentro de los hechos y fundamentos de Derecho, al haber permitido con su OMISION la ausencia de expedición de normas legales y reglamentarias integrales tanto preventivas como punitivas y como consecuencia, por esta falta de implementación , permitir la contaminación ambiental en los procesos de aprovechamiento y tratamiento de residuos orgánicos DENOMINADO COMPOSTAJE en general especialmente aquellas actividades a cielo abierto.

2. Se ordene, que las autoridades Accionadas: CONGRESO DE LA REPUBLICA, COMISION QUINTA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, ICA- u Otros, que por principio de Oficiosidad sean vinculadas a la, presente ACCION POPULAR, expidan la Normatividad ambiental preventiva y punitiva, correspondiente, de conformidad con sus funciones Constitucional, legal y reglamentarias, en el tema, sustancial y procedimental en todos los aspectos técnicos, de COMPOST A CIELO ABIERTO para evitar las actuales prácticas, de vulneración a los DDHH y ambientales, correspondiente por la violación de la emisión de olores contaminantes en el en el proceso de aprovechamiento y tratamiento de residuos orgánicos (compostaje), determinando de manera precisa las sanciones por dicho incumplimiento./ que sobre pasen los limites reglamentados

3. Se ordene, que las autoridades Accionadas: CONGRESO DE LA REPUBLICA, COMIISION QUINTA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, ICA u Otros, que por principio de Oficiosidad sean vinculadas a la, presente ACCION POPULAR, y según sus funciones, Adopten, las medidas correctivas necesarias, con el fin de evitar el Daño

Contingente, Cese el Peligro y Amenaza, la Vulneración, o agravio de estos

derechos invocados”, en específico, de las zonas mencionadas -En las veredas Balsillas del municipio de Mosquera y Barro blanco del municipio de Bojacá, Y comunidad del barrio San Carlos y de las zonas residenciales cercanas a la base aérea Justino Mariño Cuesto, del municipio de Madrid, y se encuentran asentadas las empresas privadas- Servicios Ambientales en Ingeniería y Desarrollo SAS, Asociación 9R Sostenible- Sostenibilidad y

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-01146-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Economía Circular, Biotecnología Ambiental Terranova, Compost agro Willis,- con su actividad artesanal, comercial, Industrial, u otras, ejercidas hoy por PARTICULARES para que CESE, el Peligro o Amenaza, a los Derechos, colectivos mencionados en el caso en particular y CESEN PROVISIONALMENTE, las actividades de aprovechamiento y tratamiento de residuos orgánicos DENOMINADO COMPOSTAJE, A CIELO ABIERTO, desde sus procesos iniciales, transporte, carga, etc, hasta el proceso final, hasta tanto se garantice de manera efectiva que, dentro del proceso de transformación de la materia orgánica, SE VERIFIQUE LA NO SUPERACION, de los máximos permitidos de emisión de olores contaminantes conforme lo establecen las normas ambientales según informe de la Corporación Autónoma Regional CAR-

4. Solicito al HONORABLE Magistrado (a) Se decrete la medida provisional para evitar perjuicios irremediables e irreparables, y suspender los hechos generadores de la amenaza a derechos colectivos en los sectores mencionados -En las veredas Balsillas del municipio de Mosquera y Barro blanco del municipio de Bojacá, se encuentran asentadas las empresas privadas- Servicios Ambientales en Ingeniería y Desarrollo SAS, Asociación 9R Sostenible- Sostenibilidad y Economía Circular, Biotecnología Ambiental Terranova, Compost agro Willis,-.

5. Condenar en Costas, a los DEMANDADOS de acuerdo a sus funciones y responsabilidades.”

**1.3.** La demanda objeto de estudio fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole su trámite por reparto a este Despacho judicial.

## **2. CONSIDERACIONES.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda presenta varios defectos que deberán ser subsanados por la parte actora, so pena de rechazo de la demanda en los términos que establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

### **“ARTICULO 20.**

(...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-01146-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

### 3. CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio se observa que la parte actora ha omitido dar cumplimiento de algunos de los requisitos legales contenidos en la Ley 472 de 1998 en consonancia con la Ley 1437 de 2011, los cuales pasará el Despacho a indicar a continuación:

#### 3.1. Por incumplimiento de los requisitos de la demanda de acción popular.

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, dispone:

**ARTÍCULO 18.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:**

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;**
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

En el caso sometido a examen observa el Despacho el incumplimiento del contenido en el literal b) del artículo 18 ibídem ya que en los hechos de la demanda el actor popular promueve la presente acción popular procurando la protección de derechos e intereses colectivos con fundamento en hechos, actos, acciones u omisiones de las autoridades públicas y/o de particulares que no guardan relación alguna entre sí.

Lo anterior, por cuanto que se observa que con el presente medio de control se pretende la protección los derechos e intereses colectivos al medio ambiente sano, salubridad y seguridad pública en razón a las siguientes circunstancias de hecho:

|                   |  |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE:       | No. 2500023410002021-01146-00                          |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS          |
| DEMANDANTE:       | DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA            |
| DEMANDADO:        | MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS |
| ASUNTO:           | INADMITE DEMANDA                                       |

- i) Por las actividades de transporte, acopio y transformación en compost de materiales orgánicos a cielo abierto de las empresas privadas, dedicadas a tal labor en los sectores aledaños a los municipios de Bojacá y Madrid Cundinamarca
  
- ii) Por las quejas y reclamos relacionadas con actividades de las plantas de tratamiento de aguas PTAR de Madrid que estarían liberando al aire, olores ofensivos, que afectan el Medio ambiente sano, la tierra de cultivo, la vida y salud de algunos de los pobladores de estos municipios quienes se habrían visto afectados en su economía.

Ahora, al verificarse las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que con las mismas se persiguen fines distintos a los relacionados en los hechos referentes a las quejas y reclamos por las actividades de las plantas de tratamiento de aguas PTAR del Municipio de Madrid las cuales estarían contaminando el aire y el medio ambiente afectando la calidad de vida de sus pobladores.

Para subsanar dicha inconsistencia, deberá entonces la parte actora adecuar los hechos de la demanda y encausarlos únicamente hacía alguna de las dos circunstancias de hecho descritas anteriormente; concretamente para el caso concreto sería la relacionada con las actividades de transporte, acopio y transformación en compost de materiales orgánicos a cielo abierto desarrollados por empresas privadas en los municipios de Mosquera y Bojacá; pues, son estos hechos los que evidentemente guardan relación con las pretensiones de la demanda. Si bien, el legislador ha dispuesto como requisito de la demanda la indicación de los hechos, los actos, las acciones u omisiones que la motivan, lo cierto es que, en el presente caso, el actor popular pretende con la acción popular la protección de derechos e intereses colectivos ocasionados por diferentes circunstancias de hecho, respecto de las cuales, al verificar su alcance, puede concluirse que no podrán tramitarse a través del mismo libelo demandatorio ya que no existe relación alguna entre los dos hechos; pues, las actividades de transporte, acopio y transformación en compost de materiales orgánicos

|                   |  |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE:       | No. 2500023410002021-01146-00                          |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS          |
| DEMANDANTE:       | DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA            |
| DEMANDADO:        | MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS |
| ASUNTO:           | INADMITE DEMANDA                                       |

a cielo abierto nada tienen que ver con la afectación que estaría ocasionando las plantas de tratamiento de aguas PTAR de Madrid y en la demanda tampoco se explica, cuál sería el propósito del actor popular de encausar hechos disímiles bajo la misma acción.

### **3.2. Improcedencia de la acción popular como mecanismo judicial para solicitar el cumplimiento de normas técnicas y sanitarias.**

En el caso sometido a examen, el actor popular reclama de las accionadas el cumplimiento de normas técnicas y sanitarias de conformidad con el art 4 de Ley 142 de 1998.

Al respecto, precisa el Despacho que no son procedentes a través de la acción popular las reclamaciones que tienen por finalidad hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley que impone determinada actuación u omisión a las autoridades accionadas; pues, el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del *artículo 88 de la Constitución Política*, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibídem*, este tipo de acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Debe entonces, el actor popular, en el término dispuesto para la subsanación de la demanda adecuar cualquier pretensión o solicitud que tenga como finalidad perseguir el cumplimiento de normas técnicas y sanitarias, pues para estos fines el legislador ha creado otros mecanismos judiciales diferentes a la acción popular para procurar su efectividad.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-01146-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Así las cosas, en los términos señalados anteriormente por el Despacho, deberá entonces el actor popular subsanar la demanda, so pena de rechazo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMÍTESE** la demanda presentada por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA** para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un sólo escrito.

**SEGUNDO.- RECONÓZCASE** personería a la abogada **OLGA YOLANDA PINTO ROMERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.753.566 y tarjeta profesional de abogado No. 40.018 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente medio de control como apoderada de la parte actora.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO No.:** 25000234100020200073800  
**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** ANDREA PADILLA VILLARRAGA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, PARQUES NACIONALES NATURALES, INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO Y AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA  
**ASUNTO:** CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Nacional de Planeación contra la sentencia de siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por esta Corporación.

**SEGUNDO:** **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firmado Electrónicamente)**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente acta fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-12-717- NYRD**

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 110013334001-2019-00208-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL SA  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA COMUNICACIÓN  
**ASUNTO:** ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

**I ANTECEDENTES.**

Mediante sentencia proferida el día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (fls.449, C.3), decisión que fue apelada por la parte demandante.

**II. CONSIDERACIONES.**

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente forma:

**2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso**

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

*“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”*

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por fuera de audiencia

se encuentra suscrita por el Juez titular del Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

## 2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

## 2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

***“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:***

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.***

(...)

- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.***

- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.***

- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia” (Subrayado y negrilla fuera de texto)***

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), fue debidamente notificada el 1 de julio hogaño, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 6 al 20 del mismo mes y año. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 16 de julio de 2021, se tiene que dicho escrito es oportuno.

El día 4 de agosto de 2021, el juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto.

### 2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

### 2.2. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la Empresa de Teléfonos de Bogotá SA ESP.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE:

**PRIMERO.** - **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDONOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

**TERCERO.-** Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado.**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-12-720- NYRD**

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 110013334002-2014-00198-03  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OMAR RINCÓN SUÁREZ  
**DEMANDADO:** SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**ASUNTO:** ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN  
  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

**I ANTECEDENTES.**

Mediante sentencia proferida el día veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (156 a 169 CP), decisión que fue apelada por la parte demandante.

**II. CONSIDERACIONES.**

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente forma:

**2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso**

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

*“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”*

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del día veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por el Juez titular del Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, judicatura de primera

instancia.

## 2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

## 2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

(...)

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia*” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), se tuvo notificada por conducta concluyente a través de auto del 27 de abril de 2021, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el siguiente día y al 12 de mayo de 2021. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 5 de dicho mes y año, se tiene que dicho escrito es oportuno.

El día 7 de septiembre de 2021, el juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto.

### 2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el día veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

### 2.2. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por Omar Rincón Suárez.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE:

**PRIMERO.** - **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia el día veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO-**. **NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

**TERCERO.-** Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado.**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-12-467 NYRD**

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 110013334003-2016-00309-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
**ASUNTO:** TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Mediante sentencia proferida el día veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó a las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada por la parte demandante.

El 26 de enero de 2021 por medio del Auto N° 2021-01-28- NYRD, se admitió el recurso de apelación interpuesto y se notificó al Ministerio Público, por lo que sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero considera esta Judicatura innecesaria su realización y en consecuencia, se dispondrá en su lugar correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.-** Considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de

conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** 1100133340042017000007-02  
**Demandante:** TAXI IMPERIAL  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Teniendo en cuenta lo anterior, visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante sentencia proferida el 4 de septiembre de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió negar las pretensiones de la demanda (Archivo No. 30 del expediente electrónico).

2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó en término recurso de apelación, el cual fue concedido por el juez de primera instancia mediante auto de 5 de noviembre de 2020 (Archivo No.43 ibídem).

En consecuencia, conforme con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y al ser procedente el recurso de apelación interpuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**1º) Admítese** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, el 4 de septiembre del 2020.

**2º) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3°) Ejecutoriado** este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACa



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-12-731 NYRD**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 11001333400420180003101  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALVARO PARIS PABÓN  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ, D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**ASUNTO:** ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

**I ANTECEDENTES.**

Mediante sentencia proferida el día 15 de diciembre de 2020, el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., accedió a las pretensiones de la demanda (Archivo PDF 44 archivo electrónico), decisión que fue apelada por la parte demandada.

**II. CONSIDERACIONES.**

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día 15 de diciembre de 2020, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

**2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso**

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

*“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”*

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del 15 de diciembre de 2020, proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por el Juez titular del Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito de Bogotá, judicatura de primera instancia.

## 2.2. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

## 2.3. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 ibidem establece:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

(...)

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia*” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 15 de diciembre de 2020, se entendió notificada el 18 del mismo mes y año, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 12 al 25 de enero de 2021. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por la demandada en esa misma fecha (PDF 46ApelacionSecretariaMovilidad), se tiene como oportuno.

El día 4 de marzo de 2021, el Juzgado de primera Instancia concedió el recurso interpuesto (PDF 48AutoConcedeApelacion).

#### 2.4. Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida 15 de diciembre de 2020 mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo pasivo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

#### 2.5. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad

En mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 15 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado.**

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-12-718- NYRD**

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 110013334005-2017-00204-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
**ASUNTO:** ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

**I ANTECEDENTES.**

Mediante sentencia proferida el día dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (fls.154, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

**II. CONSIDERACIONES.**

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente forma:

**2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso**

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

*“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”*

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia el día dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por fuera de

audiencia se encuentra suscrita por el Juez titular del Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

## 2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Quinto (5) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

## 2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

(...)

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), fue debidamente notificada el 24 del mismo mes y año, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 28 del mismo mes y año al 9 de julio hogaño. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 7 de julio de 2021, se tiene que

dicho escrito es oportuno.

El día 27 de julio de 2021, el juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto.

### 2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el día el día dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

### 2.2. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE:

**PRIMERO.** - **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del el día dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDONOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

**TERCERO.-** Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado.**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** 11001-33-34-0006-2017-00366-01  
**Demandante:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS  
PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia proferida en audiencia el 7 de octubre de 2020, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió negar las pretensiones de la demanda (Archivo No. 5 del expediente electrónico).
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó en término recurso de apelación, el cual fue concedido por el juez de primera instancia mediante auto de 26 de octubre de 2020 (Archivo No.8 ibidem).

En consecuencia, conforme con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y al ser procedente el recurso de apelación interpuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**1º) Admítese** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, el 7 de octubre del 2020.

**2°) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3°) Ejecutoriado** este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACa

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** 11001-33-34-006-2018-00046-01  
**Demandante:** TRANSPORTES ISGO S.A  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Teniendo en cuenta lo anterior, visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia proferida en audiencia el 18 de noviembre de 2020, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió negar las pretensiones de la demanda (Archivo No.8 del expediente electrónico).
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación, el cual fue concedido por el juez de primera instancia en el desarrollo de la audiencia.

En consecuencia, conforme con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y al ser procedente el recurso de apelación interpuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**1º) Admítese** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, el 18 de noviembre del 2020.

**2º) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3°) Ejecutoriado** este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACa

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** 11001-33-34-006-2018-00082-01  
**Demandante:** TAMPA CARGO S.A.S  
**Demandado:** UAE- UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y  
ADUANAS NACIONALES  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Teniendo en cuenta lo anterior, visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia proferida en audiencia el 10 de febrero del 2020, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió declarar la nulidad de las resoluciones demandadas (Archivo No. 5 del expediente electrónico).
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación, el cual fue concedido por el juez de primera instancia en la audiencia de conciliación celebrada el 6 de agosto del 2020 (Archivo No.6 ibidem).

En consecuencia, conforme con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y al ser procedente el recurso de apelación interpuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**1º) Admítese** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, el 10 de febrero del 2020.

**2°) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3°) Ejecutoriado** este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACa

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** 11001-33-34-006-2018-00082-01  
**Demandante:** TAMPA CARGO S.A.S  
**Demandado:** UAE- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Teniendo en cuenta lo anterior, visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia proferida en audiencia el 10 de febrero del 2020, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió declarar la nulidad de las resoluciones demandadas (Archivo No. 5 del expediente electrónico).
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación, el cual fue concedido por el juez de primera instancia en la audiencia de conciliación celebrada el 6 de agosto del 2020 (Archivo No.6 ibidem).

En consecuencia, conforme con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y al ser procedente el recurso de apelación interpuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**1º) Admítese** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, el 10 de febrero del 2020.

**2°) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3°) Ejecutoriado** este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACa



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-12-732 NYRD**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 11001333400620190008401  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NUEVA EPS S.A  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**ASUNTO:** ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

**I ANTECEDENTES.**

Mediante sentencia proferida el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, accedió a las pretensiones de la demanda (PDF 04. ACTA AUDIENCIA INICIAL CON FALLO 2019 00084 NyR Nueva Eps Vs Supersalud), decisión que fue apelada por la parte demandada.

**II. CONSIDERACIONES.**

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día veinticinco (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

**2.1. Procedencia.**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

**2.2. Oportunidad**

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 *ibidem*, establece:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

(...)

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida en diligencia de Audiencia Inicial el día 22 de febrero de 2021, fue debidamente notificada en estrados, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el día siguiente al 8 de marzo de 2021. Así las cosas, y como el escrito fue presentado y sustentado por la entidad demandada el 4 del mismo mes y año (CARPETA No. 6 Expediente Electrónico), se tiene que aquel es oportuno.

El día 4 de junio de 2021, el Juzgado de primera Instancia concedió el recurso interpuesto (08AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA 2019 00084 NyR Nueva Eps Vs Supersalud).

### **2.3. Legitimación e interés para recurrir.**

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 22 de febrero de 2021 mediante la cual se acceden a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo pasivo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

### **2.4. Trámite del Recurso.**

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

**TERCERO.-** Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado.**

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-12-476 NYRD**

Bogotá, D.C., Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 110013341045201600038001  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AP CONSTRUCCIONES S.A.  
**DEMANDADO:** SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia proferida el día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada por la parte demandante.

El dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021) por medio del Auto N° 2021-07-364NYRD se admitió el recurso de apelación interpuesto y se notificó al Ministerio Público, por lo que sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero considera esta Judicatura innecesaria su realización y en consecuencia, se dispondrá en su lugar correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.-** Considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** 11001-33-41-045-2016-00078-02  
**Demandante:** ADRIANA BETANCOURT ORTIZ  
**Demandado:** COLJUEGOS EICE  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia proferida el 30 de junio de 2020, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, negó las pretensiones de la demanda (archivo No.5 del expediente electrónico).
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso en término, el cual fue concedido por el juez de primera instancia mediante auto de 9 de noviembre de 2020 (archivo No. 9 ibidem).

En consecuencia, conforme con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y al ser procedente el recurso de apelación interpuesto, el Despacho:

**R E S U E L V E:**

**1º) Admítese** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

**2º) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3º) Ejecutoriado** este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.  
**Expediente:** No. 11001-33-17-714-2016-00211-00.  
**Demandante:** CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A  
**Demandado:** DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DEL HÁBITAT  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

- 1)** El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el día 30 de junio de 2020, accedió a las pretensiones de la demanda (Archivo No. 03 del expediente electrónico)
- 2)** Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación en término, el cual fue concedido por el Juez de primera instancia en audiencia de conciliación (art 192 Ley 1437 de 2011) visible en el archivo No. 16 del expediente electrónico.

En consecuencia, conforme con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y al ser procedente el recurso de apelación interpuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**1º) Admítese** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día 30 de junio de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

**2°) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3°) Ejecutoriado** este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.  
**Expediente:** No. 11001-33-17-714-2017-00068-01.  
**Demandante:** SAYBOLT DE COLOMBIA S.A.S.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

- 1)** El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el día 30 de junio de 2020, accedió a las pretensiones de la demanda (Archivo No. 17 del expediente electrónico)
- 2)** Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demanda presentó y sustentó recurso de apelación en término, el cual fue concedido por el Juez de primera instancia en audiencia de conciliación (art 192 Ley 1437 de 2011) visible en el archivo No. 25 del expediente electrónico.

En consecuencia, conforme con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y al ser procedente el recurso de apelación interpuesto, el Despacho

**R E S U E L V E:**

**1º) Admítese** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día 30 de junio de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

**2°) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3°) Ejecutoriado** este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.  
**Expediente:** No. 11001-33-41-045-2018-00013-01  
**Demandante:** LILIANA DE JESUS GNZALEZ FAYAD  
**Demandado:** SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte lo siguiente:

Mediante auto de fecha de 28 de mayo del 2021, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, concedió recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2020, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda; sin embargo, no reposa en el expediente el recurso interpuesto, ni la sentencia objeto de este.

En consecuencia, se dispone por Secretaría requerir al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio remita las piezas procesales antes indicadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-12-468 NYRD**

Bogotá, D.C., Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-2013-02126-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** LAGO INGENIERÍA LTDA Y CONSTRUCTORA DE OBRAS CIVILES Y ELÉCTRICAS DE COLOMBIA LTDA  
**ACCIONADO:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**TEMAS:** RESPONSABILIDAD FISCAL POR DAÑO CAUSADO AL ERARIO DEL DEPARTAMENTO DEL CASANARE  
**ASUNTO:** PONER EN CONOCIMIENTO

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a impartir el impulso procesal respectivo.

En audiencia inicial realizada el 15 de junio de 2021, se decretaron como pruebas que a través de Secretaría se oficiara a la GOBERNACIÓN DE CASANARE a fin que *“envíe a este proceso copia autentica total, integra y legible de la actuación precontractual, contractual y postcontractual, entendiéndose esta como todos y cada uno de los antecedentes que llevaron a la publicación, celebración y ejecución del contrato No 116-05 celebrado entre el Consorcio Amanecer y la Gobernación de Casanare, cuyo objeto contractual fue la “Construcción de 285 mejoramientos rurales (unidades básicas) de vivienda de interés social en los municipios de Tamara (100), Nunchia(110), Pore (35) y Paz de Ariporo (40) en el Departamento de Casanare”.*

En cumplimiento de lo anterior se remitieron los oficios pertinentes, no obstante, revisado el expediente se observa que el ente territorial, no ha allegado la información solicitada por lo que a través de Secretaría se reiterará el requerimiento realizado, para que en el término de 5 días hábiles cumpla con la orden judicial y entregue los datos pedidos, **advirtiéndole que de incumplir con lo anterior se impondrán las sanciones a que haya lugar.**

En mérito de lo expuesto,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** por Secretaría requerir a GOBERNACIÓN DE CASANARE para que en el término de cinco (5) días *“envíe a este proceso copia autentica total, integra y legible de la actuación precontractual, contractual y postcontractual, entendiéndose esta como todos y cada uno de los antecedentes que llevaron a la publicación, celebración y ejecución del contrato No 116-05 celebrado entre el Consorcio Amanecer y la Gobernación de Casanare, cuyo objeto contractual fue la “Construcción de 285 mejoramientos rurales (unidades básicas) de vivienda de interés social en los municipios de Tamara (100), Nunchia(110), Pore (35) y Paz de Ariporo (40) en el Departamento de Casanare”*, advirtiéndole que de incumplir con lo se impondrán las sanciones a que haya lugar.

**SEGUNDO:** por Secretaría requerir a la GOBERNACIÓN DE CASANARE para que informe en el término del numeral anterior, el nombre del Secretario Jurídico del ente territorial o el funcionario a cargo del archivo en el que reposa toda la información contractual del Departamento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-12-464 NYRD**

Bogotá, D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>EXP. RADICACIÓN:</b>  | <b>25-000-2341-000-2017-00055-00</b>   |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.</b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES</b>  |
| <b>TEMAS:</b>            | <b>Sanción administrativa por vulneración al régimen de portabilidad/Violación al principio de legalidad/caducidad de la facultad sancionatoria/falsa motivación</b> |
| <b>Asunto</b>            | <b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.</b>   |

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, según la cual contra la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal se interpuso recurso de apelación, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES:**

**1.1. Decisión Susceptible de Recurso:**

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 12 de agosto de 2021 por este Tribunal con ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (Fls. 318 a 346 C1).

## 1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

Vale la pena señalar que si bien la demanda fue radicada y admitida en virtud de la Ley 1437 de 2011, el recurso interpuesto deberá ser analizado a la luz de la Ley 2080 de 2021, como quiera es que la normatividad vigente al momento de su concesión y que particularmente respecto al trámite de apelación de sentencias dispuso expresamente:

*“Artículo 87. Derogatoria. Deróguense: las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (...) el inciso 4 del artículo 192 (...)”*

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 62 *ibídem*, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 modificado por el Artículo 67 de la Ley 2280 de 2021, así:

**Artículo 247 Ley 1437 de 2011.** *“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.  
(...)”.*

Y en el caso concreto se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso *supra*, fue oportunamente interpuesto y sustentado por Pavimento Universal, toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se

hiciera de la providencia que aclaró el fallo, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Así se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal, esto es:

a) Los mensajes de datos remitidos el 20 de agosto de 2021 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls. 347 a 351 CP)

b) El día 7 de septiembre de 2021 se radicó solicitud de aclaración a la sentencia, la cual fue resuelta mediante auto interlocutorio del 23 de septiembre hogaño, accediendo a la solicitud.

La mencionada providencia fue notificada por estado el día 5 de octubre de 2021.

c) El memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el extremo actor el día 20 de octubre de 2021 (Fls. 360 a 373 CP)

En ese orden de ideas, si bien a folio 374 del cuaderno principal la Secretaría de la Sección Primera consideró que el recurso interpuesto por el extremo actor fue interpuesto de manera extemporánea en virtud de lo establecido por el artículo 285 del Código General del Proceso (constancia secretarial de fecha 9 de noviembre de 2021), esta Magistratura considera que dicha normativa ha de interpretarse a luz del principio de acceso a la administración de justicia, por ende, los términos para la presentación del recurso de apelación en contra del fallo señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debían contabilizarse desde que se notificó el auto que resolvió la solicitud de aclaración.

Así las cosas, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia del 20 de octubre de 2021.

### **1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:**

De conformidad con lo prescrito en el inciso final del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación radicado por el demandante contra la sentencia del 20 de octubre de 2021, obrante a folios 361 a 372 del cuaderno principal.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-10-466 NYRD**

Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000201700122-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA ESE  
**ACCIONADO:** CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION y OTRO  
**TEMAS:** Actos administrativos que rechazan reclamación de acreencias  
**ASUNTO:** NOMBRAR NUEVO PERITO  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso del proceso.

En audiencia inicial realizada el día 27 de agosto de 2021, se decretó como prueba la relativa al dictamen pericial con el propósito que se analicen las facturas presentadas por el Hospital Regional de Moniquirá ESE y que fueron negadas o aprobadas parcialmente a través de los actos administrativos demandados, así como de sus respectivos soportes obrantes en el expediente administrativo aportado por la entidad demandada para que se determine si había lugar o no a glosar el valor reclamado, es decir si las causales esbozadas en cada caso sí tuvieron ocurrencia, por lo que se requirió al extremo actor allegar tres (3) hojas de vida de profesionales con experticia en auditoria médica, a fin de que fueran analizados por la Magistratura, con el objeto de designar un perito.

En cumplimiento de lo anterior, la mencionada institución aportó lo solicitado en dicha oportunidad y en consecuencia, el Despacho se designó a LUZ STELLA ARANGUREN GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía número 52.249.659 de Bogotá, quien podrá ubicarse en el Celular: 52.249.659, sin embargo aquella guardó silencio y no manifestó poder aceptar el encargo, por lo que, el Despacho lo releva de dicha designación.

En virtud de lo anterior la Sala Unitaria designa a ELBA MARIA LOZANO LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 400324430 de Tunja quien podrá ubicarse a través del correo electrónico [emaria260471@yahoo.es](mailto:emaria260471@yahoo.es) y teléfono celular 3232105774, para que conforme su experticia absuelva en lo que sea posible los puntos indicados por el Despacho

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO:** RELEVAR de la designación hecha a LUZ STELLA ARANGUREN GUZMAN, en virtud de lo expuesto en la providencia.

**SEGUNDO: DESIGNAR** a ELBA MARIA LOZANO LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía número 400324430 de Tunja, [emaria260471@yahoo.es](mailto:emaria260471@yahoo.es) y teléfono celular 3232105774. como perito para que conforme su experticia absuelva en lo que sea posible los puntos indicados por el Despacho, es decir: se analicen las facturas presentadas por el Hospital Regional de Monquirá ESE y que fueron negadas o aprobadas parcialmente a través de los actos administrativos demandados, así como de sus respectivos soportes obrantes en el expediente administrativo aportado por la entidad demandada para que se determine si había lugar o no a glosar el valor reclamado, es decir si las causales esbozadas en cada caso sí tuvieron ocurrencia.

Para tal efecto, deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a [s01des04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s01des04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co), dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de la notificación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-12-723-NYRD

Bogotá, D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201700941-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD RANINVER LTDA Y OTRO  
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ Y OTRO  
TEMAS: ANOTACIÓN NO. 15 INSCRITA EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. ZONA CENTRO  
ASUNTO: Impulso Procesal  
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo.

Encontrándose el expediente a Despacho se observó que no había sido posible realizar la notificación personal al señor Samuel Bedoya identificado con cédula de ciudadanía 16.208.237 de Cartago Valle, toda vez que sobre aquel pesaba una orden de captura, en virtud de lo informado por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Mediante auto No. 2020-12-183NYRD del 18 de enero de 2021, se ordenó el **Emplazamiento** del referido señor, directriz que fue cumplida por Secretaría tal y como se evidencia de las documentales obrantes a folios 347 a 352.

Ahora bien, de conformidad con el último inciso del artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como *curadora ad litem*, a la Doctora Silvia Paola Barbosa Gómez, identificada con Cédula de ciudadanía No. 37.620.763 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 176.991 del C.S.J. con correo electrónico [silviapaolabarbosa@gmail.com](mailto:silviapaolabarbosa@gmail.com), quien ejerce habitualmente la profesión de abogada.

En consecuencia, se le comunica su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del CGP, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación debe asumir el cargo, lo cual podrá hacer mediante comunicación electrónica dirigida al correo [rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (numeral 7º artículo 48 C. G. del P).

Se advierte a la auxiliar designada que, en caso de no tomar posesión del cargo, se dará apertura al procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996,

con el fin de determinar si la conducta omisiva del curador designado acarrea una sanción.

En mérito de lo expuesto,

## II. RESUELVE:

**SEGUNDO.** - **DESIGNAR** como *curadora ad litem*, a la Doctora Silvia Paola Barbosa Gómez, identificada con Cédula de ciudadanía No. 37.620.763 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 176.991 del C.S.J. con correo electrónico [silviapaolabarbosa@gmail.com](mailto:silviapaolabarbosa@gmail.com) del señor Samuel Bedoya identificado con cédula de ciudadanía 16.208.237, vinculado al proceso través de Auto No. 2019-02-40NYRD del 15 de febrero de 201, como tercero interesado.

**TERCERO.** - **Por secretaría**, notificar la designación del *curador ad litem*, concediéndole el término de cinco (5) días para que manifieste su aceptación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.** - En firme esta providencia y cumplido lo anterior, **vuelva** el expediente al Despacho para el impulso procesal respectivo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**Auto de sustanciación No. 2021-12-463NYRD**

Bogotá D.C., Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente** 250002341000 2017 01935 00  
**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : UBER COLOMBIA SAS  
**Demandado** : SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
**Tema** : SANCIÓN ADMINISTRATIVA  
**Asunto** : CORRER TRASLADO PARA ALEGAR

**Magistrado Ponente** : Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 1917, C.1), procede el Despacho a impartir el impulso procesal respectivo.

Como quiera que se encuentran recaudadas y practicadas todas las pruebas decretadas por el Despacho en audiencia inicial, y clausurado el periodo probatorio en los términos de que trata el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tras considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene rinda concepto.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- CLASURAR** el periodo probatorio y **CONSIDERAR** innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, por el mismo término del artículo anterior, para que si a bien lo tiene, pueda presentar el correspondiente concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

**Nota:** Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Radicación: No. 250002341000201800183-00**  
**Demandante: PERSONERO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA**  
**Demandados: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS**  
**Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 598), cumplida como se encuentra la etapa probatoria, por el término común de cinco (5) días **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Cumplida la orden anterior, **córrase** traslado al Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación por el lapso de cinco (5) días, para que emita concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-09-475AG**

Bogotá, D.C. Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 250002341000 2018 00780 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS  
IRROGADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** ARNULFO ANTONIO RUIZ PINTO Y  
OTROS  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO  
**TEMAS:** Indemnización por omisión de  
vigilancia y control - Conductas  
anticompetitivas o cartel empresarial  
de papel higiénico, servilletas, toallas  
de cocina y papeles suaves  
**ASUNTO:** Remitir auto que suspendió proceso.

Encontrándose el proceso a Despacho para impartir el impulso procesal correspondiente.

Mediante auto No. 2021-09-475AG del 8 de septiembre de 2021, esta Magistratura adoptó las siguientes decisiones:

- i) teniendo en cuenta lo manifestado por la cónyuge del doctor Arteaga Benavides, respecto de su deceso, resulta claro que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del artículo 159 de la Ley 1564 de 2012, debiendo así declararse tal circunstancia, desde el momento en que ocurrió el hecho esto es el 9 de mayo hogaño, comunicado el 9 de junio de 2021.
- ii) En virtud de lo ordenado por la Ley 1564 de 2012 lo correspondiente es notificar a la parte demandante por aviso para que en el lapso de cinco días otorgue poder en los términos del artículo 74 *ibidem* a efectos que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite.
- iii) A fin de efectivizar que el grupo demandante conociera la decisión aquí adoptada y garantice su derecho a comparecer al proceso, el aviso deberá enviarse a la dirección que se señala en uno de los

poderes aportados en la demanda, esto es a la Calle 17 No. 6-05 de Bogotá.

Revisado el expediente se advierte que, la empresa de correo 472 indica que el aviso no pudo ser entregado en la dirección señalada, por cuanto no era clara y se devolvió al remitente.

En virtud de lo anterior y con el propósito previamente señalado se ordenará que se **NOTIFICAR** el auto No. 2021-09-475AG, por aviso al demandante, en los términos del artículo 192 ibídem y conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia, teniendo en cuenta las direcciones Carrera 8 No. 18-27 oficina 401, Calle 16 C BIS No. 97-17 y los correos electrónicos [luzma888@yahoo.es](mailto:luzma888@yahoo.es) y [luzdari1979.lala@gmail.com](mailto:luzdari1979.lala@gmail.com), para que en el término de cinco (5) constituya nuevo apoderado.

En mérito de lo expuesto,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** **NOTIFICAR** el presente auto por aviso al demandante, en los términos del artículo 192 ibídem y conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia, teniendo en cuenta la dirección Carrera 8 No. 18-27 oficina 401, Calle 16 C BIS No. 97-17 y los correos electrónicos [luzma888@yahoo.es](mailto:luzma888@yahoo.es) y [luzdari1979.lala@gmail.com](mailto:luzdari1979.lala@gmail.com) para que en el término de cinco (5) constituyan nuevo apoderado.

**TERCERO:** Una vez el demandante otorgue nuevo poder, continúese con el trámite

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-12-680 NYRD**

Bogotá, D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-2019-00449-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** MARIA CRISTINA ÁNGEL SÁNCHEZ Y OTRO  
**ACCIONADO:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU  
**TEMAS:** EXPROPIACION POR VÍA ADMINISTRATIVA  
**ASUNTO:** LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el Instituto de Desarrollo Urbano.

**I. ANTECEDENTES**

**MARIA CRISTINA ÁNGEL SÁNCHEZ Y JULIO ENRIQUE ÁNGEL MENDIETA**, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**. Como consecuencia de lo anterior, solicitan:

***“PETICIONES PRINCIPALES***

*Primera pretensión: Que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO “IDU”, debe reconocer y pagar a mis poderdantes Señora MARÍA CRISTINA ÁNGEL SÁNCHEZ, identificada con la C.C. N° 39.777.921 y al Señor JULIO ENRIQUE ÁNGEL MENDIETA, identificado con la C.C. N° 79.149.951, la suma equivalente al 25.5% de lo que pagó como precio indemnizatorio, en razón a la maniobra ilegítima*

*realizada por la demandada, al disminuir el valor del avalúo catastral del 2017 de \$738.517.000 al del año 2018 a \$550.194.000 respecto del inmueble objeto de expropiación y que era de propiedad de mis mandantes, sin razón suficiente alguna.*

*Segunda pretensión: Que respecto de la suma que les fue pagada a los actores de SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$782.025.780.00) MCTE, se declare y ordene pagar el interés moratorio al máximo legal certificado por la Superintendencia Financiera desde la ejecutoria del acto administrativo (29 de enero de 2019) y hasta el momento en que efectivamente se entregó la misma en abril 8 de 2019.*

*Tercera pretensión: Que, sobre esta cantidad resultante, se liquide el 25.5% en razón a la maniobra ilegítima realizada por la demandada, al disminuir el valor del avalúo catastral del 2017 de \$738.517.000 al año 2018 a \$550.194.000 respecto del inmueble objeto de expropiación y que era de propiedad de mis mandantes.*

#### **PETICIONES SUBSIDIARIAS**

*Primera pretensión: Que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU", debe reconocer y pagar a mis poderdantes Señora MARÍA CRISTINA ÁNGEL SÁNCHEZ, identificada con la C.C. N° 39.777.921 y al Señor JULIO ENRIQUE ÁNGEL MENDIETA, identificado con la C.C. N° 79.149.951, la diferencia entre lo realmente pagado y lo que debió determinarse como avalúo, según el Informe Técnico de Avalúo Comercial N° 2018-0458 RT N° 47704-IDU de marzo 22 de 2018, acorde a lo que se reflexionó en su momento por los actores, correspondiente a \$1.147.888.040 menos \$769.664.410, para un total de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$378.223.630) MCTE.*

*Segunda pretensión: Que, respecto de esta diferencia, se declare y ordene pagar el interés moratorio al máximo legal certificado por la Superintendencia Financiera desde la ejecutoria del acto administrativo Resolución 83 de 11/01/2019 (29 de enero de 2019) y hasta el momento en que efectivamente se realice el pago." (sic).*

Mediante escrito radicado el 06 de septiembre de 2021, el apoderado del extremo pasivo, contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito y de igual forma, solicitando se llamará en garantía a la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital** como quiera que en virtud del Decreto 583 de 2011 y el Convenio Interadministrativo No 1321 de 2013 suscrito entre ambas entidades, esta última realiza los avalúos comerciales de los predios que serán expropiados y por ende debe acudir al presente proceso por cuanto existen hechos eventuales constitutivos de responsabilidad.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 La figura del llamamiento en garantía dentro del proceso contencioso administrativo de expropiación

A fin de resolver la solicitud elevada por la apodera judicial de la entidad demandada, es necesario analizar en primera medida si la figura de llamamiento en garantía es procedente dentro de los procesos contenciosos en los cuales, se discutan actos administrativos proferidos dentro de un proceso de expropiación por vía administrativa de un bien inmueble, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los cuales están regulados por el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, normativa que establece:

*“ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:*

*1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.*

*2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.*

*3. <Numeral declarado INEXEQUIBLE>*

*4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.*

*5. Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salvo que discrecionalmente estime necesario practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no haya apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.*

6. <Numeral derogado por el Acto Legislativo 01 de 1999>

7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:

a) La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;

b) La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución de la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si los valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en qué proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta debe pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;

c) La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial la titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración no haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado. Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia;

d) La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan en el auto de liquidación de la Sentencia tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago”.

En ese orden de ideas, si bien es cierto de la lectura anterior se advierte que el llamamiento en garantía no fue incluido por el legislador en la disposición trascrita, no puede desconocerse que el *sub lite* en si es un proceso contencioso administrativo, razón por la cual, ante ese vacío lo procedente es aplicar la normativa general, esto es la Ley 1437 de 2011, la cual establece dicha figura en su artículo 225.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado fijó su enfoque mediante la providencia del 24 de abril de 2018, proferida por la Sección Segunda con ocasión a una acción de tutela interpuesta por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital indicando que:

*“[...] ahora la norma transcrita no establece la posibilidad de aplicar otras disposiciones procesales o sustanciales en lo no regulado en aquella, lo que impediría acudir al CPACA para colmar los vacíos de ese trámite especial. No obstante la acción prevista en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 corresponde a un mecanismo contencioso administrativo, porque a través de ella se pretende la anulación de actos administrativos, como los son las decisiones de expropiación de inmuebles ordenada por la administración, motivo por el cual es dable adoptar las pautas del procedimiento ordinario o general (Ley 1437 de 2011) con la finalidad de suplir lagunas normativas, dado que su naturaleza es similar a la del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.*

*Al decidir una de esas acciones especiales, la Sección Quinta de esta Corporación explicó:*

*Aunque en el caso concreto la acción invocada fue la prevista en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, nada obsta para que la citada disposición (artículo 138 del Código Contencioso Administrativo) no fuera aplicable al caso concreto, no solo porque pese a ser una acción especial aquella se seguía rigiendo por el CCA, sino porque, además, esta es una regla que era exigible en todos los procesos en los que se pretendía la nulidad de un acto administrativo, incluyendo los que declaren la expropiación de un bien.*

*Tal postura involucra el método de interpretación analógico, en virtud del cual el intérprete debe acudir a una norma que regula un aspecto semejante cuando la aplicable, prima facie, no hace referencia de manera expresa a este, con lo que se suplen los vacíos de la normativa en el asunto sub examine, conforme lo señala el artículo 8º de la Ley 153 de 1887.*

*(...)*

**Bajo esta perspectiva y como la acción especial de que trata el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 es eminentemente contencioso-administrativa, nada impide que en su desarrollo se acuda, en atención al artículo 8º de la Ley 153 de 1887, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo CCA o del CPACA, con el propósito de suplir vacíos normativos, máxime cuando su objeto coincide con la del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cual es anular actos administrativos que se estiman contrarios al ordenamiento**

*jurídico, circunstancia que no contrataría la naturaleza especial de ese mecanismo.*

(...)

*En ese orden de ideas, la Sala evidencia que si bien el llamamiento en garantía y los recursos que contra la decisión que la decida no están estipulados expresamente en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, la aplicación analógica del CPACA permite que esos aspectos procesales puedan operar en esa acción especial”<sup>1</sup>*

Posteriormente, dicha posición fue reiterada en la providencia del 26 de febrero de 2019, emitida esta vez por la Sección Primera del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, la cual en dicha oportunidad resaltó:

*“[...] Como puede apreciarse, la norma especial no establece regulación alguna en torno a la posibilidad de llamamiento en garantía en dicho proceso.*

*El Despacho observa que, frente al vacío de la ley especial, debe acudirse a la regulación general que trate la materia. En este caso, el proceso contencioso especial de expropiación administrativa se trata un asunto propio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues lo conocen los jueces que conforman esta jurisdicción y el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 71 de la Ley 388 de 1997.*

*La naturaleza de la decisión que se controla en este tipo de proceso es un acto administrativo expedido por una autoridad pública con competencia para adelantar un proceso administrativo de expropiación. La naturaleza del asunto no es propia del derecho privado, en el que se disputan intereses meramente particulares; se trata de una decisión adoptada por la administración pública en aras de garantizar la prevalencia del interés general sobre el particular y en cumplimiento de la ley que previamente ha definido los motivos de interés público o social para proceder a efectuar la expropiación de un bien inmueble.*

(...)

*De manera semejante, en auto proferido por la Sección el 27 de abril de 2006, al estudiar un recurso de apelación en contra del auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la Empresa de Desarrollo Urbano EDU en un proceso contencioso especial de expropiación administrativa, se expuso:*

*“Respecto de la distinción que pretende hacer la recurrente, consistente en que solo el llamamiento en garantía consagrado en el artículo 217 del C.C.A. es el que se gobierna por las disposiciones del C. de P.C., pues la*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 24 de abril de 2018. Proceso No. 11001-03-15-000-2018-00857-00. CP: William Hernández Gómez

*Ley 678 de 2001 y, particularmente, el artículo 19 transcrito, no consagran tal remisión, cabe observar lo siguiente:*

*Teniendo en cuenta que los procesos a través de los cuales se pretende establecer la responsabilidad de las autoridades o de los particulares que desarrollen función administrativa se gobiernan por las disposiciones del C.C.A.; y como quiera que esta codificación no trae regulación alguna en cuanto a los requisitos y trámite de la solicitud de llamamiento en garantía, en virtud de lo normado en el artículo 267, ibidem, son aplicables las disposiciones pertinentes del C. de P.C.”*

*Como puede apreciarse, partiendo del supuesto que los procesos a través de los cuales se pretende establecer la responsabilidad de las autoridades o de los particulares que desarrollan función administrativa, se gobiernan por las disposiciones del Contencioso Administrativo, se infiere que los vacíos que se presenten en las leyes que regulan procesos contenciosos especiales se suplirán bajo el criterio de pertinencia material por la norma general que regula la materia, en este caso, las disposiciones del estatuto procesal de lo contencioso administrativo.*

(...)

*En este orden de ideas, se reitera, frente al vacío presentado en la Ley 388 de 1997 en relación con la regulación del llamamiento en garantía en el proceso especial de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe acudir a la ley general que regule la materia, esta es, las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y sólo en caso de vacío o por remisión expresa resultará aplicable las normas procesales del Código General del Proceso”<sup>2</sup>*

Como se observa el mencionado criterio que es una reiteración del precedente por dicho órgano jurisdiccional, según el cual la figura del llamamiento en garantía es precedente dentro de los procesos contenciosos administrativos en los que se discuten actos administrativos que determinan la expropiación por vía administrativa.

Así entonces y descendiendo al caso en concreto en el cual en cual se discute la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales se ordena la expropiación por vía administrativa del inmueble propiedad de los señores **MARIA CRISTINA ÁNGEL SÁNCHEZ Y OTROS**, resulta aplicable por integrante normativa entre la Ley 388 de 1997 y la Ley 1437 de 2011 que delimitaron el marco del proceso en el que se adelanta la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la institución del llamamiento en garantía.

## 2.2 Requisitos para aceptar el llamamiento en garantía

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Auto de 26 de febrero de 2019. Proceso No. 25000-23-41-000-2015-02763-02. Demandante: José Rubén Soler Ochoa. M.P. Oswaldo Giraldo López

A fin de resolver la vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, es necesario traer a colación los requisitos determinados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

*ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

Así las cosas y revisado el escrito presentado por el Instituto de Desarrollo Urbano señala como **llamada** a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, e identifica como su **representante legal** al doctor Henry Rodríguez Sosa y a su vez informa el lugar de su **domicilio**, donde recibirá las notificaciones personales.

Respecto de los **hechos** en los que se basa el llamamiento y los **fundamentos del derecho** invocados, el Instituto de Desarrollo Urbano destaca la existencia del Contrato No. 1321 firmado entre dicha entidad y quien se pretende vincular, dentro del cual se estableció como obligación expresa de la entidad que realiza los avalúos comerciales debe “**responder a cualquier instancia por la labor encomendada**”.

En ese sentido indica que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital sería la responsable del pago de la indemnización del posible perjuicio que se llegare a demostrar en el trascurso del proceso, o el reembolso total o parcial que tuviera que hacer la entidad demandada de existir una sentencia condenatoria.

Así pues, se tiene que el Instituto de Desarrollo Urbano allegó prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación de la mencionada Unidad al proceso, esto es **el mencionado contrato interadministrativo y sus respectivas prórrogas**, toda vez que en dicho acuerdo de voluntades expresamente se pactó que dentro de sus funciones la llamada debía:

*10) **Velar por la buena calidad de los trabajos y procedimientos utilizados en la elaboración del avalúo, en virtud de lo cual efectuará las revisiones, aclaraciones o modificaciones al informe de avalúo cuando considere que existe un error grave o por solicitud del IDU en donde se indicara claramente los motivos de la reclamación o cuando exista caso fortuito o fuerza mayor.***

*15) **Responder ante cualquier instancia por la labor encomendada.***

En ese orden de ideas, como quiera que se encuentran acreditadas las exigencias formales señaladas en el artículo 225 señalado *ut supra*, esto es el nombre del llamado, su representante legal, dirección de notificar y fundamentos sobre los cuales basa la solicitud de su vinculación, se aceptará el llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial De Catastro Distrital.

Por último, vale la pena advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo establecido en el 227 de la Ley 1437 de 2011, será únicamente hasta el momento de proferir el fallo en que se resuelva sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

### **2.3 Control oficioso de legalidad**

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, según el cual, le corresponde al juez contencioso administrativo realizar control oficioso de legalidad, culminada cada etapa del proceso, a fin de evitar nulidades.

En atención a ello, a fin de garantizar el ejercicio de derecho de defensa y contradicción, se ordena que una vez se reciba la contestación por parte del llamado en garantía, o fenezca el término otorgado para tal efecto, a través de Secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada y la mencionada unidad administrativa, al extremo actor, por el término de tres (03) días, en atención a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR** como llamado en garantía del Instituto de Desarrollo Urbano a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD-.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el arts. 198 y 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P.

**TERCERO: Surtidas las notificaciones**, una vez vencido el término de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital por el término de cinco (5) días de conformidad con el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

**CUARTO: Ordenar** a Secretaría, que una vez se reciba la contestación por parte del llamado en garantía, o fenezca el término otorgado para tal efecto, se corra traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada y de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, al extremo actor, por el término de tres (03) días, en atención a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-12-681 NYRD**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-2019-00548-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** LUIS ALEJANDRO SANABRIA ACEVEDO Y OTROS  
**ACCIONADO:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU Y OTROS  
**TEMAS:** EXPROPIACION POR VÍA ADMINISTRATIVA  
**ASUNTO:** LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el Instituto de Desarrollo Urbano.

**I. ANTECEDENTES**

**LUIS ALEJANDRO SANABRIA ACEVEDO, AURA ALICIA SANCHEZ FONSECA y ELKIN DARIO SANABRIA SANCHEZ**, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL UAED y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Como consecuencia de lo anterior, solicitan:

***“PETICIONES PRINCIPALES***

*Primera pretensión: Declarar nula la Resolución No. 1415 del 19/04/2018, “por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición predial”, Resolución Número 2839 del 4 de julio de 2019 que ordenó la expropiación administrativa en favor del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, y la Resolución Número 4117 del 4 de septiembre de 2018 que confirmó la Resolución de expropiación del inmueble ubicado en la CL 51 SUR 6ª 25 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con CHIP AAA0021TXJZ y matrícula inmobiliaria 50S-4026854. De manera específica le solicito el restablecimiento del derecho pago de los daños y Perjuicios ocasionados a mis poderdantes, los cuales se calculan en:  
**A DAÑO EMERGENTE:***

**A.1. PERDIDA EFECTIVA.** *Hasta que sean tasados por un perito designado para el efecto, estimo en la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$123.559630). Por la errónea práctica y valoración del Avalúo No. 2017-0964 del día 26 de septiembre de 2017 firmado por el evaluador MILLER OCIRIS ESCUDERO profesional de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.*

**A.2. PERDIDA EFECTIVA.** *Por la pérdida de una ganancia y utilidad económica con motivo de la erogación de gastos revisiones, reclamaciones, generados por imprevistos en gastos de asesoría, estudios y honorarios de abogados por un valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000).*

**LUCRO CESANTE:**

**FUTURO: PÉRDIDA DE UNA GANANCIA Y UTILIDAD ECONÓMICA** *Así mismo, como consecuencia y resultado de los procedimientos en el Avalúo y su respectiva revisión del mismo realizadas por la Unidad Especial de Catastro Distrital y el IDU ocasionaron daños y perjuicios materiales por la deuda en compra del predio de reposición en el valor de \$42.000.000 y las construcciones, \$80.000.000 para un total de \$142.000.000, por la íntegra indemnización de perjuicios que les corresponde por la compra forzada del área requerida del lucro cesante por las sumas de la condena serán debidamente actualizadas y/o indexadas con el IPC desde su fecha de causación más los intereses moratorios respectivos equivalentes al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado como lo ordena el artículo 4° de la Ley 80 de 1993 en el inciso último del numeral 8°". (sic).*

Mediante escrito radicado el 10 de septiembre de 2021, el apoderado del extremo pasivo, contestó la demanda, proponiendo excepciones y de igual forma, solicitando se llamará en garantía a la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital** como quiera que en virtud del Decreto 583 de 2011 y el Convenio Interadministrativo No 1321 de 2013 suscrito entre ambas entidades, esta última realiza los avalúos comerciales de los predios que serán expropiados y por ende debe acudir al presente proceso por cuanto existen hechos eventuales constitutivos de responsabilidad.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Sobre la procedencia del llamamiento en garantía

A fin de resolver la vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, es necesario traer a colación los requisitos determinados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

**ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. Negrilla y subrayado fuera del texto*

La normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en una sola afirmación de tener un derecho legar o contractual, **de exigir a un tercero**, la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Así, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo limita la posibilidad de llamar en garantía **a un tercero**, pero no deja abierta la posibilidad de que se pueda llamar en garantía a una entidad que ya funge como parte, en este caso, como demandada; es decir, ya se encuentra vinculada, razón por la cual en su oportunidad legal para contestar la demanda asumió su defensa (folios 241 a 253 del Cuaderno Principal), y depende ya del debate probatorio respectivo que se examine o no su responsabilidad, lo que a su vez se verá reflejado en la sentencia.

En virtud de lo anterior, se negará el llamamiento en garantía de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- CATASTRO DISTRITAL, por cuanto en mismo ya funge como demandado en el presente proceso.

En mérito lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el llamamiento en garantía del Instituto de Desarrollo Urbano a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado y cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-12-647AG**

Bogotá D.C., Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>Expediente</b>         | : 25-000-2341-000-2019-00889-00  |
| <b>Medio de Control</b>   | : REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS<br>IRROGADOS A UN GRUPO   |
| <b>Demandante</b>         | : ELSA VILLAMARÍN CARDENAS y OTRAS   |
| <b>Demandado</b>          | : NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL<br>DERECHO, INSTITUTO PENITENCIARIO,<br>CARCELARIO (INPEC) y OTROS           |
| <b>Tema</b>               | : Condiciones de Hacinamiento y vulneración<br>a los derechos humanos de los reclusos de las<br>Cárceles de Colombia |
| <b>Asunto</b>             | : Admite demanda   |
| <b>Magistrado Ponente</b> | : Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.   |

Vista la constancia secretarial que antecede, según la cual el apoderado judicial de la parte actora radicó en términos escrito de subsanación a la demanda (Fl.66 a 95 CU), procede el Despacho a efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo y su reforma, incoado por los señores ELSA VILLAMARÍN CARDENAS, MARLEN MOGOLLÓN MARTÍNEZ, SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y JAIME ESCALANTE, previos las siguientes,

**I. ANTECEDENTES:**

La demanda radicada el 7 de octubre de 2019 tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA, INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), por las condiciones de hacinamiento que padecen los reclusos de todas las cárceles del territorio colombiano, quienes estuvieron privados de la libertad desde el 1 de enero de 2008, hasta la fecha de la sentencia.

Así mismo, pretende el reconocimiento y pago de perjuicios en la tipología de lucro cesante, daño emergente, daño en la salud, morales y afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente reconocidos.

Mediante auto No **2019-08-337-AG** del 30 de octubre de 2019, el Despacho inadmitió el líbello a fin de que el apoderado: i) identificara cuáles son las acciones u omisiones perpetradas por las entidades llamadas al extremo pasivo,

en relación con el hecho generador del daño, por ende es necesario que precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que legitiman a aquellas para comparecer al Proceso Contencioso Administrativo; ii) se delimite los **criterios que se tendrán en cuenta para la identificación y definición del grupo actor**; iii) precisara las pretensiones, como quiera que en dicho acápite se relacionan la siguiente tipología de perjuicios: morales, materiales (daño emergente y lucro cesante), daño en la salud y el daño a la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos constitucionales. Nótese que en la formulación de dicha solicitud precisa un valor total pero no discriminado ni entre la modalidad de perjuicios, así como tampoco si es una víctima directa o indirecta y iv) se planteen los fundamentos de derecho de las pretensiones.

Mediante escrito radicado el 8 de noviembre de 2019 presentó escrito de subsanación y posteriormente presentó reforma de la demanda respecto de las pretensiones del medio de control, fundamentos de derechos y las pruebas a tener en cuenta.

## II. CONSIDERACIONES:

### 2.1 Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la calidad de la entidad demandada. Lo anterior, de conformidad con lo prescrito en el artículo 50 de la Ley 472 de 2011 y el N°16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establecen:

**Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.** “Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Subrayado fuera del texto normativo).

**Artículo 50 de la Ley 472 de 1998.**

“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas”. (Subrayado fuera del texto normativo).

En cuanto al factor territorial, previsto en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, al ser Bogotá el lugar el domicilio del demandado, sería competente esta Corporación.

### 2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para comparecer en el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 145 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que quienes demandan manifiestan ser integrantes del grupo de individuos privados de la libertad, que presuntamente han resultado afectadas con ocasión de las acciones y omisiones perpetradas presuntamente por las demandadas.

En cuanto al grupo actor, se hace necesario señalar que en un acápite posterior se harán unas precisiones en cuanto si integración y criterios.

## 2.1 Oportunidad en la Interposición del Medio de Control

De conformidad con lo prescrito en el literal h) del numeral 2 artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

*“Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño”.*

Así las cosas, toda vez que conforme a la constancia secretarial de recepción de expediente y el acta individual de reparto, obrantes a folios 1 y 60, se tiene que la demanda fue radicada el 7 de octubre de 2017, y que de acuerdo a lo indicado por el apoderado judicial de la parte actora, el hecho generador del daño irrogado a las demandantes, presuntamente es continuo, habida consideración que actualmente se encuentran en condición de privación de la libertad y atraviesan por situaciones de hacinamiento, desde el 1 de enero de 2003, forzoso es concluir que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, mediante la providencia inadmisoria se delimitó temporalmente el litigio, atendiendo a los parámetros de identificación del grupo actor que precisó el apoderado judicial demandante en los folios 65 y 75 del cuaderno único de la siguiente manera:

a) Sin punto de partida para el conteo del término de caducidad, por presunta no cesación del daño, en los casos de las internas que actualmente padecen circunstancias de hacinamiento y los familiares de estas;

b) El término máximo de dos años contados desde el 7 de octubre de 2019 y hasta el 7 de octubre de 2017 (fecha de radicación de la demanda), para aquellas personas que superaron su situación de privación de la libertad en los establecimientos carcelarios (por traslado, excarcelación, pena sustitutiva, etc), pero que durante su estadía en los centros de reclusión padecieron de hacinamiento. Así como para los familiares de estas.

Respecto este último aspecto, el extremo actor manifestó su inconformidad manifestando que no puede aplicarse la figura de caducidad, como quiera que es un “delito de lesa humanidad”, sin embargo, se recuerda que la oportunidad procesal para cuestionar la determinación del Despacho feneció una vez quedó en firme, lo cual tuvo ocurrencia el 6 de noviembre de 2019, es decir tres días después de la notificación por estado efectuada el 1 del mismo mes y año.

## 2.2 Aptitud Formal de la Demanda.

En principio adquiere pertinencia destacar tres aspectos fundamentales:

El primero que conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 472 de 1998 tendrá vocación de admisión, aquella demanda que cumpla con el presupuesto de procedencia de que tratan los artículos 3 y 46 y los requisitos previstos en el artículo 52 de la misma disposición normativa.

El segundo que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, la acción de grupo procede cuando es interpuesta por un número plural

o conjunto de personas con condiciones uniformes respecto de los elementos que configuran la responsabilidad y quienes tienen el propósito de obtener la reparación de los perjuicios presuntamente irrogados.

Y finalmente que en los términos de que trata el artículo 52 *Ibidem*, la demanda de grupo que se tramite ante la jurisdicción contenciosa administrativa deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y adicionalmente expresar:

- “1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.*
- 2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.*
- 3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.*
- 4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.*
- 5. La identificación del demandado.*
- 6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.*
- 7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso” (Subrayado fuera del texto normativo).*

Lo cual significa que por remisión expresa del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, los siete requisitos anteriormente enlistados, se complementan con aquellos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es decir:

*“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”* (Subrayado fuera del texto normativo).

Se destaca que a folios 98 y 100 *anv* del cuaderno uno, se encuentran delimitados los **criterios que se tendrán en cuenta para la identificación y definición del grupo actor**, exponiéndose que:

*“Se debe tener en cuenta que con el presente medio de control se persigue el reconocimiento y pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que fueron causados a las 200.000 mil personas que han estado o que aún permanecen reclusas en TODAS LAS CÁRCELES DEL TERRITORIO COLOMBIANO (todos los patios y pabellones, tanto de mujeres como hombres dirigidas y controladas por el INPEC, en cualquier tiempo, a partir*

*del 1 de enero de 2003 hasta el día de ejecutoria de la sentencia que acá se profiera, así mismo en ese periodo, a los hijos de las internas que nacieron estando su madre en reclusión (...)* ”

Tal y como se señaló *ut supra* la providencia inadmisoria a través de la cual se requirió al apoderado judicial del grupo actor delimitar los criterios de integración quedó en firme, por cuanto no fue objeto de recursos por parte de aquel. Por ende, el momento de la subsanación no es la oportunidad procesal para manifestar sus inconformidades, pues esto debió hacerse a través de la interposición de un escrito en que se cuestionara las determinaciones allí adoptadas dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Puntualizado lo anterior, se pone de presente nuevamente que el libelo tal y como fue presentado *-respecto de todas las cárceles del país-* no cumple con el requisito de justificación sobre la procedencia del medio de control, previsto en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, toda vez que aunque el **contexto es común** para quienes aducen estar privados de su libertad en centros penitenciarios y carcelarios del país, razón por la cual consideran afectados sus garantías fundamentales como consecuencia de la situación de hacinamiento, **las condiciones atentatorias de los derechos difieren según las características propias de cada establecimiento de reclusión.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que las situaciones que se evidencian por ejemplo en la Cárcel Modelo de Bogotá, la Picota, no son las mismas que se suscitan en otros centros penitenciarios, tan es así que la misma Corte Constitucional ha analizado separadamente la situación que se vive en cada una de ellas, puesto que las necesidades y las problemáticas advertidas son claramente diferenciadas.

Esta situación adquiere relevancia más aun cuando el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ha recibido diversas demandadas cuyo objeto es precisamente homólogo al caso en estudio, es decir la declaración de responsabilidad con ocasión al hacinamiento carcelario y el correspondiente reconocimiento y pago de perjuicios. Ejemplos claros de ellos, son los expedientes **2016-1951 y 2016-639**, cuyo grupo actor está compuesto por reclusas del *Buen Pastor* en diferentes tiempos de reclusión, **2016-510** relacionado con el personal privado de la libertad en la Cárcel “*la Picota*” (pabellones 1, 5 y 7), **2016-2346**, también relacionado con el personal privado de la libertad, **2014-0127** iniciado con relación a los reclusos de la Cárcel Villahermosa del Valle del Cauca (Tribunal Administrativo del Valle), así como el más reciente fallo emitido el 20 de noviembre de 2020 dentro del proceso **2013-216** por el Máximo Órgano Contencioso Administrativo respecto de los daños sufridos como consecuencia del hacinamiento del pabellón de mujeres del establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad (EPCMS) del Cunday.

En ese orden de ideas y atendiendo a los poderes presentados en el presente medio de control, se admitirá únicamente **respecto del hacinamiento carcelario ocurrido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, Norte de Santander (Hombres y Mujeres)** y el grupo estará conformado por las siguientes personas:

- a) Personas que actualmente privadas de la libertad (condenados, sindicados o procesados) que permanecen en el **Completo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, Norte de Santander (Hombres y Mujeres)** y padecen de hacinamiento, así como las hijas de las internas que nacieron en el centro de reclusión o permanecen allí.
- b) Hijos de las internas que, al momento de presentar la demanda, y sin superar el término de 2 años desde la radicación de la demanda, hayan nacido en **Completo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, Norte de Santander (Hombres y Mujeres)** pero ya no permanezcan allí.
- c) Hijos de las internas que, al momento de presentar la demanda, y sin superar el término de 2 años desde la radicación de la demanda, no hayan nacido en **Completo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, Norte de Santander (Hombres y Mujeres)** pero permanecieron allí
- d) Familiares más próximos de los internos privados de la libertad que actualmente sufren de hacinamiento carcelario en el **Completo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, Norte de Santander (Hombres y Mujeres)**, esto es esposa (o) o compañera (a).
- e) Personas que, al momento de presentar la demanda, y sin superar el término de 2 años desde la radicación de la demanda, hayan recuperado su libertad por pena cumplida, subrogado penal, sustitución de medida de aseguramiento o habeas corpus, pero que durante el tiempo de su reclusión **Completo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, Norte de Santander (Hombres y Mujeres)** padecieron de hacinamiento.
- f) Familiares de las personas que, al momento de presentar la demanda, y sin superar el término de 2 años, hayan recuperado su libertad, pero que, durante el tiempo de su reclusión en el **Completo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, Norte de Santander (Hombres y Mujeres)**, esto es esposa (o) o compañera (a).
- g) Personas que al momento de presentar la demanda y sin superar el término de 2 años, hayan sido reubicadas en otro establecimiento penitenciario, **Completo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, Norte de Santander (Hombres y Mujeres)**, padecieron de hacinamiento.

De otra parte, se advierte que las pretensiones se han corregido de la siguiente manera:

1. *Que se declare a la NACIÓN COLOMBIANA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), administrativa Y solidariamente responsables de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a 200.000 (DOSCIENTAS MIL) personas que han estado o que aún permanecen reclusas en TODAS LAS CARCELES DEL TERRITORIO COLOMBIANO (Todos los patios y pabellones), tanto de mujeres, como de*

*hombres, dirigidas, controladas y custodiadas por el INPEC, en cualquier tiempo, a partir del 1 de enero del año 2003 hasta el día de ejecutoria de la sentencia que acá se profiera, asimismo en ese periodo, a los hijos de las internas que nacieron estando su madre en reclusión, o que aunque no nacieron en el sitio de reclusión, si se criaron dentro del mismo, que vivieron y viven las inclemencias y las torturas, tratos crueles e inhumanos del HACIMANIENTO en esos centros de reclusión, pues los daños generados como consecuencia del hacinamiento han sido de tracto sucesivo y de manera ininterrumpida. Igualmente, que se declare la responsabilidad administrativa Y patrimonial de las entidades demandadas por los perjuicios causados con ocasión a ello a los 190.000 esposos (as) y/o compañeros (as) permanentes de esos internos e intemas recludos (victimas indirectas).*

2. *Que se condene a la NACIÓN COLOMBIANA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), a pagar una indemnización colectiva, que contiene la suma ponderada de las indemnizaciones individuales del daño moral, daño material (daño emergente y lucro cesante), el daño a la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados y daño a la salud (en caso de los lesionados), equivalente a VEINTE MILLONES DE SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (20.000.000 SMMLV). -Art. 65 numeral 1 de la Ley 472 del año 1.998<sup>1</sup>*
3. *Que se reconozca y pague, a las personas que me han otorgado poder, como a las demás personas integrantes del grupo, todos los perjuicios, que aunque no se hayan solicitado expresamente, resulten probados en el proceso. (...)*

Así las cosas se evidencia que el yerro advertido en lo referente a la impresión de las pretensiones **uno y dos** fue corregido por el apoderado judicial del extremo actor, pues son congruentes con el valor estimativo de los perjuicios ( Fls 97 a 102)

En lo que se refiere a la causa *petendi* de la demanda y los fundamentos de derecho, de la lectura de los escritos de subsanación y reforma de la lectura se pueden inferir que los hechos y omisiones que dan fundamento al medio de control, están relacionados precisamente con el hacinamiento carcelario y las consecuencias de este, así como las omisiones desplegadas por las entidades demandadas, se tendrá como superado el defecto formal indicado. (107 a 119)

En ese sentido toda vez que la demanda además de dirigirse al Tribunal competente, reúne los requisitos de que tratan los artículos 52 de la Ley 472 de 1998 y 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admitirá y se ordenará surtir el trámite previsto en los artículos 53 y 54 de la Ley 472 de 1998.

## **2.5. Medida tendiente a impartir trámite oportuno a las solicitudes.**

En atención al deber de colaboración de las partes y lo establecido en el numeral 6 del artículo 78 del Código General del Proceso, dispondrá que por Secretaría se cree en el expediente electrónico, un cuaderno especializado en el cual se archivarán únicamente los memoriales correspondientes a las solicitudes de integración al grupo y sus anexos.

De otro lado y a fin de facilitar la consulta y recepción de dicha documentación, los apoderados del extremo actor deben presentar la documentación de forma separada por cada integrante, indicando:

- a) apellidos Nombres
- b) Identificación
- c) Domicilio ( )
- d) Nombre e identificación del Apoderado
- e) Tiempo de reclusión
- f) Determinación de si víctima directa o indirecta

En ese orden de ideas, a fin evitar nuevas paralizaciones en el proceso el Magistrado Ponente solo se pronunciará sobre las adhesiones y las que lleguen hasta el decreto de pruebas, al momento de proferir la Sentencia.

## 2.6. Otras determinaciones

Respecto de los poderes otorgados por los señores Carlos Andrés Jaimes Velásquez (recluido en la cárcel Modelo de Bogotá), Jaime Escalante Mendoza, Jaider Estiven Villamarin Cárdenas, Ricardo Javier Suárez Godoy (recluidos en la cárcel la Picota de Bogotá) y Jorge Baruc Devia (recluido en la cárcel de Acacias), se insta al apoderado judicial solicite su integración a los grupos cuyas demandas ya se adelantan en la Jurisdicción Contenciosa.

En mérito de lo expuesto,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo y su reforma, instaurado por los señores MANUEL JOSÉ GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, ISLEY ANDREINA IBARRA y OTROS.

**SEGUNDO: SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a los abogados GUBER ALFONSO ZAPATA ESCALANTE y ALVARO ELOY AYALA PEREZ identificados con cédulas de ciudadanía 88.167.008 y 19.053.970 y tarjetas profesionales Nos. 76.58 y 12.334 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderados principal y suplente respectivamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal** esta providencia, al igual que la demanda a la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el inciso final del artículo 53 y los artículos 290-1, 291-1 y 612 del C.G. del P. y **por estado** al demandante (artículo 295 C. G. del P.).

**TERCERO:** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, a los miembros del grupo afectado con los hechos descritos en la demanda, se les **INFORMARÁ**, a través de un medio masivo de comunicación, la existencia de esta demanda y su admisión. En consecuencia, la difusión de esta información correrá por cuenta de los demandantes, quienes deberán acreditar su

publicación antes de que se fije fecha para la celebración de la diligencia de conciliación dispuesta en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998. La difusión se hará en un periódico de amplia circulación a nivel nacional, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

CUARTO: En consideración a la condición de personas privadas de la libertad que ostentan algunas de las mujeres que se encuentran llamadas a integrar el grupo actor, se dispondrá **OFICIAR** al DIRECTOR del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, Norte de Santander (Hombres y Mujeres), para que disponga de medios de comunicación al interior del Penal, que permitan efectivizar el derecho a la información de las reclusas acerca de la existencia de esta demanda y su admisión. Adviértase al destinatario del oficio que cuenta con el término improrrogable de diez (10) días, a partir del recibido de la comunicación que por secretaría se libre, para acreditar el cumplimiento de la orden que le ha sido impartida.

QUINTO: **Surtidas las notificaciones**, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: **SEÑALAR** la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada a la cuenta No. 3-0820-000755-5 código convenio 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DEL PROCESO -CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

SÉPTIMO: **ADVERTIR** a los representantes de las entidades demandadas, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 96 del C.G.P..

OCTAVO: instar al apoderado judicial del grupo actor para que en el término de (5) días identifique los folios que deben ser desglosados y clarifique a cuál de los expedientes a que hace mención deben ser dirigidos dichos escritos.

NOVENO: **ADOPTAR** como medida especial tendiente a impedir paralizaciones del proceso e impartir celeridad, **DISPONER** que Secretaría se aperture dentro del expediente **un cuaderno especializado** en el cual se archivarán únicamente los memoriales correspondientes a las solicitudes de integración al grupo.

A fin de facilitar la consulta y recepción de dicha documentación, los apoderados del extremo actor deben presentar la documentación de forma separada por cada integrante, indicando:

- a) apellidos Nombres
- b) Identificación
- c) Domicilio ( )
- d) Nombre e identificación del Apoderado
- e) Tiempo de reclusión
- f) Determinación de si víctima directa o indirecta

**DÉCIMO: DISPONER** que a fin evitar nuevas paralizaciones en el proceso el Magistrado Ponente solo se pronunciará sobre las adhesiones pendientes y las que lleguen hasta el decreto de pruebas, al momento de proferir la Sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-12-721 NYRD**

Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-2019001118-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** JAIME HERNANDO LAFOURIE VEGA  
**ACCIONADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO  
**TEMAS:** SANCIONES INFRACCION REGIMEN  
DE PROTECCION DE  
COMPETENCIA.  
**ASUNTO:** TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR  
  
**MAGISTRADO PONENTE** MOISÉS RODRIGO MAZABEL  
PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a impartir el impulso procesal correspondiente.

Mediante auto 2021-02-59 se admitió la demandante presentada por el señor JAIME HERNANDO LAFOURIE VEGA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y se ordenó correr los traslados correspondientes.

La entidad demanda contestó oportunamente el libelo y posteriormente se efectuó traslado de las excepciones presentadas allí.

A través correo electrónico remitido el trece (13) de agosto de 2021 por el doctor Carlos Alberto Hernández Gaitán en calidad de apoderado especial de JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA informó a este Despacho el deceso de quien fungía como demandante dentro del presente medio de control, allegando la copia del registro de defunción, por lo que, en atención a lo ordenado en el artículo 159 del Código General del Proceso, por medio de providencia No. 2021-09-509NYRD se ordenó:

*“ PRIMERO: INTERRUMPIR el proceso de la referencia a partir del 21 de junio hogaño por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso.*

*SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto por aviso al (a) cónyuge o compañera (o) permanente, a los (as) herederos (as), al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del señor JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA, en los términos del artículo 192 ibidem y conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia, teniendo en cuenta la dirección Calle 25C No. 80-77 de Bogotá, para que en el término de cinco (5) quien pretenda apersonarse del medio de control, presente las pruebas que demuestren el derecho que les asista y designen nuevo apoderado o ratifiquen el poder otorgado al doctor Carlos Alberto Hernández Gaitán”*

Transcurrido el término otorgado, el Dr. Hernández Gaitán aportó certificado de nacimiento del señor Estaban Lafaurie Vargas y manifestó que se está a la espera que se firme un nuevo poder o se adopte otra decisión.

Así las cosas como quiera que ya se encuentra vencido el lapso señalado en la anterior providencia y no existe otro pronunciamiento, ni se ha presentado un nuevo poder o ha comparecido el presunto heredero, **se continuará el proceso teniendo como apoderado del extremo actor a quien ha fungido a la fecha como tal.**

En virtud de lo anterior, se advierte que al momento de la interposición del medio de control se presentó solicitud de medida cautelar relacionada con la suspensión provisional de los actos administrativos cuya legalidad se pretende, sin embargo el Despacho no emitió la providencia correspondiente.

Así las cosas se ordenará que por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sub lite*, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

Ahora bien, se evidencia que mediante escrito radicado el día 8 de marzo de 2021 presentó escrito de oposición a la solicitud cautelar, por tanto la Superintendencia de Industria y Comercio podrá renunciar al término aquí otorgado e insistir en los planteamientos ya propuestos.

En mérito de lo expuesto,

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reanudar el proceso de la referencia teniendo como apoderado judicial al Dr. Hernández Gaitán.

**SEGUNDO:** por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sub lite*, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

**TERCERO:** Advertir a la Superintendencia de Industria y Comercio que podrá renunciar al término aquí otorgado e insistir en los planteamientos ya propuestos a través de escrito de oposición presentado el 8 de marzo hogaño

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000201901130-00  
**Demandante:** MUNICIPIO DE CHIA  
**Demandado:** LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CASAS Y OTROS  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 64 cdno. ppal.) y del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que mediante autos de 25 de febrero de 2020 y el 13 de septiembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que confiera poder a un nuevo profesional del derecho con el fin de que represente sus intereses dentro del medio de control y darle al proceso el trámite correspondiente.

A folio 55 del cuaderno principal, mediante memorial de fecha 16 de septiembre de 2021, la parte actora remitió vía electrónica poder, en atención a lo anterior se RECONOCE personería al profesional del derecho ÁLVARO FERNANDO VÁSQUEZ LÓPEZ con C.C No. 80.157.239 y T.P No. 170.449 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del Municipio de Chía, conforme al mandato requerido.

Por otro lado, del estudio de la demanda para su admisión, se observa que, la parte demandante no **Allegó** certificación de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes (Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009).

Conforme a lo expuesto, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija el defecto antes señalado, conforme al artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Expediente: No. 250002341000202000051-00**  
**Demandante: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGIA LIMITED**  
**Demandado: NACIÓN AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA**  
**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 12 cdno. del Consejo de Estado) el Despacho **dispone:**

**1º) Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Consejo de Estado- Sección Primera en providencia del 22 de junio de 2021 (fls. 8 al 10 ibídem), mediante la cual **aceptó** el desistimiento de los recursos interpuestos por la sociedad demandante, en contra del auto 13 de agosto de 2020, que dispuso rechazar la demanda.

**2º)** Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente y **devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Expediente: No. 250002341000202000086-00**  
**Demandante: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGIA LIMITED**  
**Demandado: NACIÓN AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA**  
**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 12 cdno. del Consejo de Estado) el Despacho **dispone:**

**1º) Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Consejo de Estado- Sección Primera en providencia del 22 de junio de 2021 (fls. 8 al 10 ibídem), mediante la cual **aceptó** el desistimiento de los recursos interpuestos por las sociedad demandantes, en contra del auto 13 de agosto de 2020, que dispuso rechazar la demanda.

**2º)** Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente y **devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-12-704 NYRD**

Bogotá, D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-2021-00119-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** NAYIBE DEL CARMEN PADILLA VILLA  
**ACCIONADO:** CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**TEMAS:** RESPONSABILIDAD FISCAL  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La señora **NAYIBE DEL CARMEN PADILLA VILLA**, a través de apodera, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, como consecuencia de lo anterior solicita:

**PRIMERA:** *Que se declare la nulidad del acto administrativo Fallo No. 001 del 18 de enero de 2019, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Sucre de la Contraloría General de la República, por medio del cual se declaró fiscalmente responsable a la señora Nayibe del Carmen Padilla Villa, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal 2017-00288.*

**SEGUNDA:** *Que se declare la nulidad del acto administrativo - Auto No. 0637 de 19 de junio de 2019, proferido por la Contralora Delegada Intersectorial No. 2 de la Unidad de Responsabilidad fiscal de Regalías de la Contraloría General de la República, por medio del cual (i) resolvió negar el recurso de reposición interpuesto por la señora Nayibe del Carmen Padilla Villa en contra del Acto administrativo - Fallo No. 001 del 18 de enero de 2019 y (ii) concedió el recurso de apelación, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 2017-00288.*

**TERCERA:** *Que se declare la nulidad del acto administrativo - Auto ORD-8112 0144 2019 del 24 de julio de 2019, proferido por el Contralor General de la República, por medio del cual (i) denegó el recurso de apelación interpuesto por Nayibe del Carmen Padilla Villa en contra del Acto administrativo - Fallo No. 001 del 18 de enero de 2019, proferido por la*

*Gerencia Departamental Colegiada de Sucre de la Contraloría General de la República; (ii) resolvió el grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal del Proceso de Responsabilidad Fiscal 2017-00288.*

**CUARTO:** *Que como consecuencia de las nulidades decretadas de los anteriores actos administrativos, a título de restablecimiento del derecho se solicita:*

- a. Que desaparezcan todos los efectos jurídicos relacionados con la declaratoria de responsabilidad fiscal, con efecto desde el día de la expedición del acto administrativo que concluyo el proceso de responsabilidad fiscal.*
- b. Ordenar a la Contraloría General de la República que elimine la anotación y el antecedente dentro de la declaratoria de responsabilidad fiscal de la señora Nayibe del Carmen Padilla Villa, identificada con c.c. 64.560.012 expedida en Sincelejo del Registro de Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República.*
- c. Ordenar a la Contraloría General de la República que pague por conceptos de daño moral a la señora Nayibe del Carmen Padilla Villa, la suma de Cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Vigentes.*
- d. En el evento de ser retirada del servicio y del ejercicio de la función pública como funcionaria de la Gobernación del Departamento de Sucre como consecuencia de los actos administrativos declarativos de la responsabilidad fiscal; se ordene a la Contraloría General de la República pagar a la señora Nayibe del Carmen Padilla identificada con C.C. 64.560.012, los dinero dejados de percibir por concepto de salarios y prestaciones sociales desde el momento de su retiro del cargo de Líder de Programa Código 206 Grado 20 de la Gobernación del Departamento de Sucre, hasta la fecha de su reintegro al cargo,, suma que deberá reconocer debidamente indexada y con los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago*
- e. Devolver y pagar todos los dineros que fueran retenidos y/o cobrados a la señora Nayibe del Carmen Padilla Villa como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad fiscal, de manera que se reparen integralmente los perjuicios ocasionados.*

## **II. CONSIDERACIONES**

Vale la pena señalar que, si bien la demanda fue radicada en virtud de la norma vigente en momento, es decir la Ley 1437 de 2011, para su admisión y notificación deberá ser analizada a la luz de la Ley 2080 de 2021, en atención a lo establecido en la norma de tránsito legislativo prevista en el artículo 86, que indica:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los*

*juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”*

### **1. Competencia.**

El tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por una entidad pública y la demandada tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido (\$2.516.059.682), supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes.

### **2. Legitimación.**

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

### **3. Requisito de procedibilidad.**

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen*

*pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)

2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.*

(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- De un lado contra el Fallo 001 del 18 de enero de 2019, expedido por la Contraloría General de la República Gerencia Departamental Colegiada de Sucre, procedía recurso de reposición en subsidio de apelación (artículo 6), el cual fue presentado por el demandante y resuelto por la administración a través del auto No 0627 del 19 de junio de 2019 que resuelve recursos de reposición y el auto ORD 8112-0144-2019 del 24 de Julio de 2019 mediante el cual se resolvió el recurso de apelación expedido por el despacho del Contralor General.
- Se observa que en el folio 250 del expediente obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 164 Judicial II delegada para asuntos administrativos del periodo comprendido entre el 25 de noviembre de 2019 al 28 de enero de 2020.

En ese sentido se encuentra acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

#### 4. Oportunidad de la demanda

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*  
(Subrayado fuera del texto normativo)

En el caso concreto el **Acto administrativo - auto ORD No. 80112 0144 2019 del 24 de julio de 2019**, con el que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada por estado el día 30 de julio de 2019 (Fl 249 CP).

Así las cosas, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 01 de agosto de 2019, hasta el 01 de diciembre del 2019; empero fue suspendido debido a la interposición de la conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de

2001) desde el 25 de noviembre de 2019 hasta el 28 de enero de 2020. (folio. 250 CP).

En suma, como quiera que la demanda fue efectivamente radicada el **28 de enero de 2020** (Fl. 251 CP), forzoso es concluir que en el sub lite no ha operado el fenómeno de la caducidad.

#### 5. Aptitud formal de la Demanda:

La demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** (pág. 29 a 30 CP) El presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende ante el Fallo No 001 del 18 de enero de 2019, Auto No. 637 de 19 de junio de 2019, Auto ORD-8011201442019 del 24 de julio de 2019.
- II.) **La Designación de las partes y sus representantes.** (fls. 1 CP)
- III.) **Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (fls. 1 a 2 PDF CP)
- IV.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (fls. 1 a 9 CP)
- V.) **Los fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fls. 9 a 24 CP)
- VI.) **La *petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fls. 24 a 25 CP);
- VII.) **La estimación razonada de la cuantía**, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (fls. 26 CP)
- VIII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (fls. 28 CP).
- IX.) ***Anexos obligatorios***: pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda (fls. 29 a 250 PDF del expediente).

Empero, incumple con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda deberá acreditar que remitió copia completa de la demanda y subsanación a los demandados; de manera que, se solicita a la accionante cumplir con este requisito, esto es, remitir copia de la demanda y sus anexos a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y en ese sentido, aportar la respectiva prueba de ello.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el termino de que trata el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada, por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-12-706 NYRD**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-2020-00223-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** BANCO POPULAR S.A  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE ANAPOINA (CUNDINAMARCA)  
**TEMAS:** NULIDAD LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda,

**I. ANTECEDENTES**

El **BANCO POPULAR S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MUNICIPIO DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA)**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

*PRIMERA: Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:*

- *Resolución No 3006 del 23 de diciembre de 2019 Oficio No. 2-2018-026046 del 30 de octubre de 2018 y consecuentemente el inserto en la Resolución No 049 del 2 de abril de 2019, proferidos por la demandada; mediante los cuales se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa del acto administrativo que impugna y concede Licencia de Construcción bajo la modalidad de obra nueva, para el predio identificado con la cédula catastral No.01-00-0029-0004-0000, localizado en la Carrera 2 no. 4-32/42/44 (centro) del municipio de Anapoima (Cundinamarca)*

**II. CONSIDERACIONES**

Vale la pena señalar que, si bien la demanda fue radicada en virtud de la norma vigente en momento, es decir la Ley 1437 de 2011, para su admisión y notificación deberá ser analizada a la luz de la Ley 2080 de 2021, en atención a lo establecido en la norma de tránsito legislativo prevista en el artículo 86, que indica:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”*

## **1. Competencia.**

Como quiera que no existe claridad de los actos administrativos demandados en el presente proceso ni en su forma ni en su contenido, no es posible determinar la competencia establecida en el artículo 156, así como tampoco la cuantía ya que el demandante la estima en cien millones de pesos m/cte pero no hay forma de inferir la ratio o su justificación, tampoco verificar si cumple o no con los requisitos establecidos en el artículo 157, por lo que no es posible establecer la competencia del Tribunal, por lo tanto, estos factores se analizarán en el momento de la subsanación del libelo.

## **2. Legitimación.**

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

Ahora bien, como quiera que se está discutiendo un acto administrativo que en caso de declararse la Nulidad de este, tendría efectos sobre los derechos patrimoniales del señor Oscar Mauricio Amado Castaño, por lo tanto debe ser llamado a este proceso como de tercero.

En consecuencia, el actor deberá aclarar quienes deben comparecer al proceso contencioso en calidad de demandados o terceros con interés, dado que el artículo 161 dispone el deber de identificar precisamente a los sujetos procesales.

### 3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*(...)*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.*  
(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, contra la **Resolución No. 049 del 02 de abril de 2019** en su artículo decimoséptimo procedían los recursos otorgados por la ley, pero la parte actora manifiesta que *“no fue notificada del contenido del acto administrativo”* y por lo tanto no tenía la oportunidad de interponerlos, por lo que esta circunstancia se subsume en los términos del párrafo del numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011

Adicionalmente tampoco se encuentran acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no obra en el expediente constancias del agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación.

### 4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)* 2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*  
*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*  
(Subrayado fuera del texto normativo)

Se insta a la parte actora que a fin de dar claridad al *sub lite* allegue los documentos, certificaciones o prueba que indique cuándo tuvo conocimiento de la Resolución No 049 del 2 de abril de 2019, así como de su contenido.

Por lo tanto, en el caso concreto se realizará el análisis de oportunidad al momento de la subsanación de la demanda.

Observa el despacho que la accionante solicitó revocatoria directa en contra de la Resolución No. 049 del 02 de abril de 2019, *“mediante la cual se expide licencia de construcción”*, la cual de acuerdo con su parte motiva no fue revocada debido

a lo determinado en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, ya que no existía consentimiento previo y expreso del titular del derecho o situación jurídica reconocida.

Se precisa que, al expedirse la Ley 1437 de 2011 en los artículos 96 y 169 la regla general de que los actos administrativos que resuelven las revocatorias directas no son susceptibles de control judicial por no tratarse de un acto definitivo, y en ese sentido, advierte sobre la excepción a esa regla, consistente en que si la decisión de la revocatoria directa (de oficio o a petición de parte o tercero interesado) accede a revocar total o parcialmente, ese acto sí es pasible de control jurisdiccional en la medida en que modificó una situación preexistente y por ende, en ese caso particular, se convierte en definitivo.

En el caso concreto, el acto administrativo que demanda es la Resolución No. 3006 del 23 de diciembre de 2019, mediante la cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa mediante la cual decidió “*No revocar la Resolución No. 049 del 02 de abril de 2019*”, por lo tanto, al no ser un acto definitivo no es susceptible de control judicial.

#### 5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) ***Poder debidamente otorgado*** (fls. 08 CP)
- II.) ***La designación de las partes y sus representantes*** (Fl.01 CP).
- III.) ***Los hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas*** (Fls. 02 a 03 CP).
- IV.) ***La petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls.07CP)
- V.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (Fl 07 CP.).

Empero, se advierte que se incumple con el numeral 1 del artículo 166, numerales 3 y 6 del artículo 162 del C P A C A y otras disposiciones toda vez que:

- se tiene que las pretensiones no fueron esbozadas de forma individualizada ya que contiene una única pretensión y, se aclara a la parte actora que la Resolución No 3006 del 23 de diciembre de 2019, el cual resuelve una revocatoria directa, en contra de la resolución No 049 del 2 de abril de 2019, no es susceptible de control jurisdiccional, ya que este no crea ni modifica situaciones jurídicas por lo tanto este no es un acto definitivo en los términos del artículo 43 del CPACA, en consecuencia se le solicita a la parte actora precise cuales son los actos administrativos de los cuales pretende su nulidad, Maxime cuando el acto administrativo mediante el cual se concedió la Licencia de Construcción, motivo de su inconformidad se hizo a través de la Resolución No. 049 del 02 de abril de 2019.
- se requiere que el extremo actor precise las pretensiones resarcitorias, pues en ningún momento solcito restablecimiento del derecho por suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) moneda corriente, y en ese sentido, Incumplió igualmente con lo establecido con previsiones del artículo 157 del

CPACA para la **estimación razonada de la cuantía**, por cuanto en ningún momento hace referencia a unas sumas dinerarias, perjuicios materiales o cualquier otra tipología y conforme a dichas precisiones estime razonablemente la cuantía, máxime, porque ellas son fundamentales para determinar el juez natural por factor cuantía.

- Si bien el libelo contiene los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones, no están estructurados los conceptos de violación, por lo tanto se requiere al apoderado judicial que indique si los actos administrativos demandados han sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.
- Se le Solicita que aporte, **constancia de conciliación** prejudicial adelantada ante la Procuraría General de la Nación en atención a lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
- Finalmente, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda deberá acreditar que remitió copia completa de la demanda y subsanación a los demandados; de manera que, se solicita a la accionante cumplir con este requisito, esto es, remitir copia de la demanda y sus anexos al MUNICIPIO DE ANAPOIMA, y en ese sentido, aportar la respectiva prueba de ello.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

#### **6. Requerimiento adicional:**

En atención a la afirmación hecha por el demandante, en cuanto a la falta de notificación de la Resolución No. 049 del 02 de abril de 2019, se requerirá a la Alcaldía Municipal de Anapoima Cundinamarca, para que remita la totalidad de los antecedentes administrativos que conllevaron a la expedición del mencionado acto administrativo junto con sus constancias de notificación.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por Banco Popular S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: REQUERIR**, a la Alcaldía de Anapoima para que en el término de cinco (05) días remita con destino al proceso de la referencia la totalidad de los antecedentes administrativos que conllevaron la expedición de la Resolución No. 049 del 02 de abril de 2019, junto con las constancias de notificación.

Expediente No. 25-000-2341-000-202000223-00  
Demandante: BANCOPOPULAR S.A.  
Demandado: MUNICIPIO DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA)  
Nulidad y restablecimiento del derecho  
inadmite Demanda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2020-00348-00  
**Demandante:** LIZARRALDE & ASOCIADOS SAS  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Decide el despacho sobre la solicitud de acumulación procesal elevada por la parte actora.

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito allegado electrónicamente el 16 de abril de 2021 (archivo 16 expediente electrónico), la apoderada judicial de la parte actora solicitó la acumulación del proceso de la referencia y el de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el número de radicación 25000-23-41-000-2021-00286-00, que se tramita ante el despacho del magistrado Luis Manuel Lasso Lozano adscrito a esta misma Corporación, con fundamento en que ambos procesos son tramitados por el mismo procedimiento, las partes son las mismas y las pretensiones formuladas son conexas. Explica que en el presente proceso se pretende la nulidad de los actos administrativos del proceso cambiario adelantado por la DIAN y que en el proceso 2021-00286-00 se busca la nulidad de los actos que negaron la declaración del silencio administrativo positivo en el marco del mismo proceso cambiario aquí discutido y agrega que, como en el presente asunto la demanda ya fue admitida, se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 148 y subsiguientes de la

Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante CGP), para la acumulación de procesos.

2) Mediante auto de 6 de agosto de 2021 (archivo 21 expediente electrónico), se requirió a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término de cinco (5) días allegara copia integral de la demanda y anexos que se tramita en el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho 2021-00286-00 ante el despacho del magistrado Luis Manuel Lasso Lozano; requerimiento que fue atendido a través de memorial enviado el 18 de agosto de 2021 por la parte actora.

3) Por auto de 8 de noviembre de 2021 (archivo 24 expediente electrónico), se ordenó a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal certificar el estado actual en que se encuentra el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho 25000-23-41-000-2021-00286-00.

4) La Secretaría de la Sección Primera del Tribunal, el 8 de noviembre de 2021, emitió certificación (archivo 25 expediente electrónico) del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho 2021-00286-00, parte demandante Lizarralde & Asociados SAS, parte demandada Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuyo estado actual es de ingresó por reparto el 23 de marzo de 2021 al despacho del magistrado sustanciador Luis Manuel Lasso Lozano, para proveer sobre la admisión de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

1) La figura de acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148, 149 y 150 del CGP<sup>1</sup> cuyo tenor literal consagra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

---

<sup>1</sup> Aplicable por remisión legal expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:**

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

**2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.**

**3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

**ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

**ARTÍCULO 150. TRÁMITE.** *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.” (negrillas adicionales).*

2) De conformidad con la certificación expedida por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en relación con el estado actual del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho 2021-00286-00, que se pretende acumular al proceso de la referencia, se advierte que no resulta procedente acceder a la petición de la parte actora como quiera que dicha demanda aún no ha sido objeto de admisión por el despacho del magistrado sustanciador Luis Manuel Lasso Lozano.

Por ello, no constituye un proceso susceptible de acumulación, pues la normatividad antes citada consagra que podrán acumularse dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda. Esto quiere decir que dicha providencia, es decir, el auto admisorio de la demanda, debe al menos haberse proferido en el proceso, lo cual aún no acontece en el expediente no. 2021-00286-00, cuya última actuación registrada por el tribunal es el informe de reparto de dicho asunto del 23 de marzo de 2021.

3) Sobre el particular conviene traer a colación un reciente pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>2</sup>, en el que se hizo alusión al requisito para la procedencia de la acumulación de procesos declarativos, consistente en que las demandas deben estar admitidas en cada uno de los expedientes, en los siguientes términos:

***“De lo anterior se observa que, para que proceda la acumulación de procesos, es necesario que las demandas hayan sido admitidas en cada uno de los expedientes. Si bien es cierto que la norma no lo señala de forma expresa, la lectura de los artículos 148 y 149 citados permiten advertir que el legislador parte de la existencia del auto admisorio de la demanda como requisito de la acumulación, para lo cual será irrelevante que haya sido notificado o no, sentido en el cual se ha pronunciado la Sección Primera de esta Corporación<sup>3</sup>.”***

***Lo anterior se explica porque solo con la admisión de la demanda es trabada la litis. Esto toma mayor relevancia si se tiene en cuenta que quien avocó el conocimiento inicial aún puede considerar que el escrito de la demanda no reúne los requisitos legales y, en consecuencia, inadmitirla o rechazarla de plano, según lo dispone los artículos 169 y 170 del CPACA.***

*En el caso concreto, según consta en el historial de actuaciones del proceso del aplicativo SAMAI, en el expediente 11001-0324-000-2020-00332-00, que cursa en el Despacho del consejero Roberto Augusto Serrato Valdés, no ha sido admitida la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que no se ha fijado la relación jurídica procesal. En efecto, en dicha actuación, mediante auto de 14 de octubre de 2020, el Despacho sustanciador dispuso inadmitir la demanda, sin que hasta la fecha haya sido proferida decisión diferente en torno a la admisibilidad del medio de control.*

*En consecuencia, en el asunto bajo examen no se cumplen los requisitos establecidos por la norma para decretar la acumulación de los procesos, motivo por el cual la misma será negada y se ordenará la devolución del proceso radicado 11001-0324-000-2020-00332-00 al despacho del Consejero Roberto Augusto Serrato Valdés.” (negrillas adicionales).*

4) En virtud de lo anterior, se denegará la solicitud de acumulación procesal elevada por la parte actora.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, CP Oswaldo Giraldo López, providencia de 15 de junio de 2021, expediente de nulidad y restablecimiento del derecho 11001-03-24-000-2020-00332-00.

<sup>3</sup> Auto de 14 de noviembre de 2017, C.P. María Elizabeth García González, radicado No. 11001-03-24-000-2016-00123-00.

Expediente: 25000-23-41-000-2020-00348-00

Actor: Lizarralde & Asociados SAS

Nulidad y restablecimiento del derecho

**RESUELVE:**

**1º) Deniégase** la solicitud de acumulación procesal presentada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º)** Cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado Ponente**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2020-00377-00  
**DEMANDANTE:** PROCURADURÍA 198 JUDICIAL I  
ADMINISTRATIVA DE FACATATIVÁ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FUNZA Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL

---

**Asunto: Declara extemporáneo recurso y concede apelación.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que el apoderado judicial del Concejo Municipal de Funza presentó recurso de reposición y señor Fernando de Jesús Tovar Porras presentó recurso de apelación contra el fallo de primera instancia proferido el día once (11) de noviembre de 2021 (Ver expediente digital) mediante el cual se declaró la nulidad del Acta de sesión ordinaria No. 054 del veintinueve (29) de febrero de 2021, mediante la cual se eligió al señor Fernando de Jesús Tovar Porras como Personero Municipal de Funza – Cundinamarca para el periodo 2020 – 2024, por lo que se procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

**I. ANTECEDENTES**

**1.-** La Procuraduría 198 Judicial I Administrativa de Facatativá presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral contra el acto de elección del señor Fernando de Jesús Tovar Porras como Personero del Municipio de Funza – Cundinamarca para el periodo 2020-2024.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00377-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 198 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE FACATATIVÁ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUNZA Y OTROS  
ASUNTO: DECLARA EXTEMPORÁNEO RECURSO Y CONCEDE APELACIÓN

2.- Una vez surtido el trámite en primera instancia, mediante fallo del once (11) de noviembre de 2021, la Sala de la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió declarar la nulidad del Acta de sesión ordinaria No. 054 del veintinueve (29) de febrero de 2021, mediante la cual se eligió al señor Fernando de Jesús Tovar Porras como Personero Municipal de Funza – Cundinamarca para el periodo 2020 – 2024 (notificado el dieciocho (18) de noviembre de 2021).

3.- Contra la anterior providencia, el señor Fernando de Jesús Tovar Porras mediante correo electrónico remitido el día veinticinco (25) de noviembre de 2021 presentó recurso de apelación.

4.- El apoderado judicial del Concejo Municipal de Funza – Cundinamarca a través de correo electrónico remitido el día dos (2) de diciembre de 2021, presentó recurso de reposición contra el fallo proferido en primera instancia el once (11) de noviembre de 2021.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 De los recursos presentados contra la providencia del once (11) de noviembre de 2021.

En cuanto al trámite de los recursos de reposición y apelación los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021), señalan:

*“ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

*ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00377-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 198 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE FACATATIVÁ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUNZA Y OTROS  
ASUNTO: DECLARA EXTEMPORÁNEO RECURSO Y CONCEDE APELACIÓN

**ARTÍCULO 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

“(…)”

**PARÁGRAFO 4º.** Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral. (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con las normas antes mencionadas se tiene que, el recurso de reposición procede contra todos los autos (por regla general) y no contra las sentencias.

Así mismo, respecto al recurso de apelación el parágrafo 4º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), determina que, las reglas contenidas en el mencionado artículo se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Respecto al recurso de apelación contra las sentencias proferidas en el medio de control de nulidad electoral, el artículo 292 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señala:

**“ARTÍCULO 292. APELACIÓN DE LA SENTENCIA.** El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.

*Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.*

*Contra el auto que concede y el qué admite la apelación no procede recurso.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00377-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 198 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE FACATATIVÁ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUNZA Y OTROS  
ASUNTO: DECLARA EXTEMPORÁNEO RECURSO Y CONCEDE APELACIÓN

**PARÁGRAFO.** *Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes.” (Subrayado fuera del texto original)*

En este orden de ideas se observa que, el recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia en el medio de control de nulidad electoral debe ser interpuesto y sustentado ante el *A-quo* en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, recurso que debe ser concedido en el efecto suspensivo.

De la revisión de los sistemas judiciales siglo XXI y SAMAI el Despacho observa que, el fallo del once (11) de noviembre de 2021 se notificó vía correo electrónico a las partes el dieciocho (18) de noviembre de 2021, razón por la cual, el término de los cinco (5) días que trata el artículo 292 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, fenecieron el día veinticinco (25) de noviembre de 2021.

De la revisión del expediente se colige que, el apoderado judicial del Concejo Municipal de Funza – Cundinamarca presentó recurso de reposición contra la sentencia del once (11) de noviembre de 2021 (Notificada el dieciocho (18) del mismo mes y año), el día dos (2) de diciembre de 2021.

Al respecto, el parágrafo del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 CGP, en cuanto al trámite de los recursos improcedentes, determina:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

“(…)”

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente,*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00377-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 198 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE FACATATIVÁ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUNZA Y OTROS  
ASUNTO: DECLARA EXTEMPORÁNEO RECURSO Y CONCEDE APELACIÓN

siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior se tiene que, al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del Concejo Municipal de Funza – Cundinamarca, se le debe dar trámite con las reglas del recurso que resultare procedente, esto es, el recurso de apelación contra sentencia.

En este sentido, el recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación debía presentarse y sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, es decir, hasta el veinticinco (25) de noviembre de 2021, y este, únicamente lo radicó hasta el dos (2) de diciembre de 2021, razón por la cual se declarará extemporáneo el recurso de apelación presentado por el Concejo Municipal de Funza – Cundinamarca.

En cuanto al recurso de apelación presentado por el señor Fernando de Jesús Tovar Porras, se tiene que, éste lo presentó en término, toda vez que fue radicado mediante correo electrónico remitido el día veinticinco (25) de noviembre de 2021, por lo que se concederá el recurso de apelación en el efecto ante el H. Consejo de Estado – Sección Quinta.

En consecuencia, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO:** **DECLÁRASE** extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del Concejo Municipal de Funza – Cundinamarca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el señor Fernando de Jesús Tovar Porras.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00377-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 198 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE FACATATIVÁ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUNZA Y OTROS  
ASUNTO: DECLARA EXTEMPORÁNEO RECURSO Y CONCEDE APELACIÓN

**TERCERO:** **ORDÉNASE** a la Secretaría de la Sección, el envío digital de la totalidad del expediente al H. Consejo de Estado – Sección Quinta (Reparto), para que se surta el trámite de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**<sup>1</sup>

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO N°:** 25000234100020200083200  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A y  
ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

En atención a la solicitud de suspensión provisional elevada por la apoderada de las demandantes, por Secretaría **CÓRRASE** el traslado del cuaderno de medida cautelar para que el demandado se pronuncie, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO N°:** 25000234100020200083200  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A y  
ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

**DISPONE**

**PRIMERO. - ADMÍTESE** la demanda presentada por la apoderada de CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A y ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S en contra de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

**SEGUNDO. - TÉNGASE** como demandantes a CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A y ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S.

**TERCERO.- TÉNGASE** como parte demandada a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio al Director de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES o al funcionario en quien

PROCESO N°: 25000234100020200083200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A y ODEBRECHT LATINVEST  
COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO.- SEÑÁLESE** en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario de Colombia 3-082-00-00636-6 Convenio 13476- CJS-Derechos, Aranceles- Emolumentos y Costos- CUN, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>  
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

PROCESO N°: 25000234100020200083200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A y ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**OCTAVO.- CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual iniciará a contabilizarse tal como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 199 de la Ley 1437 de 2011, en el que se dispone que *el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

**NOVENO.- OFÍCIESE** a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

**DÉCIMO.- DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE** personería a la abogada ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.051.679 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 85.250 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A y ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S en los términos de los poderes visibles en el expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup>La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°: 25000234100020200083200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A y ODEBRECHT LATINVEST  
COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO N°:** 25000234100020200085500  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HIDROITUANGO S.A E.S.P  
**DEMANDADO:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y  
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
**ASUNTO:** ORDENA EXPEDICIÓN DE COPIAS

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

En el asunto de la referencia, con el auto de 12 de julio de 2021, el Despacho admitió la demanda.

Estando el expediente al Despacho, Álvaro Hernán Giraldo Pérez en calidad de apoderado de la parte demandante remitió memorial a través de correo electrónico en el cual solicitó el envío del link o enlace que contiene el expediente digital.

En el presente asunto el expediente es electrónico, de manera que en virtud de lo dispuesto en el artículo 114<sup>1</sup> del Código General del Proceso y en vigencia del artículo 4<sup>o</sup> del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, se ordenará a Secretaría el envío del link o enlace que lo contiene.

En segundo lugar, se observa escrito enviado a través de correo electrónico de 3 de noviembre de 2021, en el que el apoderado de la parte demandante solicitó se dejara sin vigencia la anotación de traslado de excepciones propuestas por la parte demandada realizada el 2 de noviembre de 2021, debido a que no ha tenido acceso al expediente digital, lo cual le ha impedido cimentar la defensa.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

<sup>2</sup> Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen la funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

PROCESO N°: 25000234100020200085500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HIDROITUANGO S.A E.S.P  
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y MINISTERIO DE  
AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
ASUNTO: ORDENA EXPEDICIÓN DE COPIAS

Así solicitó se deje sin efectos la anotación, y sólo sea válida cuando se permita el acceso al expediente digital.

El Despacho negará esta petición en tanto que mediante esta providencia se ordenará el acceso al expediente digital, por lo que no es necesario dejar sin efectos la anotación, además se considerará que, a partir del acceso por parte del apoderado de la parte demandante, cuenta con el término de tres (3) días de que trata el artículo 110 del C.G.P para oponerse a las excepciones propuestas por las demandadas, en garantía del derecho a la defensa y contradicción establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Finalmente debe considerarse

Por lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. -** Por Secretaría **REMÍTASE** el link o enlace del expediente digital No. **25000234100020200085500** a Álvaro Hernán Giraldo Pérez en calidad de apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO. -** Una vez cumplido con lo ordenado en esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>3</sup>**

---

<sup>3</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 250002341000202100071- 00  
**Demandante:** ERNESTO ZAMBRANO ERAZO  
**Demandado:** CONCEJO DE BOGOTÀ - JULIÁN ENRIQUE  
PINILLA MALAGÓN PERSONERO DE  
BOGOTÁ Y OTROS Medio de control:  
ELECTORAL  
**Asunto:** RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS –  
DECRETO 806 DE 2020

Decide el despacho las excepciones propuestas por el Concejo de Bogotá DC y por la Universidad Nacional de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

- 1) De la lectura de la demanda y su subsanación se tiene que el objeto de las pretensiones está dirigido a que se declare la nulidad del acto de elección del señor Julián Enrique Pinilla Malagón como Personero Distrital de Bogotá.
- 2) Mediante auto de 26 de marzo de 2021 fue inadmitida la demanda (archivo 13 expediente electrónico).
- 3) Por auto de 7 de mayo de 2021, previamente a pronunciarse sobre la admisión la demanda, por Secretaría de la Sección Primera de este tribunal se requirió al Concejo Distrital de Bogotá para que allegara una precisa información (archivo 16 expediente electrónico).

4) Una vez subsanada la demanda y allegada la información requerida (archivos 14 y 19 expediente electrónico), por auto de 15 de julio de 2021, fue admitida en primera instancia y denegada la solicitud de suspensión provisional del acto demandado (archivo 21 expediente electrónico), contenido en la grabación de la sesión plenaria Ordinaria de 30 de noviembre de 2020, realizada por el Concejo de Bogotá, la cual puede ser consultada en la página electrónica de esa corporación en la sección “youtube Concejo de Bogotá Sesiones”, en el link electrónico “<https://www.youtube.com/watch?v=yO2wmUNQjuc>” y en el acta transcrita número 093 de la sesión plenaria ordinaria de 30 noviembre de 2020, emitida igualmente por el Concejo de Bogotá (archivo 19 expediente electrónico).

## **2. Las excepciones previas formuladas**

### **2.1 Concejo de Bogotá DC**

En el término de traslado de la demanda y en forma oportuna, el Concejo de Bogotá presentó escrito de contestación de la demanda (archivo 25 expediente electrónico), en el cual propuso como excepciones previas las denominadas: a) *“ineptitud de la demanda por no aportar oportunamente el acto acusado”* y, b) *“ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control”*.

#### **2.1.1 “Ineptitud de la demanda por no aportar oportunamente el acto acusado”**

El Concejo de Bogotá fundó la citada excepción en el siguiente razonamiento:

1) En el presente caso, el actor solicita la nulidad de la elección del señor Julián Enrique Pinilla Malagón como personero de Bogotá, la cual se encuentra contenida en el acta de la sesión plenaria del Concejo de Bogotá de 30 de noviembre de 2020, documento que debió aportarse desde la presentación de la demanda, como lo prevé el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, al igual que el artículo 90 del Código General del Proceso.

2) La citada circunstancia fue evidenciada por el Magistrado Ponente, quien en

auto del 26 de marzo de 2021 inadmitió la demanda para que la parte actora la subsanara.

3) El 7 de abril de 2021, el actor Ernesto Zambrano Erazo presentó un memorial subsanando la demanda, en el cual indicó que: *“1. Con relación al primer punto de la inadmisión, me permito poner en conocimiento que mediante escrito, de fecha 14 de diciembre de 2020, presentado por el Sr. Luis Miguel Farfán Miranda, se solicitó, entre otros documentos, copia del acta de la sesión del 30 de noviembre de 2020 en donde se eligió y posesionó al Sr. Julián Enrique Pinilla Malagón como Personero Distrital de Bogotá. Al respecto, el Concejo Distrital de Bogotá informó que había dado traslado de la petición a la Universidad Nacional de Colombia, quien era la entidad encargada de resolver todas las peticiones relacionadas con el concurso de personero. En esa misma respuesta sobre las actas solicitadas, la corporación manifestó que: “En cuanto a las actas solicitadas, le informo que las mismas están en proceso de revisión y corrección, para posterior aprobación en Sesión Plenaria, y una vez surtido tal procedimiento, serán remitidas para atender el objeto de la citada petición”. Hasta el momento, el Concejo Distrital de Bogotá no ha dado respuesta de fondo a la petición presentada, no ha suministrado el acta de elección y posesión del Personero de Bogotá. Igualmente, tampoco ha cumplido con su deber de publicar en la página web oficial la mencionada acta. Adicionalmente, el 6 de abril de 2021, el suscrito presentó petición, vía web, ante el Concejo Distrital de Bogotá, solicitando de manera precisa copia del acta de la sesión del 30 de noviembre de 2020 en donde se eligió y posesionó el Sr. Julián Pinilla Malagón como personero de Bogotá. (...).”*

3) Con fundamento en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el Magistrado Ponente, mediante auto de 7 de mayo de 2021, requirió al Concejo de Bogotá para que allegará original o copia integral y auténtica de la sesión y del acta en donde se encuentre contenido el acto administrativo contentivo de la elección del señor Julián Enrique Pinilla Malagón como Personero de Bogotá, con la respectiva constancia de notificación y/o publicación, así como también copia del acta de posesión de la citada persona.

4) La respuesta al mencionado requerimiento fue aportada por el Concejo de

Bogotá el 20 de mayo de 2021, aspecto que pone en evidencia que la parte actora incumplió con su deber de acompañar con la demanda copia del acto acusado, lo cual solo es legalmente excusable cuando el acto no ha sido publicado o se deniega copia de este, lo que debió indicarse en la demanda, circunstancia que en este caso no ocurrió, pues de las pruebas se concluye que el actor previo a interponer esta demanda no solicitó ante el Concejo de Bogotá que le expidiera copia del acta, gestión que solo vino a realizar el 6 de abril de abril de 2021, cuando se le había inadmitido la demanda por tal falencia.

5) De ninguna manera puede tenerse en cuenta que la omisión de este requisito puede subsanarse con la solicitud que elevó ante el Concejo de Bogotá el señor Luis Miguel Farfán Miranda, quien no es parte en esta acción de nulidad electoral y cuyo vínculo con el actor tampoco ha sido puesto de presente.

#### **2.1.2 “Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control.”**

La citada excepción formulada por el Concejo de Bogotá se fundó en el siguiente razonamiento:

1) Los desacuerdos del actor se refieren a la calificación de la entrevista en una escala de 1 a 10, lo cual posibilitó que los concejales calificaran a los aspirantes con puntajes comprendidos en dicho rango, regla del concurso que era de público conocimiento desde la expedición de la Resolución N.º 133 de 6 de febrero de 2020 y que fue aceptada por los aspirantes desde su inscripción en este proceso de selección, por lo cual, si se consideraba que la misma no se ajustaba al ordenamiento jurídico, desde ese mismo momento debieron interponerse las acciones legales y no esperar a que se materializara la elección del actual Personero de Bogotá, para proceder a cuestionar ese trámite.

2) El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección

“A”, al decidir la impugnación de la acción de tutela 2020-00289, interpuesta por una aspirante en el proceso de selección del Contralor de Bogotá que pretendía que se le incluyera en la terna para la elección de tal funcionario en cumplimiento de la “Ley de cuotas”, señaló: *“Así las cosas, la Sala advierte que, a partir de la Resolución No. 073 del 23 de enero de 2020 se establecieron las bases sobre las cuales se erigiría el proceso de selección de Contralor Distrital de Bogotá D.C., fundado principalmente sobre el mérito. De igual forma, la terna se conformaría con quienes cumplieran los tres primeros lugares conforme al puntaje final consolidado, sin distinguir hombres o mujeres, o disponer expresamente que debía estar conformado por una mujer. En esta medida, si la accionante consideraba que, en el proceso de selección se debía tener en cuenta la Ley de Cuotas prevista en la Ley 581 de 2000, debió hacer uso de los mecanismos judiciales ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico para controvertir ese acto administrativo de carácter general. (...) Por tanto, más allá de que, el proceso de selección de contralor tenga la naturaleza o no de un concurso de méritos, la convocatoria fue iniciada a través de un acto administrativo que sentó las bases sobre las cuales se debía tramitar, el cual podía ser controvertido por la accionante si consideraba que no cumplía con los postulados constitucionales y legales, asimismo, los actos subsiguientes al mismo. No obstante, la accionante presenta inconformidad luego de adelantado el proceso de selección y publicada la terna, siendo que, desde el comienzo de la convocatoria se erigió el mérito como factor preponderante y tenía conocimiento, sobre los criterios a tener en cuenta para su conformación. Así, los actos administrativos referidos gozan de presunción de legalidad que solo puede ser desvirtuada mediante los medios de control previstos para ello, no siendo por tanto jurídicamente admisible que se convierta este mecanismo de protección inminente de derechos fundamentales, en una opción para desvirtuar un acto administrativo.”*

3) Dado que de la lectura de la demanda que dio origen al proceso de la referencia, se evidencia que las inconformidades del actor en relación con el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero o personera de Bogotá DC se concretan en la calificación asignada por los concejales a los aspirantes que presentaron la entrevista en el marco del referido proceso de selección, en ese entendido, su desacuerdo se refiere a las disposiciones de la

Expediente 25000-2341-000-2021-00071-00  
Actor: Ernesto Zambrano Erazo  
Medio de control electoral

Resolución N.º 133 de 6 de febrero de 2020, *“por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero o personera de Bogotá, D.C.”*, expedida por la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá DC, que regulan la prueba de entrevista, con las siguientes condiciones: *“ARTÍCULO 22º. PRUEBA DE ENTREVISTA. Solo serán citados a la prueba de entrevista quienes hayan superado el puntaje mínimo aprobatorio la prueba de conocimientos. Los aspirantes serán citados a través de las páginas web del Concejo de Bogotá D.C., [www.concejodebogota.gov.co](http://www.concejodebogota.gov.co) y de la Universidad Nacional de Colombia [www.otus.unal.edu.co](http://www.otus.unal.edu.co). La entrevista se realizará en sesión ordinaria del Concejo de Bogotá D.C., recinto “Los Comuneros” - Sede Principal ubicada en la Calle 36 No. 28 A – 41. La entrevista constará de la presentación de cada aspirante de su plan de gestión y de la respuesta a las preguntas planteadas por la Plenaria. Al finalizar cada presentación los concejales presentes evaluarán al candidato otorgándole un puntaje en una escala de 1 a 10. El puntaje final de cada aspirante será el promedio entre los puntajes directos recibidos. Dicho puntaje directo será transformado en un puntaje ponderado sobre el valor del 10% de esta prueba dentro del concurso. Los concursantes podrán presentar reclamación frente al puntaje ponderado obtenido en la prueba entrevista no frente a los puntajes directos otorgados por cada 1 de los concejales.”*

4) En este caso particular, los argumentos, razones y motivos expuestos en la demanda revelan que la acción contenciosa procedente no es otra que la acción de simple nulidad señalada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, el medio de control de nulidad electoral no es el idóneo en el presente caso.

## **2.2 Universidad Nacional de Colombia**

En el término de traslado de la demanda y en forma oportuna, la Universidad Nacional de Colombia presentó escrito de contestación de demanda (archivo 29 expediente electrónico), en la cual propuso como excepciones previas las denominadas: a) *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y b) *“falta de legitimación en la causa por activa del actor”*.

### 2.2.1 “Falta de legitimación en la causa por pasiva”

1) Aunque la censura concreta de la parte actora se centra en los resultados del concurso de méritos adelantado por el Concejo de Bogotá para elegir Personero Distrital y en dicho concurso participó como contratista logístico la Universidad Nacional, lo cierto es que respecto de esta se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que, en calidad de operador logístico, no es responsable de las actuaciones censuradas por el actor.

2) La demanda no formula glosa alguna contra las etapas de verificación de requisitos o de prueba de conocimientos que adelantó la Universidad Nacional en calidad de operador del concurso. Por el contrario, toda glosa versa sobre la etapa de entrevista, cuya evaluación y posterior peso porcentual fue exclusivo del Concejo de Bogotá, sin que la Universidad participara en modo alguno en dicho trámite.

3) El Consejo de Estado, en sentencia de 12 de septiembre de 2012, dentro del expediente N.º 25941, al referirse a la identificación de las partes legitimadas por activa y por pasiva dentro del proceso judicial, señaló: *“La legitimación en la causa es un elemento sustancial que corresponde a la calidad o al derecho que tiene una persona para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda, (...) al paso que la segunda (la legitimación por pasiva), es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.”*

4) La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Frente a la primera ha sostenido que *“es aquella que se establece entre las partes en razón de la presentación y notificación de la demanda”*, mientras que la segunda se contrae a *“la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o que hayan sido demandadas.”*

5) La Corte Constitucional ha definido la legitimación en la causa por pasiva en los siguientes términos: *“(...) Así las cosas, para que la acción judicial se abra*

*camino en términos de favorabilidad, es necesario que –además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. (...)*”

6) La situación de la Universidad Nacional se enmarca en las hipótesis jurisprudenciales mencionadas y, particularmente, cuando se establece que no cuenta con facultades para atender favorablemente las súplicas de la demanda.

7) El concurso de méritos para proveer el cargo de personero de Bogotá D.C., se adelantó en el marco de lo previsto en la Resolución N.º 133 de 6 de febrero de 2020, modificada por las resoluciones N.º 425 de 11 de septiembre de 2020, N.º 512 de 13 de noviembre de 2020, N.º 522 de 19 de noviembre de 2020 y la N.º 532 de 26 de noviembre de 2020, expedidas por la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá D.C.

8) Conforme a tales disposiciones, y en virtud del contrato interadministrativo 190513-1-2019 suscrito entre la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá y la Universidad Nacional de Colombia, que tuvo como objeto contractual *“Prestar los servicios para adelantar los procesos de selección, basados en el mérito, mediante procedimientos y medios técnicos, objetivos e imparciales, que permitan la participación en igualdad de condiciones de quienes se presenten como aspirantes para proveer los cargos de Personero de Bogotá y Contralor de Bogotá, conforme a las disposiciones constituciones, legales y reglamentarias que regulan la materia”*, la Universidad Nacional fungió únicamente como operador logístico del Concurso, resaltándose que las glosas de la demanda versan sobre la etapa de entrevista, en la cual, la Universidad no participó activamente, salvo en las actividades de tabulación de los resultados generados por el Concejo de Bogotá.

9) Dada la suspensión por tema Covid 19, el concurso fue reanudado mediante la Resolución N.º 425 de 11 de septiembre de 2020, hasta su culminación el día 30 de noviembre 2020, de conformidad con la Resolución N.º 532 de 26 de noviembre de 2020, expedidas por la Mesa Directiva del

Concejo de Bogotá.

10) Teniendo en cuenta que la Universidad como operador logístico del concurso no participó en ninguno de los hechos que originaron la demanda (entrevista, calificación, nombramiento, posesión), sino que dicha actuación se censura exclusivamente del Concejo de Bogotá, se solicita declarar probada esta excepción.

### **2.2.2 “Falta de legitimación en la causa por activa del actor”**

1) El medio de control de nulidad electoral contra la elección de Personero de Bogotá fue promovida por el señor Ernesto Zambrano Erazo, a nombre propio, quien al momento de designar las partes y sus representantes, manifestó: “(...) *Ernesto Zambrano Erazo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.591.661 expedida en Cali – Valle del Cauca, con tarjeta profesional de abogado No. 84.070 del C.S.J., quien se ubica en la Carrera 80 No. 5 - 220 Apto. 108, Unidad Residencial Valle de la Ferreira de la Ciudad de Santiago de Cali, buzón electrónico: erzaer@hotmail.com y lornahappy28@hotmail.com.*”

2) El ciudadano demandante no lo hace en calidad de apoderado de ninguno de los otros miembros de la lista de elegibles con innegable legitimación en la causa por activa. De otra parte, se advierte que el domicilio suministrado se sitúa en la ciudad de Santiago de Cali, en el Departamento del Valle del Cauca, por lo cual no se avizora el interés directo en el acto de nombramiento y posesión por parte de la Plenaria del Concejo del Personero de Bogotá D.C. Así las cosas, y retomando la argumentación jurisprudencial expuesta en la excepción que antecede, es del caso solicitar se declare probada esta excepción.

### **3. Oposición a las excepciones previas**

De las excepciones previas propuestas por el Concejo de Bogotá y la Universidad Nacional se corrió el traslado respectivo (archivos 25, 26 y 29 expediente electrónico), sin embargo, la parte actora guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

1) Conforme a las disposiciones especiales que regulan los procesos electorales, se determina en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 que la audiencia inicial se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas. No obstante, en atención a la remisión procesal prevista en el artículo 296 de dicha ley, en consonancia con el artículo 180 *ibidem*, en el primero de los puntos antes enunciados, deben resolverse las excepciones previas o mixtas que hayan sido propuestas o aparezcan acreditadas en el proceso.

2) Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, con motivo de la emergencia sanitaria desatada por la irrupción de la pandemia del virus Covid-19, se decretó inicialmente por el Ministerio de Salud y Protección Social la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional. Y luego, mediante el Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró, por esa esa misma causa, el estado de excepción de *emergencia económica, social y ecológica* por espacio de treinta días, declaración que luego hizo por segunda ocasión, a través del Decreto 637 del día 6 de mayo siguiente.

En ejercicio de las facultades extraordinarias asumidas en virtud de la primera declaración del mencionado estado de excepción, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de adoptar un conjunto de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica. En el artículo 12 del citado decreto, se reguló la competencia y procedimiento para la resolución de las excepciones previas y mixtas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

***“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada***

en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

**Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.**

**La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.** Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (se resalta).

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad preceptúan lo siguiente:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. **Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.**

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

**Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:**

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.***

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.  
(...)*

**ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Conforme a esta innovación legislativa, en principio, corresponde a la Sala de Subsección cuando se trate de procesos de dos instancias, pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas, bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806

de 2020, considerando las particularidades procesales que fueron dispuestas en las normas citadas. Y corresponderá al magistrado ponente cuando se trata de proceso en única instancia. De esta manera, para poder continuar con las etapas procesales previstas y aplicables para el medio de control de nulidad electoral, se debe efectuar un pronunciamiento previo sobre las excepciones únicamente previas y mixtas.

Sin embargo, al sancionarse y publicarse la Ley 2080 de 2021 y entrar en vigor a partir del 25 de enero de 2021, conforme a las reglas de transición legislativa contenidas en su artículo 86, el legislador ordinario (Congreso) modificó la regla prevista por el legislador extraordinario (Ejecutivo) en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en lo concerniente a si en el seno de un juez colegiado, la decisión sobre excepciones previas le corresponde al magistrado ponente o a la Sala, en tanto que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, haciendo una nueva clasificación de los autos que deben ser resueltos por la Sala y los de ponente, así:

*“Ley 2080 de 2021. **ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo [125](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:**

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
  - a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
  - b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
  - c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
  - d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*

Expediente 25000-2341-000-2021-00071-00  
Actor: Ernesto Zambrano Erazo  
Medio de control electoral

e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*

f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*

g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*

h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*

**3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”**

Por tanto, al tratarse de una ley posterior y especial, expedida por el Congreso de la República, modifica el régimen legal sobre las excepciones previsto en el Decreto Ley 806 de 2020 en aquellos aspectos regulados nuevamente, por lo que al tratarse de un aspecto de orden público, de aplicación inmediata, corresponde ahora al magistrado ponente resolver las excepciones previas, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, integrado en lo pertinente con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el Código General del Proceso.

## **2. Resolución de las excepciones previas**

### **2.1 Concejo de Bogotá DC**

#### **2.1.1 “Ineptitud de la demanda por no aportar oportunamente el acto acusado”**

El Concejo de Bogotá fundó la citada excepción en que: a) el actor solicita la nulidad de la elección del señor Julián Enrique Pinilla Malagón como personero de Bogotá, la cual se encuentra contenida en el acta de la sesión plenaria del Concejo de Bogotá del 30 de noviembre de 2020, documento que debió aportarse desde la presentación de la demanda, como lo prevé el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, al igual que el artículo 90 del Código

Expediente 25000-2341-000-2021-00071-00  
Actor: Ernesto Zambrano Erazo  
Medio de control electoral

General del Proceso, b) la citada circunstancia fue evidenciada por el Magistrado Ponente, quien, en auto del 26 de marzo de 2021, inadmitió la demanda para que la parte actora la subsanara; b) el 7 de abril de 2021, el actor presentó un memorial subsanando la demanda y exponiendo los motivos por los culés no fue posible allegar el acta de la sesión del 30 de noviembre de 2020, en donde se eligió y posesionó al señor Julián Pinilla Malagón como personero de Bogotá. Posteriormente, el Magistrado Ponente profirió el auto de 7 de mayo de 2021, mediante el cual, con fundamento en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, requirió al Concejo de Bogotá para que allegará original o copia integral y auténtica de la sesión y del acta en donde se encuentre contenido el acto administrativo contentivo de la elección del señor Julián Enrique Pinilla Malagón como Personero de Bogotá, con la respectiva constancia de notificación y/o publicación así como también copia del acta de posesión de la citada persona; c) la respuesta al mencionado requerimiento fue aportada por el Concejo de Bogotá el 20 de mayo de 2021, aspecto que pone en evidencia que la parte actora incumplió con su deber de acompañar con la demanda copia del acto acusado, lo cual solo es legalmente excusable cuando el acto no ha sido publicado o se deniega copia de este, lo que debió indicarse en la demanda, circunstancia que en este caso no ocurrió, pues de las pruebas se concluye que el actor previo a interponer esta demanda no solicitó ante el Concejo de Bogotá que le expidiera copia del acta, gestión que solo vino a realizar el 6 de abril de abril de 2021, cuando se le había inadmitido la demanda por tal falencia; y d) de ninguna manera puede tenerse en cuenta que la omisión de este requisito puede subsanarse con la solicitud que elevó ante el Concejo de Bogotá el señor Luis Miguel Farfán Miranda, quien no es parte en esta acción de nulidad electoral y cuyo vínculo con el actor tampoco ha sido puesto de presente.

La citada excepción no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

a) Por auto de 26 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda en el proceso de la referencia en donde se ordenó al actor, entre otros aspectos “1) *Allegar original o copia integral y auténtica del acta donde se encuentre contenido el acto administrativo demandado contentivo de la elección del señor Julián Enrique Pinilla Malagón como Personero de Bogotá, con la respectiva*

Expediente 25000-2341-000-2021-00071-00  
Actor: Ernesto Zambrano Erazo  
Medio de control electoral

constancia de notificación y/o publicación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo toda vez que, **si bien con el líbello de demanda se informó la dirección o “link” de la de la sesión plenaria ordinaria semipresencial del Concejo distrital de Bogotá de 30 de noviembre de 2020 en donde se eligió y ratificó la elección del señor Enrique Pinilla Malagón como personero de Bogotá, es necesario y pertinente allegar el acta emitida por la corporación pública en donde conste el acto de elección en esa precisa sesión.”**

b) Luego, por auto de 7 de mayo de 2021, este despacho puso de presente, entre otros aspectos, lo siguiente: “(...) en el escrito de subsanación de la demanda informó lo siguiente: **a) mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2020 presentado por el señor Luis Miguel Farfán Miranda Miguel Farfán Miranda se solicitó, entre otros documentos, copia del acta de la sesión del 30 de noviembre de 2020 en donde se eligió y posesionó al señor Julián Enrique Pinilla Malagón como Personero Distrital de Bogotá y que el Concejo Distrital de Bogotá informó que había dado traslado de la petición a la Universidad Nacional de Colombia quien, era la entidad encargada de resolver todas las peticiones relacionadas con el concurso de personero y que en esa misma respuesta sobre las actas requeridas la corporación manifestó que: “en cuanto a las actas solicitadas, le informo que las mismas están en proceso de revisión y corrección, para posterior aprobación en Sesión Plenaria, y una vez surtido tal procedimiento, serán remitidas para atender el objeto de la citada petición”, sin embargo, hasta el momento el Concejo Distrital de Bogotá no ha dado respuesta de fondo a la petición presentada, no ha suministrado el acta de elección y posesión del personero y tampoco ha cumplido con su deber de publicar en la página web oficial la mencionada acta y, b) el 6 de abril de 2021 presentó una petición vía electrónica al Concejo Distrital de Bogotá solicitando de manera precisa copia del acta de la sesión del 30 de noviembre de 2020 en donde se eligió y posesionó el señor Julián Pinilla Malagón como personero de Bogotá, para cuyo afecto aportó lo soportes correspondientes (...).”**

Expediente 25000-2341-000-2021-00071-00  
Actor: Ernesto Zambrano Erazo  
Medio de control electoral

En ese orden, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, este despacho requirió al Concejo de Bogotá para que **“a) *allegue original o copia integral y auténtica de la sesión y del acta en donde se encuentre contenido el acto administrativo contentivo de la elección del señor Julián Enrique Pinilla Malagón como Personero de Bogotá, con la respectiva constancia de notificación y/o publicación así como también copia del acta de posesión de la citada persona (...).*”**

c) Corregida en término la demanda y allegada la respuesta al requerimiento previo efectuado por el despacho al Concejo de Bogotá (archivos 14 y 19 expediente electrónico), por auto de 15 de julio de 2021 (archivo 21 expediente electrónico), se admitió la demanda presentada por el señor Ernesto Zambrano Erazo, en nombre propio y en ejercicio del medio de control jurisdiccional electoral, en contra del acto de elección del señor Julián Enrique Pinilla Malagón como Personero Distrital de Bogotá, poniéndose de presente que el acto administrativo se encuentra contenido en la grabación de la sesión plenaria Ordinaria de 30 de noviembre de 2020, realizada por el Concejo de Bogotá, que puede ser consultada en la página electrónica de esa corporación en la sección *“youtube Concejo de Bogotá Sesiones”*, en el link electrónico *“<https://www.youtube.com/watch?v=yO2wmUNQjuc>”* y en el acta transcrita número 093 de la sesión plenaria ordinaria de 30 noviembre de 2020, emitida igualmente por el Concejo de Bogotá (archivo 19 expediente electrónico). Es decir, la demanda fue admitida una vez fue incorporado el acto acusado en su integridad al proceso.

d) Ahora bien, respecto de los anexos de la demanda, el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

***“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:***

***1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.***

***Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación***

Expediente 25000-2341-000-2021-00071-00  
Actor: Ernesto Zambrano Erazo  
Medio de control electoral

**de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”**

Como se tiene de la citada norma, a la demanda debe acompañarse copia del acto acusado y cuando este no ha sido publicado se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda.

e) En este caso concreto, dentro de la oportunidad legal, esto es, el término para subsanar la demanda, el actor puso de presente que *“mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2020 presentado por el señor Luis Miguel Farfán Miranda Miguel Farfán Miranda se solicitó, entre otros documentos, copia del acta de la sesión del 30 de noviembre de 2020 en donde se eligió y posesionó al señor Julián Enrique Pinilla Malagón como Personero Distrital de Bogotá y que el Concejo Distrital de Bogotá informó que había dado traslado de la petición a la Universidad Nacional de Colombia quien, era la entidad encargada de resolver todas las peticiones relacionadas con el concurso de personero y que en esa misma respuesta sobre las actas requeridas la corporación manifestó que: “en cuanto a las actas solicitadas, le informo que las mismas están en proceso de revisión y corrección, para posterior aprobación en Sesión Plenaria, y una vez surtido tal procedimiento, serán remitidas para atender el objeto de la citada petición”, (fl. 14 archivo electrónico). Es decir, el actor manifestó, en la oportunidad procesal pertinente, que el Concejo de Bogotá, en respuesta a la citada petición, puso de presente que el acta en donde se encontraba también contenido el acto administrativo de la elección del señor Julián Enrique Pinilla Malagón como Personero de Bogotá estaba en proceso de revisión y corrección. En otras palabras, indico que esa acta también contentiva del acto acusado aún no se encontraba publicada, por tanto, era jurídicamente procedente que este despacho la requiriera antes de la admisión*

de la demanda, como efectivamente lo hizo a través de auto de 7 de mayo de 2021.

f) El hecho de que la citada petición del acta también contentiva del acto acusado la haya hecho una persona distinta al actor, en modo alguno desvirtúa que esta estaba en proceso de revisión y corrección, es decir, que aún no se encontraba publicada. Este aspecto precisamente fue puesto en conocimiento por el actor en la subsanación de la demanda, que era la oportunidad legal para hacerlo. Por ello, era legalmente procedente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 inciso segundo del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que este despacho la requiriera. Inclusive, el actor, en la subsanación de la demanda, manifestó que el 6 de abril de 2021 presentó derecho de petición ante el Concejo de Bogotá también solicitando copia del acta de elección, aportando el soporte correspondiente (archivo 14 expediente electrónico) y allegó, además, la respuesta emitida por el Concejo de Bogotá, en donde se ratificó que el acta en donde se encontraba también contenido el acto administrativo de la elección del señor Julián Enrique Pinilla Malagón como Personero de Bogotá *“no se encontraba publicada en la página web de la corporación por cuanto el acta transcrita de la sesión se encontraba en proceso de elaboración, revisión y firma”* (fl. 17 expediente electrónico).

g) En ese orden, una vez subsanada en término la demanda y allegada la respuesta al requerimiento previo efectuado por el despacho al Concejo de Bogotá (archivo 19 expediente electrónico), por auto de 15 de julio de 2021 se admitió la demanda presentada por el señor Ernesto Zambrano Erazo, en nombre propio y en ejercicio del medio de control electoral, en contra del acto de elección del señor Julián Enrique Pinilla Malagón como Personero Distrital de Bogotá, poniéndose de presente que el acto administrativo se encuentra contenido en la grabación de la sesión plenaria Ordinaria de 30 de noviembre de 2020, realizada por el Concejo de Bogotá que, puede ser consultada en la página electrónica de esa corporación en la sección *“youtube Concejo de Bogotá Sesiones”*, en el link electrónico *“<https://www.youtube.com/watch?v=yO2wmUNQjuc>”* y en el acta transcrita número 093 de la sesión plenaria ordinaria de 30 noviembre de 2020, emitida igualmente por el Concejo de Bogotá (archivo 19 expediente electrónico), es

decir que la demanda fue admitida una vez fue incorporado el acto acusado en su integridad al proceso, motivo suficiente para que esta excepción no tenga vocación de prosperidad.

### **2.1.2 “Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control.”**

La mencionada excepción formulada por el Concejo de Bogotá se fundó en lo siguiente: a) los desacuerdos del actor se refieren a la calificación de la entrevista en una escala de 1 a 10, lo cual permitió que los concejales calificaran a los aspirantes con puntajes comprendidos en dicho rango, regla del concurso que era de público conocimiento desde la expedición de la Resolución N.º 133 de 6 de febrero de 2020 y que fue aceptada por los aspirantes desde su inscripción en este proceso de selección. Por lo anterior, si se consideraba que la misma no se ajustaba al ordenamiento jurídico, desde ese mismo momento debieron interponerse las acciones legales y no esperar a que se materializara la elección del actual Personero de Bogotá para proceder a cuestionar ese trámite; b) dado que de la lectura de la demanda que dio origen al proceso de la referencia, se evidencia que las inconformidades del actor en relación con el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero o personera de Bogotá DC se concretan en la calificación asignada por los concejales a los aspirantes que presentaron la entrevista en el marco del referido proceso de selección, en ese entendido, su desacuerdo se refiere a las disposiciones de la Resolución N.º 133 de 6 de febrero de 2020, *“por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero o personera de Bogotá, D.C.”*, expedida por la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá DC, que regulan la prueba de entrevista; y c) los argumentos, razones y motivos expuestos en la demanda revelan que la acción contenciosa procedente no es otra que la acción de simple nulidad señalada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual el medio de control de nulidad electoral no es el idóneo en el presente caso.

Los citados argumentos no son de recibo por las siguientes razones:

a) El artículo 39 de la Ley 1437 de 2011 regula la nulidad electoral en los siguientes términos:

Expediente 25000-2341-000-2021-00071-00  
Actor: Ernesto Zambrano Erazo  
Medio de control electoral

**“ARTÍCULO 139. Nulidad electoral. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (...).”**

Según la citada norma cualquier persona puede pedir la nulidad de los actos de elección que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.

b) En este caso concreto, como se tiene de las pretensiones de la demanda y su subsanación, la parte actora solicitó lo siguiente: *“Declárese la nulidad absoluta del acto de elección del Sr. Julián Enrique Pinilla Malagón como Personero Distrital de Bogotá, proferido por el Concejo Distrital de Bogotá en la sesión ordinaria llevada a cabo el 30 de noviembre de 2020, contenido en la respectiva acta”* (archivo 14 expediente electrónico), acto administrativo contenido en la grabación de la sesión plenaria Ordinaria de 30 de noviembre de 2020, realizada por el Concejo de Bogotá, que puede ser consultada en la página electrónica de esa corporación en la sección *“youtube Concejo de Bogotá Sesiones”*, en el enlace electrónico *“<https://www.youtube.com/watch?v=yO2wmUNQjuc>”* y en el acta transcrita N.º 093 de la sesión plenaria ordinaria de 30 noviembre de 2020, emitida igualmente por el Concejo de Bogotá.

c) Es claro entonces que la parte actora en la demanda solicita la nulidad de un preciso acto de elección, aspecto que es legalmente procedente en los medios de control electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, no está llamada a prosperar la excepción previa formulada por la parte demandada denominada *“ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control.”*

d) Respecto de la naturaleza, objeto y finalidad del medio de control electoral para controvertir actos de elección o nombramiento, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha expuesto lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 17 de junio de 2021, expediente 52001- 23-33-000-2020-00971-01, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

**“En tratándose de los medios de control diseñados para controvertir los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, o los de llamamiento a proveer vacantes e incluso los actos de nombramiento, se tiene que estos están definidos en función de la oportunidad para su interposición, el interés jurídico a tutelar y la naturaleza del acto. En ese sentido, el artículo 139 del CPACA, prescribe que quien pretenda la nulidad de un acto de elección o nombramiento, debe formular el medio de control de nulidad electoral con la finalidad de preservar el orden jurídico en abstracto. En este sentido, dado la especificidad de este acto, el juicio de validez solo puede promoverse a través de este contencioso especial y no por otro medio procesal. (...).”** (se resalta).

Como se tiene de la citada jurisprudencia y del artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, quien pretenda la nulidad de un acto de elección o nombramiento debe formular el medio de control de nulidad electoral con la finalidad de proteger el orden jurídico en abstracto. Además, dada la especificidad de ese acto administrativo, solo puede promoverse a través de ese contencioso especial y no por otro medio procesal.

e) En este caso, está claro que el demandante solicita única y exclusivamente la nulidad de un preciso acto de elección, razón por la cual el medio de control procesal pertinente para discutir su legalidad es el electoral y no otro, como lo precisó la jurisprudencia del Consejo de Estado.

f) Por lo anotado este medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad.

## **2.2 Universidad Nacional de Colombia**

### **2.2.1 “Falta de legitimación en la causa por pasiva”**

El medio exceptivo se fundó en lo siguiente: a) aunque la censura de la parte actora se centra en los resultados del concurso de méritos adelantado por el Concejo de Bogotá para elegir Personero Distrital y en dicho concurso participó como contratista logístico la Universidad Nacional, lo cierto es que respecto de esta se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que en calidad de operador logístico no es responsable de las actuaciones censuradas por el actor; b) la demanda no formula glosa alguna contra las

Expediente 25000-2341-000-2021-00071-00  
Actor: Ernesto Zambrano Erazo  
Medio de control electoral

etapas de verificación de requisitos o de prueba de conocimientos que adelantó la Universidad Nacional en calidad de operador del concurso, por el contrario, toda glosa versa sobre la etapa de entrevista, cuya evaluación y posterior peso porcentual fue exclusivo del Concejo de Bogotá, sin que la Universidad participara en modo alguno en dicho trámite; c) la situación de la Universidad Nacional se enmarca en las hipótesis jurisprudenciales mencionadas y, particularmente, cuando se establece que no cuenta con facultades para atender favorablemente las súplicas de la demanda; d) el concurso de méritos para proveer el cargo de personero de Bogotá D.C. se adelantó en el marco de lo previsto en la Resolución N.º 133 de 6 de febrero de 2020, modificada por las resoluciones N.º 425 de 11 de septiembre de 2020, N.º 512 de 13 de noviembre de 2020, N.º 522 de 19 de noviembre de 2020, N.º 532 de 26 de noviembre de 2020 expedidas por la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá D.C., por lo que conforme a esas disposiciones y en virtud del contrato interadministrativo 190513-1-2019 suscrito entre la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá y la Universidad Nacional de Colombia, que tuvo como objeto contractual *“Prestar los servicios para adelantar los procesos de selección, basados en el mérito, mediante procedimientos y medios técnicos, objetivos e imparciales, que permitan la participación en igualdad de condiciones de quienes se presenten como aspirantes para proveer los cargos de Personero de Bogotá y Contralor de Bogotá, conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la materia”*, la Universidad Nacional fungió únicamente como operador logístico del Concurso, resaltándose que las glosas de la demanda versan sobre la etapa de entrevista, en la cual, la Universidad no participó activamente, salvo en las actividades de tabulación de los resultados generados por el Concejo de Bogotá; y d) teniendo en cuenta que la Universidad, como operador logístico del concurso, no participó en ninguno de los hechos que originaron la demanda (entrevista, calificación, nombramiento, posesión), sino que dicha actuación se censura exclusivamente del Concejo de Bogotá, se solicita declarar probada esta excepción.

Los citados argumentos no son de recibo por las siguientes razones:

a) De conformidad con el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, el auto admisorio de la demanda en los medios de control electoral debe notificarse personalmente a la autoridad que expidió el acto y *a la que intervino en su adopción*, según el caso. La norma referida es como sigue a continuación:

**“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:**

(...).

**2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.**

(...).” (se destaca).

b) En este caso concreto, como lo manifestó la propia Universidad Nacional, celebró el contrato interadministrativo N.º 190513-1-2019 con la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, que tuvo como objeto contractual: *“Prestar los servicios para adelantar los procesos de selección, basados en el mérito, mediante procedimientos y medios técnicos, objetivos e imparciales, que permitan la participación en igualdad de condiciones de quienes se presenten como aspirantes para proveer los cargos de Personero de Bogotá y Contralor de Bogotá, conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la materia”*. Es decir, la Universidad fue la encargada de elaborar el proceso de selección o concurso para proveer el cargo de Personero de Bogotá, encargándose, entre otros aspectos, de las actividades de tabulación de los resultados generados por el Concejo de Bogotá respecto de la entrevista. Estos hechos evidencian que la Universidad Nacional *intervino en la adopción* del acto acusado, por lo que le asiste legitimación en la causa por pasiva en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el citado numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

c) Ahora bien, si los cargos de la demanda prosperan o no, o son atribuibles o no a la Universidad Nacional como entidad demandada, es un aspecto que

Expediente 25000-2341-000-2021-00071-00  
Actor: Ernesto Zambrano Erazo  
Medio de control electoral

debe analizarse en la sentencia que ponga fin al proceso y no en esta precisa instancia procesal.

d) Por lo anotado, este medio exceptivo tampoco tiene vocación de prosperidad.

### **2.2.2 “Falta de legitimación en la causa por activa del actor”**

La Universidad Nacional manifestó que: a) el medio de control de nulidad electoral contra la elección de Personero de Bogotá fue promovida por el señor Ernesto Zambrano Erazo, a nombre propio, quien al momento de designar las partes y sus representantes, manifestó: “(...) *Ernesto Zambrano Erazo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.591.661 expedida en Cali – Valle del Cauca, con tarjeta profesional de abogado No. 84.070 del C.S.J., quien se ubica en la Carrera 80 No. 5 - 220 Apto. 108, Unidad Residencial Valle de la Ferreira de la Ciudad de Santiago de Cali, buzón electrónico: erzaer@hotmail.com y [lornahappy28@hotmail.com](mailto:lornahappy28@hotmail.com).*” y b) el ciudadano demandante no lo hace en calidad de apoderado de ninguno de los otros miembros de la lista de elegibles con innegable legitimación en la causa por activa, de otra parte, se advierte que el domicilio suministrado se sitúa en la ciudad de Santiago de Cali, en el Departamento del Valle del Cauca, por lo cual no se avizora el interés directo en el acto de nombramiento y posesión por parte de la Plenaria del Concejo del Personero de Bogotá D.C., así las cosas es del caso solicitar se declare probada esta excepción.

Los citados argumentos no son de recibo por las siguientes razones:

a) El artículo 39 de la Ley 1437 de 2011 regula la nulidad electoral en los siguientes términos: **“ARTÍCULO 139. Nulidad electoral. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (...).”**

Expediente 25000-2341-000-2021-00071-00  
Actor: Ernesto Zambrano Erazo  
Medio de control electoral

b) De conformidad con la citada disposición legal cualquier persona puede pedir la nulidad de los actos de elección que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Es decir, el medio de control electoral es una acción pública que puede ser ejercida por cualquier persona sin ningún otro requisito. Por esta razón, no son de recibo los argumentos de la Universidad Nacional anteriormente citados, en los que alega que el demandante carece de legitimación en la causa por activa.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

#### **RESUELVE:**

1º) **Decláranse** no probada las excepciones previas denominadas “*ineptitud de la demanda por no aportar oportunamente el acto acusado*” e “*ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control*”, invocadas por el Concejo de Bogotá DC.

2º) **Decláranse** no probadas las excepciones denominadas “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*falta de legitimación en la causa por activa del actor*”, formuladas por la Universidad Nacional de Colombia.

3º) Una vez ejecutoriada la presente decisión, **devuélvase** el expediente al despacho conductor del proceso para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000234100020210013700  
**Demandante:** PLANET EXPRESS SAS  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES – DIAN-  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** INADMITE LA DEMANDA

Revisado el Informe Secretarial visible en el anexo 8 del expediente electrónico y del estudio de la demanda, el Despacho **advierde** que la misma presenta los siguientes defectos:

- i) No se **adjuntó** la Resolución No. 1950 del 29 de noviembre de 2019, proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la DIAN
- ii) No se **Aportó** constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución de la Resolución **1950** del 29 de noviembre de 2019. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al artículo 166 numeral primero de la Ley 1437 de 2012, y determinar la oportunidad del medio de control de la referencia

En consecuencia, por Secretaría **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir lo señalado, en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expediente No. 250002341000202100137-00  
Actor: Planet Express S.A.S  
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION PRIMERA  
SUBSECCION B**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Radicación: No. 25000-23-41-000-2021-00237-00**  
**Demandante: SOLEDAD TAMAYO TAMAYO**  
**Demandado: SENADO DE LA REPUBLICA – CONGRESO DE LA RÉPUBLICA**  
**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisado el Informe Secretarial visible en el anexo 7 del expediente electrónico y encontrándose el proceso al Despacho para estudio de admisión, se advierte que la parte demandante radicó escrito en el cual solicitó el retiro de la demanda,

Al respecto, el Despacho advierte lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en los aspectos no regulados en este código deberá seguirse lo contemplado en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y las actuaciones que se adelanten en la jurisdicción contencioso administrativa.

En ese contexto, el artículo 92 del Código General del Proceso, establece:

***"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.***

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda". (Negritas fuera del texto original).*

Bajo el anterior contexto normativo, se tiene que, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

En el presente asunto, como quiera que no se ha proferido auto admisorio y por ende, tampoco se han realizado las notificaciones al extremo pasivo de la demanda, el Despacho autorizará el retiro de la demanda de la referencia.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**1º) Autorízase** el retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la señora SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, por cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**2º)** En consecuencia, por Secretaría devuélvase al actor el escrito contentivo de la demanda y los documentos acompañados con la misma, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado ponente:** ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2021-00319-00  
**Demandante:** SINDICATO DE PROCURADORES  
JUDICIALES (PROCURAR)  
**Demandados:** OCTAVIO ENRIQUE RUBIO RENGIFO,  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
**Medio de control:** NULIDAD ELECTORAL-ÚNICA  
INSTANCIA  
**Asunto:** RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE  
NULIDAD

**I. ANTECEDENTES**

1) En el informe secretarial del 13 de octubre de 2021<sup>1</sup>, se indicó que el 18 de junio de la misma anualidad venció el término de traslado para contestar la demanda y, entre otros asuntos, se agregó lo siguiente:

*"Así mismo obra dentro del proceso, escrito del abogado DIEGO FERNANDO PERDOMO PERDOMO, quien actúa conforme a poder conferido por el señor OCTAVIO ENRIQUE RUBIO RENGIFO, demandado dentro del proceso de la referencia, contestando la demanda, y proponiendo incidente de nulidad del auto admisorio de la demanda, respecto el cual la abogada CINDY KARINA MARQUINES QUIÑONES, apoderada del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SINTRAPROAN se pronunciarme respecto de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del nombrado demandado.*

2) La demanda fue admitida en única instancia mediante providencia del 6 de mayo de 2021, auto en el que también se denegó la solicitud de

---

<sup>1</sup> Documento 47 del expediente electrónico.

medida cautelar de suspensión del acto acusado<sup>2</sup>.

3) Mediante escrito de contestación de la demanda allegado electrónicamente el 10 de junio de 2021<sup>3</sup>, el apoderado del señor Octavio Enrique Rubio Rengifo pidió que se decretara la siguiente nulidad:

*"De forma respetuosa, solicito que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P. aplicable por analogía al presente proceso, en concordancia con los principios de defensa y debido proceso de las demás 220 personas que se encuentran cobijadas por el decreto 175 de 2021 y que podrían ver afectados sus derechos de forma directa en el escenario que, hipotéticamente, se acceda a las pretensiones de la demanda. Solicitud que fundamento en los siguientes argumentos:*

*Sin que implique reconocimiento tácito o expreso por parte de mi representado y únicamente para efectos argumentativos de la nulidad propuesta, considero que la nulidad solicitada deberá decretarse por el hecho de que al momento del pronunciamiento sobre la admisibilidad de la demanda, no se tuvo en cuenta que uno de los cargos de nulidad del acto administrativo se dirige de forma general y abstracta sobre la totalidad del acto administrativo, es decir, no en particular sobre las condiciones del numeral 58 del artículo primero del acto referentes al señor OCTAVIO ENRIQUE RUBIO RENGIFO, sino sobre la parte considerativa o motiva que es una sola en el texto del acto y que opera para todas las prórrogas de los nombramientos.*

*Partiendo de lo anterior, y aclarando que el presente argumento no debe interpretarse como aceptación del cargo de nulidad del acto administrativo, es claro que la motivación como requisito esencial de validez de los actos administrativo, recae sobre la totalidad del acto y no sobre un parte del mismo, en ese escenario, si hipotéticamente el acto administrativo denominado decreto 715 de 2021 no cuenta con una motivación, lo cierto es que se debería declarar la nulidad respecto de todas las prórrogas de nombramiento en el contenidas, por una sencilla razón, todas las personas identificadas en el acto se encuentran en las mismas condiciones, a saber:*

- 1. Las vincula un (1) solo acto administrativo, decreto 715 de 2021.*
- 2. Se trata de personas externas al régimen de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación.*

---

<sup>2</sup> Documento 30 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Documento 36 del expediente electrónico.

3. *Habían sido nombradas en provisionalidad en la entidad y se les venció el término inicial.*

4. *A cada una de ellas, en ese mismo decreto, se les está prorrogando su nombramiento en provisionalidad.*

*Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de un solo acto administrativo, si hipotéticamente, se llegase a probar la carencia del requisito de validez, las 221 personas se verían afectadas con la sentencia de nulidad electoral, pues la nulidad se predicaría de todo el acto administrativo y no solo del numeral 58 del artículo primero, como convenientemente lo pretende la actora, motivada exclusivamente por el ánimo de retaliación sobre mi cliente por haber formulado una queja disciplinaria en contra del señor CARLOS TULLIO FRANCO CUARTAS...*

...

*Dicho esto, debemos proceder en consecuencia a la ley para determinar la vinculación del litisconsorcio necesario al proceso, encontrándonos que dicha figura no fue regulada por el legislador en la ley 1437 de 2011, pero al remitirnos al artículo 227 ibídem, encontramos que esta disposición refiere 'Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso....'*

Sostuvo que la solicitud de nulidad que se configura es la contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, relativa a cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento a las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban citarse como partes.

4) Con memorial allegado electrónicamente el 17 de junio de 2021<sup>4</sup>, el Sindicato demandante, a través de su apoderada Cindy Karina Marquines Quiñones, al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad, se opuso a la prosperidad de dicha petición, puesto que la demanda se interpuso exclusivamente contra el decreto de nombramiento que recayó en el señor Octavio Enrique Rubio Rengifo, contenido en el numeral 58 del artículo primero del Decreto 175 del 1° de febrero de 2021.

---

<sup>4</sup> Documento 37 del expediente electrónico.

Adujo que, por lo anterior, en el caso de llegar a declarar la nulidad del nombramiento por la causal de falta de motivación, los efectos de tal declaratoria jamás podrían ser extendidos a otros actos administrativos no atacados.

## **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que precede, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del señor Octavio Enrique Rubio Rengifo.

La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone acerca de las nulidades procesales lo siguiente:

*"ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente."*

A su vez, el Código General del Proceso contempla:

*"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

...

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

...

*ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

...

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.*

*ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

...

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.* (subrayado fuera del texto original)

De conformidad con lo expuesto, se resalta que dicho compendio establece en su artículo 135 que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla y que, la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada; procediendo a su rechazo de plano cuando se carezca de legitimación para proponerla.

Para el caso concreto, se observa que la demanda fue admitida en única instancia mediante providencia del 6 de mayo de 2021, auto en el que también se denegó la solicitud de medida cautelar de suspensión del acto acusado<sup>5</sup>.

Asimismo, se encuentra que el apoderado judicial del señor Octavio Enrique Rubio Rengifo, al contestar la demanda, cuestionó a través de la solicitud de nulidad, la falta de notificación del auto admisorio de la demanda a las más de 220 personas que se encuentran cobijadas o nombradas por el Decreto 175 de 2021, ya que podrían ver afectados sus derechos de forma directa en caso de que se accedan a las pretensiones de la demanda.

Para tal efecto, el mencionado abogado del demandado invocó la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, relativa a la falta de notificación del auto admisorio de la demanda de las demás personas,

---

<sup>5</sup> Documento 30 del expediente electrónico.

aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes.

No obstante, se advierte que en virtud de lo dispuesto en el artículo 135 *ibidem*, tal causal solo podrá ser alegada por la persona afectada, que para el caso serían las más de 220 personas a las que aludió la parte demandada.

De manera que, la parte demandada Octavio Enrique Rubio Rengifo carece de legitimación para proponerla, pues ello le correspondería a dichas personas que, a su juicio, se verían afectadas con la demanda del acto administrativo que aquí se acusa.

Al respecto, se precisa que la decisión administrativa aquí demandada se circunscribe al numeral 58 del artículo primero del Decreto 175 de 1º de febrero de 2021, por el cual se nombró provisionalmente al señor Rubio Rengifo en el cargo de Asesor 1AS, Grado 19 de la Procuraduría Provincial de Tumaco, con funciones en la Procuraduría Segunda Delegada para la Moralidad Pública.

De manera que, conforme lo establecido por el artículo 135 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del señor Octavio Enrique Rubio Rengifo, puesto que carece de legitimación para proponer la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado Diego Fernando Perdomo Perdomo, como apoderado del señor Octavio Enrique Rubio Rengifo, en razón del poder allegado con la contestación de la demanda visible en el folio 21 del documento 36 del expediente electrónico.

Por lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**1º)** Recházase de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del señor Octavio Enrique Rubio Rengifo, por las razones expuestas.

**2º)** Se reconoce personería al abogado Diego Fernando Perdomo Perdomo, identificado con cédula de ciudadanía 1.048.212.011 y tarjeta profesional 263.238, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda visible en el folio 21 del documento 36 del expediente electrónico.

**3º)** Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-12-679 NYRD**

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-2021-0329-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** MARTIN NARVAEZ CASTRO  
**ACCIONADO:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**TEMAS:** RESPONSABILIDAD FISCAL  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda,

**I. ANTECEDENTES**

La **MARTIN NARVAEZ CASTRO**, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, Como consecuencia de lo anterior, solicita:

**1.-PRETENSIONES:**

*1)Declarar la nulidad en lo que a mi representado respecta del Acto Administrativo denominado: Auto 022 del 10 de septiembre de 2019, mediante el cual se declara responsabilidad fiscal en contra de mi prohijado y otros en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2015-00563-2213 Adelantado por la Gerencia Departamental Colegiada de Santander de la Contraloría General de la República.*

*2)Declarar la nulidad en lo que a mi representado respecta del Acto Administrativo denominado: Auto 022 del 02 de Diciembre de 2019 mediante el cual*

*se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandante frente al acto de que trata el numeral 1 del presente acápite, proferido en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2015-00563-2213 Adelantado por la Gerencia Departamental Colegiada de Santander de la Contraloría General de la República.*

*3) Declarar la nulidad en lo que a mi representado respecta del Acto Administrativo denominado: Auto 000048 del 20 de Enero de 2020, proferido por la Dirección de Juicios Fiscales de la Contraloría General de la República, mediante el cual se resolvió el recurso de Apelación interpuesto por el Demandante frente al acto administrativo descrito en el numeral 1 del presente acápite, proferido en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2015-00563-2213 Adelantado por la Gerencia Departamental Colegiada de Santander de la Contraloría General de la República.*

*4) Que como consecuencia de lo anterior, se declare la NO responsabilidad Fiscal de mi prohijado en el marco del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2015-00563-2213 Adelantado por la Gerencia Departamental Colegiada de Santander de la Contraloría General de la República.*

*5) Se RECONOZCA a título de restablecimiento del derecho la suma equivalente a CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$475.834.589 M/L). debidamente indexado a la fecha en que se profiera decisión en firme por parte de esa Corporación, más la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, correspondiente a los perjuicios morales causados de los actos administrativos demandados en este escrito.*

*6) Que se condene en costas a la Entidad demandada.*

*7) Que se adopten las demás medidas administrativas y judiciales conducentes y pertinentes que propugnen por el restablecimiento de los derechos del Señor MARTÍN NARVAEZ CASTRO.*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo en la ciudad de Bogotá, expedido por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y respecto de la cuantía como quiera que ha sido estimada en un valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$475.834.589 M/L) la cual supera los 300 salarios

mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2021: \$272.557.800).

## 2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados es CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA como autoridad nacional y el particular afectado MARTIN NARVAEZ CASTRO, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

## 3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, se debe analizar si encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

-. De un lado contra el **Auto 022 de 10 de septiembre de 2017**, proferido por la entidad convocada dentro del proceso de responsabilidad fiscal 2015-00563-2213, por medio del cual se declara la Responsabilidad fiscal”, contra la cual procedían los recursos de reposición y apelación (artículo 5), los cuales fueron interpuestos por el demandante y decididos por la administración a través de Auto del 2 de diciembre de 2019 y el Auto 00048 de 20 de enero 2020, respectivamente.

-. De otra parte, a folios 149 a 151 del expediente obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 09 Judicial II Delegada para Asuntos

Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 21 de agosto de 2020 y 25 de noviembre de 2020.

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

#### **4. Oportunidad para presentar la demanda.**

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)*

En el caso concreto, El auto 00048 de 20 de enero 2020 , “Por medio del cual se resuelve el grado de consulta y los recursos de apelación dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 2015-00563\_ 2213”, se notifico por estado el 22 de enero de 2020, tal y como obra constancia en el anexo número 7 del expediente Digital.

En ese orden de ideas, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde **23 de enero de 2020 hasta el 23 de mayo de 2020**. No obstante, se observa que dicho lapso fue interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, como lo dispone el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, solicitud de conciliación que se presentó el **21 de agosto de 2020 (faltando dos meses y 3 días para que operara la caducidad)** hasta el día en que se emitió la constancia, es decir, **el 25 de noviembre de 2020**, reanudándose el término para interponer el medio de control a partir del día siguiente.

Es prudente señalar, que debido a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, se suspendieron los términos judiciales el día 16 de marzo de 2020 mediante el decreto 564 de 2020 y que el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020.

En ese sentido, como quiera que la demanda fue radicada el día **05 de diciembre de 2020**, ha de concluirse que la demanda es oportuna y que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad (ítem 12 acta de reparto expediente digital).

#### **5. Aptitud formal de la Demanda:**

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene

- I.) **Poder debidamente otorgado** (archivo 02 Poder) el presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende ante el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2015-00563-2213.
- II.) **La Designación de las partes y sus representantes.** (pág. 1 PDF1. Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- III.) **Las Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (pág. 1 a 2 PDF 1. Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho)
- IV.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (pág. 2 a 3 PDF 1. Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- V.) **Los fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (pág. 4 A 14 PDF1. Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- VI.) **La petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 15 a 16 PDF. Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- VII.) **La estimación razonada de la cuantía**, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (pág. 15 PDF. Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho)
- VIII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (pág. 16 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- IX.) **Envío de la demanda y los anexos al demandante y el Ministerio Público** (Ítem 11 denominado Anexos 09)
- X.) **Anexos obligatorios: Expediente electrónico PDF ANEXOS del 01 al 09**

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

### III.RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **MARTIN NARVAEZ CASTRO**, respecto de las pretensiones referentes a los Autos 022 del 10 de septiembre de 2019, 022 del 02 de diciembre de 2019, y 000048 del 20 de enero de 2020, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REÚBLICA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón

electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

**TERCERO: Surtidas las notificaciones**, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

**CUARTO: SEÑALESE** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO: INSTAR** tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

Firmado electrónicamente

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-12-715 NYRD**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-2021-00463-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** SOCIEDAD CONEXIÓN BELLEZA S.A.S  
**ACCIONADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**TEMAS:** ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE NEGÓ EL REGISTRO DE UNA MARCA  
**ASUNTO:** REMITE POR COMPETENCIA

**MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Visto el informe secretarial que antecede, estando el proceso para estudio de admisión de demanda en primera instancia, se advierte que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente proceso por las siguientes razones:

**I. ANTECEDENTES**

La SOCIEDAD CONEXIÓN BELLEZAS S.A.S, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En ella, solicita:

*“Pretensiones*

*1. Declárese la nulidad de la Resolución No. 8047 del día 26 de febrero del 2020 proferida por la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual negó el registro de la marca RAIA BEAUTY, marca mixta para productos de la clase 3 de la clasificación de Niza*

*2. Declárese la nulidad de la Resolución No. 66956 del 23 de octubre de 2020, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación a la Resolución No. 8047 de 2020 del día 26 de febrero del 2020 proferida por la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual, negó el registro de la marca RAIA BEAUTY, marca mixta para productos de la clase 3 de la clasificación de Niza.*

*3. Declárese la nulidad de la Resolución No. 71427 del 9 de noviembre de 2020 proferida por el director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual se negó el registro de la marca RAIA BEAUTY, marca mixta para productos de la clase 3 de la clasificación de Niza.*

4. Declárese la nulidad de la Resolución No. 2430 del día 27 de enero de 2021 proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación a la Resolución No. 71427 del 9 de noviembre de 2020, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual se negó el registro de la marca RAI A BEAUTY, marca mixta para productos de la clase 3 de la clasificación de Niza.

5. Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio conceder el registro de la Marca RAI A Beauty (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza y asignar el número de certificado al registro.

6. Igualmente, ordenar a la División de Signos Distintivos de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO realizar la publicación de la sentencia en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

7. Por último, a título de reparación de daños, ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio a pagar a la accionante la suma de quinientos unos millones ochocientos noventa y tres mil quinientos treinta y siete pesos moneda corriente (501.893.537), por concepto de perjuicios materiales.

## I. CONSIDERACIONES

### 1.1 Competencia

Revisada la naturaleza y el contenido del tema objeto de controversia, se evidencia que este versa sobre un asunto de propiedad Industrial, en la medida que se pretende la nulidad de un acto administrativo mediante el cual se niega el registro de una marca.

Respecto a la Competencia del H. Consejo de Estado, el artículo 149 numeral 8° de la Ley 1437 prevee:

**“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.** El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...) 8. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley(...).”

Así mismo el artículo 13 del Acuerdo núm. 8028 de 12 de marzo de 2019, que estipula la distribución de procesos entre las secciones establece:

**“(...) Artículo 13.- Distribución de los procesos entre las secciones.** Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: Sección Primera: (...) 2-. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones. (...)”.

En consecuencia, se debe en principio analizar si se trata o no de un asunto de propiedad intelectual, por lo cual se valora en el caso concreto la nulidad del acto administrativo expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio. Así las cosas, se advierte que: i) de un lado, los actos demandados fueron expedidos por

la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual negó el registro de la marca RAIA BEAUTY; ii) y de otra parte, se solicita a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio conceder el registro de la Marca RAIA Beauty (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza y asignar el número de certificado al registro.

En suma, las súplicas deprecadas por la parte demandante corresponden a un asunto de contenido y alcance propios de la propiedad intelectual, por lo tanto, es inequívoco que es a la Sección Primera del H. Consejo de Estado a quien corresponde conocer del presente asunto de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo 13 del Acuerdo núm. 8028 de 12 de marzo de 2019, como quiera que la Ley 2080 de 2021, en lo relacionado a la asignación de competencias, comienza a regir un año después de su publicación, lo cual sucederá en el mes de enero de 2022 (Art. 86)

En este punto, el despacho aclara que el examen de admisión en este caso se ha limitado a la competencia por factor Funcional, por lo que las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda y el estudio de la medida cautelar, corresponden al juez natural.

En mérito de lo expuesto,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría de la Sección y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente a la Sección Primera del H. Consejo de Estado para el respectivo reparto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**(firmado electrónicamente)**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado ponente:** ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-00497-00  
**Demandante:** DAVID RICARDO RACERO MAYORCA  
**Demandado:** TANIA MARÍA BUITRAGO GONZÁLEZ,  
DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
**Medio de control:** NULIDAD ELECTORAL-ÚNICA  
INSTANCIA  
**Asunto:** RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, con base en los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

1) El señor David Ricardo Racero Mayorca promovió el medio de control de nulidad electoral en contra de la nulidad de la Resolución 573 del 27 de abril de 2021, a través del cual el Defensor del Pueblo nombró en provisionalidad a la señora Tania María Buitrago González, en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, grado 19, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Dirección Nacional de Atención y Trámite de la Defensoría del Pueblo.

2) Efectuado el correspondiente reparto ante este Tribunal, el magistrado ponente mediante providencia del 15 de junio de 2021 admitió el medio de control de la referencia y, en consecuencia, ordenó la notificación de los demandados, entre otros asuntos<sup>1</sup>. Mediante auto del 21 de julio de la misma anualidad se rechazó por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del proveído admisorio<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Documento 12 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento 16 del expediente electrónico.

3) Mediante escrito allegado electrónicamente el 11 de agosto de 2021, la Defensoría del Pueblo, a través de la profesional especializada grado 19, con poder para actuar en representación de dicha entidad, la señora Nileth Martínez Andrade presentó contestación de la demanda con excepciones de fondo "*inexistencia de la violación al principio de prevalencia de la carrera administrativa*", "*inexistencia de violación al principio de supremacía de la Constitución*" y la "*innominada o genérica*"<sup>3</sup>.

En escrito separado, aportado en la misma fecha, la mencionada apoderada formuló como excepciones previas la "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y la de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*"<sup>4</sup>.

4) En el informe secretarial del 26 de agosto de 2021<sup>5</sup>, se indicó que el término otorgado para contestar la demanda venció el 25 de agosto de 2021, con contestación y excepciones presentadas por la referida entidad, con trámite conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Asimismo, en dicho informe secretarial se señaló lo siguiente:

*"Se informa que se surtió notificación electrónica del auto que dispuso la admisión de la demanda, a la demandada TANIA MARÍA BUITRAGO GONZÁLEZ, buitragogonzalez@gmail.com, el 27 de marzo de 2021 hora 3:36 PM, sin obtener pronunciamiento alguno."*

## II. CONSIDERACIONES

1) El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia; por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del Covid19 (Coronavirus).

2) Posteriormente, mediante los Decretos Nacionales 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, el presidente de la República

---

<sup>3</sup> Documento 19 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Documento 18 *ibidem*.

<sup>5</sup> Documento 20 *ibidem*.

declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, término dentro del cual se expidieron decretos legislativos con medidas especiales para cada sector.

3) Para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 9° lo atinente a las notificaciones por estado y los traslados, así:

**"ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

**PARÁGRAFO.** *<Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible<sup>6</sup>> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."*

A su vez, en el artículo 12 del mencionado Decreto 806 de 2020, se consagró la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los*

---

<sup>6</sup> Artículo declarado exequible, salvo el párrafo que se declara condicionalmente exequible "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020.

*defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (negrilla fuera de texto original)*

A su turno, el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

**"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona*

*distinta de la que fue demandada.*

**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

...

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

...

**ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”*  
(Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En ese orden, procede el Despacho a resolver las excepciones previas presentadas, precisando que el pronunciamiento sobre las excepciones de fondo corresponde a la sentencia que se profiera, lo cual incluye la genérica o innominada y las relacionadas con la inexistencia del derecho.

Para el caso concreto, se advierte que, en calidad de demandada, la Defensoría del Pueblo, a través de su apoderada presentó contestación de la demanda y, en escrito separado aportado en la misma fecha formuló como excepción previa la “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y la de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, bajo los siguientes argumentos:

*"...si no pueden ser demandados por el medio de control de nulidad electoral los actos administrativos mediante los cuales se proveen vacantes temporales o definitivas, es de Perogrullo que se hace referencia a los que ordenan un encargo del cargo y no a un encargo de funciones pues como lo ha señalado el Consejo de Estado y el artículo 2.2.5.5.52 del Decreto 1083 de 2015, el encargo de funciones únicamente es procedente cuando no hay vacante pues el titular continua ocupando el cargo, a pesar de que por alguna situación administrativa no puede desempeñar el catálogo de funciones asignado.*

*En virtud de lo anteriormente expuesto y con el ánimo de evitar una nulidad procesal, solicito respetuosamente que a la demanda del accionante se le dé el trámite que corresponda, a saber el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y como ello conllevará a la falta de legitimidad por activa, pues el accionante no es un empleado público inscrito en el registro de carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo y además la subsecuente falta de competencia de esta Corporación, que en virtud de lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA se ordene remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible." (sic para la cita)*

Sostuvo que aunque no hay ninguna duda que la regulación de la provisión de vacantes definitivas mediante la figura del encargo contenida en la Ley 909 de 2004 no es aplicable al régimen de carrera especial de la Defensoría del Pueblo, pues la Ley 201 de 1995 artículo 138 es la norma especial que regula este asunto.

Indicó que, si el concepto de la violación versó sobre el supuesto desconocimiento al derecho preferencial de encargo al ordenarse un nombramiento provisional, la solicitud de nulidad debe ser impetrada por el empleado público a quien supuestamente se le vulneró dicha prerrogativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y bajo ninguna premisa a través del medio de control de nulidad electoral.

Hizo referencia a la aplicabilidad de lo establecido en la providencia del 22 de abril de 2021, dictado dentro del proceso 76001-23-33-000-2020-00127-00<sup>7</sup>, por la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia del magistrado Luis Alberto Álvarez Parra, según la cual, la nulidad electoral no es el medio de control adecuado para determinar si en un nombramiento se aplicó en debida forma los contenidos normativos del artículo 24 de la Ley 909 de 2004; sino que por tratarse de asuntos laborales, la competencia recae es en la Sección Segunda de dicha Corporación.

---

<sup>7</sup> Actor: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA  
Demandado: JESÚS DARÍO GONZÁLEZ BOLAÑOS - ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE GERENTE GENERAL DE EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Para resolver las excepciones previas "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y la de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*", el Despacho tendrá en consideración lo siguiente:

El artículo 100 del Código General del Proceso establece en su numeral 5° la "[i]neptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" y en el numeral 7° la de "[h]abersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde".

Sobre la excepción previa de ineptitud de la demanda, la Sección Quinta del Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente:

"...

*La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones... y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. ... "8*

A su vez, el Consejo de Estado en otro pronunciamiento relacionado con la prosperidad de dicha excepción, sostuvo:

*"... debe recordarse que los requisitos de la demanda no se pueden someter a un riguroso estudio, en razón a que si bien el derecho procedimental estipula ciertos presupuestos para demandar, no quiere decir que de forma estricta deban ser exigidos, máxime cuando se podría llegar a vulnerar derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia.*

...

*Por lo anterior, se puede concluir que el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA es indispensable para realizar el estudio de legalidad correspondiente y que preliminarmente debe verificarse que obre en la demanda, y que, en el caso concreto, dicho presupuesto se encuentra acreditado en la medida en que: i) la parte demandante citó las normas del ordenamiento que encuentra violadas, ii) expuso las razones por las cuales considera que el acto debe ser anulado y, iii) que se generó en consecuencia una lesión a los derechos subjetivos que debe ser restablecida..."9*

A su vez, en relación con la segunda de las excepciones previas propuestas, esto es, en cuanto a la naturaleza del medio de control, se encuentra que la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, magistrada ponente Lucy Jeanette Bermúdez Bermúdez, providencia del 7 de marzo de 2019, radicación 11001-03-28-000-2018-00091-00 (Acumulado 11001-03-28-000-2018-00601-00).

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 24 de octubre de 2018. Magistrado ponente William Hernández Gómez. Proceso 08001-23-33-000-2014-00015-01.

de la magistrada Rocío Araújo Oñate, mediante providencia del 15 de febrero de 2018, dictada en el proceso 25000-23-41-000-2017-01459-01<sup>10</sup>, precisó:

"...

*De la simple lectura de la demanda se revela sin lugar a dudas que la pretensión del demandante se dirige exclusivamente a la anulación del decreto de nombramiento del demandado. Al respecto el actor solicitó:*

*'PRIMERA: Que se declare la nulidad del Decreto 1296 del (sic) 31 de julio de 2017.*

*SEGUNDA: Comunicar la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.'*

*En cuanto al concepto de la violación, el accionante se limitó a señalar que el acto acusado es nulo por contrariar los artículos 60 del Decreto Ley 274 de 2000 y 3.3 de la Ley 1437 de 2011. De la misma manera adujo que se encuentra viciado de nulidad al estar inmerso en la causal de falsa motivación toda vez que para la provisión de vacantes en provisionalidad en el cargo de ministro plenipotenciario, se requiere que exista imposibilidad de designar en éstas a funcionarios inscritos en carrera administrativa.*

*De las pretensiones y del concepto de la violación esbozados por el accionante, se puede extraer que el estudio del medio de control se dirige a establecer si el decreto de nombramiento No. 1296 del 31 de julio de 2017 se encuentra viciado de nulidad, al presuntamente haberse expedido con infracción de las normas en que debía fundarse y con falsa motivación. Si bien, en el acápite de los hechos de la demanda el actor expuso que tal nombramiento lesiona derechos de otras personas, también es incuestionable que ninguna pretensión de restablecimiento del derecho se formuló a favor de ninguna persona o entidad, dado que su finalidad al solicitar el listado de funcionarios, es demostrar los presuntos vicios del acto cuestionado y no la procura de un restablecimiento automático del derecho.*

*En esos términos, resulta claro que el concepto de la violación y los hechos expuestos por parte del demandante no pueden entenderse sino como una exposición argumentativa que tienen el propósito de dar respaldo a su pretensión –única– de nulidad, dado que en ningún caso busca el restablecimiento o reconocimiento de un derecho en favor de los funcionarios de carrera de la entidad, por el contrario lo que el actor pretende demostrar con el listado de funcionarios solicitados como prueba en la demanda, es la presunta irregularidad alegada<sup>11</sup>.*

*En razón de lo anterior resulta oportuno recordar que cuando se pretende la nulidad de un acto de nombramiento o elección, éste puede ser enjuiciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento siempre y cuando la finalidad del accionante sea el reconocimiento de un derecho subjetivo -*

<sup>10</sup> Con demandante Mario Andrés Sandoval Rojas y demandado Juan Pablo Rodríguez Gómez (ministro plenipotenciario).

<sup>11</sup> "Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 4 de octubre de 2017, C.P. Rocío Araújo Oñate, Radicado 25000-23-41-000-2017-00671-01."

*restablecimiento de derechos-, en cambio, a través del medio de control de nulidad electoral, el accionante persigue la preservación del orden jurídico - legalidad objetiva- perturbado con el acto demandado, como ocurre en el presente caso.*

*En ese orden, la conclusión necesaria es que no se puede declarar como próspera la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control propuesta por el apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto en el presente no se encuentra acreditada la búsqueda de un resarcimiento de carácter subjetivo por parte del actor que conlleve a un restablecimiento automático de derechos en cabeza de los funcionarios de carrera de la entidad.*

..."

Bajo las anteriores consideraciones, para el caso concreto se encuentra lo siguiente:

Para el caso concreto, nos encontramos en el primero de los supuestos que describe el numeral 5° y en el numeral 7° del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte y, habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

En efecto, se advierte que para la Defensoría, la competencia para conocer de las actuaciones tendientes a proveer una vacante temporal o definitiva radica en la Sección Segunda, pues es la encargada de los asuntos laborales y que, conforme a la providencia en cita del 22 de abril de 2021, dictado dentro del proceso 76001-23-33-000-2020-00127-00, el medio de control electoral no es el procedente para determinar si en un nombramiento se aplicó en debida forma el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

En lo particular, se encuentra que el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

*En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.*

..."

De conformidad con lo anterior, el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, refiere como objeto del medio de control de nulidad electoral, los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramientos que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Asimismo, la norma es clara en establecer que cualquier persona podrá pedir la nulidad del acto electoral que corresponda

Ahora bien, se observa que las pretensiones de la demanda consistieron en lo siguiente:

*"PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución de Nombramiento No. 573 del 27 de abril de 2021, expedida por el Defensor del Pueblo, CARLOS CAMARGO ASSIS, mediante la cual se nombró provisionalmente a la señora TANIA MARÍA BUITRAGO GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 56.074.129, en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, grado 19, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Dirección Nacional de Atención y Trámite de la Defensoría del Pueblo.*

*SEGUNDA: Comunicar la sentencia a la Defensoría del Pueblo"*

De manera que, las pretensiones en cita se dirigen a cuestionar un acto de nombramiento, el cual por su naturaleza de acto electoral puede ser demandado por cualquier persona. Además, se observa que la demanda reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los pudiera afectar.

Asimismo, en el asunto en particular y de conformidad con el escrito de demanda y de sus anexos, la Sala debe reiterar que esta debe ser tramitada por el medio de control de nulidad electoral, toda vez que recae sobre un acto de nombramiento, que constituye un acto electoral propiamente dicho y, en la que expresamente no se solicitó restablecimiento alguno, ni se advierte que tácitamente éste se pueda presentar de manera automática.

De manera que, de la lectura de las pretensiones no se advierte que alguna esté dirigida a que se nombre a alguien particular o se le reconozcan perjuicios concretos, esto es, que en caso de proferirse una sentencia favorable a la parte demandante, de ello pueda desprenderse un restablecimiento automático del derecho para una persona en particular y, mucho menos que puedan dictarse órdenes específicas con reconocimiento de situaciones jurídicas particulares.

Por lo expuesto, carece de asidero la afirmación de la Defensoría según la cual como el concepto de la violación versó sobre el supuesto desconocimiento al derecho preferencial de encargo al ordenarse un nombramiento provisional, la solicitud de nulidad debía ser impetrada por el empleado público a quien supuestamente se le vulneró dicha prerrogativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y bajo ninguna premisa a través del medio de control de nulidad electoral.

Finalmente, es claro que las excepciones propuestas por la Defensoría del Pueblo encuentran su sustento en la providencia del 22 de abril de 2021, dictada en el proceso 76001-23-33-000-2020-00127-01, por el magistrado Luis Alberto Álvarez Parra, integrante de la Sección Quinta del Consejo de Estado, que, a juicio de la Defensoría, conlleva a que no solamente los actos administrativos de encargo de funciones no sean susceptibles de ser atacados mediante el medio de control de nulidad electoral, sino también que la nulidad electoral no sea el medio de control adecuado cuando se provea una vacante temporal o definitiva en un empleo público.

Así, se advierte que tal como se indicó en el mencionado proveído, el debate allí suscitado se circunscribió a *"... estudiar la legalidad del acto por medio del cual, el alcalde de Cali, encargó de las funciones de gerente general de EMCALI, al secretario de Gobierno del citado municipio, por cuanto considera el accionante no debió proveerse de esa forma; aspecto que conlleva el estudio de la naturaleza jurídica del cargo de gerente de las Empresas Municipales de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P a un empleado público cuya vinculación debe proveerse a través de nombramiento ordinario que origina una relación legal y reglamentaria, o si estamos frente a un trabajador oficial cuyos servicios debieron ser comprometidos mediante un contrato de trabajo regulado por el régimen jurídico ordinario laboral."*

Entonces, luego del análisis del mencionado pronunciamiento, la Sala encuentra que la citada providencia: 1) no corresponde a una decisión de unificación que constituya precedente para este Tribunal y, 2) no se trata de un caso análogo para que le sirva de sustento a la excepción propuesta, puesto que, difieren en cuanto a las circunstancias fácticas y, por ende jurídicas, ya que aquel se derivó de la situación administrativa de encargo, cuya finalidad consistió en establecer si correspondía a un empleo público que debió proveerse a través de un nombramiento ordinario que origina una relación legal y reglamentaria, o por medio de contrato de trabajo laboral, conforme al régimen laboral ordinario.

Por tanto, no resulta aplicable a este *sub lite* la aludida decisión del 22 de abril de 2021, dictada en el proceso 76001-23-33-000-2020-00127-01, por el magistrado Luis Alberto Álvarez Parra, integrante de la Sección Quinta del Consejo de Estado.

En consecuencia, la Sala declarará no probadas las excepciones previas "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y la de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*".

Finalmente, se le reconocerá personería a la apoderada de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el poder aportado con la contestación de la demanda.

A su vez, en el caso concreto, el Despacho no advierte la existencia de ninguna excepción que amerite decreto o pronunciamiento oficioso.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**1º) Decláranse no probadas** las excepciones previas de "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y la de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*", propuestas por la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2º)** Se reconoce personería para actuar en representación de la Defensoría del Pueblo a la abogada Nileth Martínez Andrade, identificada con la cédula de ciudadanía 49.716.069 y T. P. 157.895 del C. S. de la J., de conformidad con el poder aportado con la contestación de la demanda.

**3º)** Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

*Expediente: 25000-23-41-000-2021-00497-00*  
*Asunto: Resuelve excepciones previas*

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforman Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado ponente:** ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-00504-00  
**Demandante:** DAVID RICARDO RACERO MAYORCA  
**Demandado:** CARLOS GUSTAVO VILLABONA REYES,  
DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
**Medio de control:** NULIDAD ELECTORAL- ÚNICA  
INSTANCIA  
**Asunto:** RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, con base en los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

1) El señor David Ricardo Racero Mayorca promovió el medio de control de nulidad electoral en contra de la nulidad de la Resolución 623 del 7 de mayo de 2021, a través del cual el Defensor del Pueblo nombró en provisionalidad al señor Carlos Gustavo Villabona Reyes, en el cargo de Profesional Universitario, código 2050, grado 15, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Defensoría Regional de Soacha.

2) Efectuado el correspondiente reparto ante este Tribunal, el magistrado ponente mediante providencia del 18 de junio de 2021 admitió el medio de control de la referencia y, en consecuencia, ordenó la notificación de los demandados, entre otros asuntos<sup>1</sup>. Mediante auto del 21 de julio de la misma anualidad se rechazó por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del proveído admisorio<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Documento 12 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento 17 del expediente electrónico.

3) Mediante escrito allegado electrónicamente el 11 de agosto de 2021, la Defensoría del Pueblo, a través de la profesional especializada grado 19, con poder para actuar en representación de dicha entidad, la señora Nileth Martínez Andrade presentó contestación de la demanda con excepciones de fondo "*inexistencia de la violación al principio de prevalencia de la carrera administrativa*", "*inexistencia de violación al principio de supremacía de la Constitución*" y la "*innominada o genérica*"<sup>3</sup>.

En escrito separado, aportado en la misma fecha, la mencionada apoderada formuló como excepciones previas la "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y la de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*"<sup>4</sup>.

4) A través de escrito presentado el 17 de agosto de 2021, la abogada María Clara Patiño Gómez, en calidad de apoderada del señor Carlos Gustavo Villabona Reyes presentó su contestación, con el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y, propuso como excepciones "*ineptitud sustantiva de la demanda*", "*inexistencia del derecho pretendido*" e "*innominada o genérica*".

5) En el informe secretarial del 31 de agosto de 2021<sup>5</sup>, se indicó que el término otorgado para contestar la demanda venció el 26 de agosto de 2021, con contestaciones y excepciones presentadas por las partes demandadas, con trámite conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Asimismo, en dicho informe secretarial se señaló lo siguiente:

*"Se advierte al despacho que en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, la demandada dio traslado a los demás sujetos procesales del escrito que contiene la contestación el día 11 de agosto del año en curso, considerándose surtido el traslado el 13 del mismo mes y año, y venciendo los términos para descorrerlo el 19 de agosto de 2021, en silencio.*

...

*De otro lado, se advierte que el abogado NILETH MARTINEZ ANDRADE, en representación de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en escrito separado presento excepción previa fundamentada en el artículo 100 del C.G.P, numerales 5 y 7, de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y la de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, excepción que tramitó de conformidad con el Decreto 806 de 2020*

---

<sup>3</sup> Documento 19 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Documento 18 *ibidem*.

<sup>5</sup> Documento 22 *ibidem*.

...

*De otro lado, obra escrito de la abogada MARÍA CLARA PATIÑO GÓMEZ, quien actúa en nombre y representación del señor CARLOS GUSTAVO VILLABONA REYES contestando la demanda, solicitando el decreto de pruebas y proponiendo excepciones tramitadas de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020.*

*Se advierte al despacho que en cumplimiento a lo ordenado en el párrafo del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, la apoderada dio traslado a los demás sujetos procesales del escrito que contiene la contestación el día 17 de agosto del año en curso, considerándose surtido el traslado el 19 del mismo mes y año y venciéndose los términos para descorrerlo el 24 de agosto de 2021, en silencio."*

## II. CONSIDERACIONES

1) El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia; por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del Covid19 (Coronavirus).

2) Posteriormente, mediante los Decretos Nacionales 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, término dentro del cual se expidieron decretos legislativos con medidas especiales para cada sector.

3) Para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 9º lo atinente a las notificaciones por estado y los traslados, así:

**"ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva*

legal.

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

*PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible<sup>6</sup>> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."*

A su vez, en el artículo 12 del mencionado Decreto 806 de 2020, se consagró la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o*

---

<sup>6</sup> Artículo declarado exequible, salvo el párrafo que se declara condicionalmente exequible "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020.

*Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (negrilla fuera de texto original)*

A su turno, el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

**"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

...

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

...

**ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.*"  
(Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En ese orden, procede el Despacho a resolver las excepciones previas presentadas, precisando que el pronunciamiento sobre las excepciones de fondo corresponde a la sentencia que se profiera, lo cual incluye la genérica o innominada y las relacionadas con la inexistencia del derecho.

Para el caso concreto, se advierte que, el demandado Carlos Gustavo Villabona Reyes solo presentó excepciones de mérito, las cuales se resolverán en la respectiva oportunidad procesal, esto es, en sentencia.

A su vez, en calidad de demandada, la Defensoría del Pueblo, a través de su apoderada presentó contestación de la demanda y, en escrito separado aportado en la misma fecha formuló como excepción previa la "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y la de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde", bajo los siguientes argumentos:

*"...si no pueden ser demandados por el medio de control de nulidad electoral los actos administrativos mediante los cuales se proveen vacantes temporales o definitivas, es de Perogrullo que se hace referencia a los que ordenan un encargo del cargo y no a un encargo de funciones pues como lo ha señalado el Consejo de Estado y el artículo 2.2.5.5.52 del Decreto 1083 de 2015, el encargo de funciones únicamente es procedente cuando no hay vacante pues el titular continua ocupando el cargo, a pesar de que por alguna situación administrativa no puede desempeñar el catálogo de funciones asignado.*

*En virtud de lo anteriormente expuesto y con el ánimo de evitar una nulidad procesal, solicito respetuosamente que a la demanda del accionante se le dé el trámite que corresponda, a saber el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y como ello conllevará a la falta de legitimidad por activa, pues el accionante no es un empleado público inscrito en el registro de carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo y además la subsecuente falta de competencia de esta Corporación, que en virtud de lo preceptuado en el*

*artículo 168 del CPACA se ordene remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible.” (sic para la cita)*

Sostuvo que aunque no hay ninguna duda que la regulación de la provisión de vacantes definitivas mediante la figura del encargo contenida en la Ley 909 de 2004 no es aplicable al régimen de carrera especial de la Defensoría del Pueblo, pues la Ley 201 de 1995 artículo 138 es la norma especial que regula este asunto.

Indicó que, si el concepto de la violación versó sobre el supuesto desconocimiento al derecho preferencial de encargo al ordenarse un nombramiento provisional, la solicitud de nulidad debe ser impetrada por el empleado público a quien supuestamente se le vulneró dicha prerrogativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y bajo ninguna premisa a través del medio de control de nulidad electoral.

Hizo referencia a la aplicabilidad de lo establecido en la providencia del 22 de abril de 2021, dictado dentro del proceso 76001-23-33-000-2020-00127-00<sup>7</sup>, por la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia del magistrado Luis Alberto Álvarez Parra, según la cual, la nulidad electoral no es el medio de control adecuado para determinar si en un nombramiento se aplicó en debida forma los contenidos normativos del artículo 24 de la Ley 909 de 2004; sino que por tratarse de asuntos laborales, la competencia recae es en la Sección Segunda de dicha Corporación.

Para resolver las excepciones previas *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y la de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, el Despacho tendrá en consideración lo siguiente:

El artículo 100 del Código General del Proceso establece en su numeral 5° la *“[i]neptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* y en el numeral 7° la de *“[h]abersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*.

Sobre la excepción previa de ineptitud de la demanda, la Sección Quinta del Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente:

“...

---

<sup>7</sup> Actor: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA  
Demandado: JESÚS DARÍO GONZÁLEZ BOLAÑOS - ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE GERENTE GENERAL DE EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

*La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones... y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. ... ”<sup>8</sup>*

A su vez, el Consejo de Estado en otro pronunciamiento relacionado con la prosperidad de dicha excepción, sostuvo:

*"... debe recordarse que los requisitos de la demanda no se pueden someter a un riguroso estudio, en razón a que si bien el derecho procedimental estipula ciertos presupuestos para demandar, no quiere decir que de forma estricta deban ser exigidos, máxime cuando se podría llegar a vulnerar derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia.*

...

*Por lo anterior, se puede concluir que el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA es indispensable para realizar el estudio de legalidad correspondiente y que preliminarmente debe verificarse que obre en la demanda, y que, en el caso concreto, dicho presupuesto se encuentra acreditado en la medida en que: i) la parte demandante citó las normas del ordenamiento que encuentra violadas, ii) expuso las razones por las cuales considera que el acto debe ser anulado y, iii) que se generó en consecuencia una lesión a los derechos subjetivos que debe ser restablecida..."<sup>9</sup>*

A su vez, en relación con la segunda de las excepciones previas propuestas, esto es, en cuanto a la naturaleza del medio de control, se encuentra que la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la magistrada Rocío Araújo Oñate, mediante providencia del 15 de febrero de 2018, dictada en el proceso 25000-23-41-000-2017-01459-01<sup>10</sup>, precisó:

"...

*De la simple lectura de la demanda se revela sin lugar a dudas que la pretensión del demandante se dirige exclusivamente a la anulación del decreto de nombramiento del demandado. Al respecto el actor solicitó:*

*'PRIMERA: Que se declare la nulidad del Decreto 1296 del (sic) 31 de julio de 2017.*

*SEGUNDA: Comunicar la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.'*

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, magistrada ponente Lucy Jeanette Bermúdez Bermúdez, providencia del 7 de marzo de 2019, radicación 11001-03-28-000-2018-00091-00 (Acumulado 11001-03-28-000-2018-00601-00).

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 24 de octubre de 2018. Magistrado ponente William Hernández Gómez. Proceso 08001-23-33-000-2014-00015-01.

<sup>10</sup> Con demandante Mario Andrés Sandoval Rojas y demandado Juan Pablo Rodríguez Gómez (ministro plenipotenciario).

*En cuanto al concepto de la violación, el accionante se limitó a señalar que el acto acusado es nulo por contrariar los artículos 60 del Decreto Ley 274 de 2000 y 3.3 de la Ley 1437 de 2011. De la misma manera adujo que se encuentra viciado de nulidad al estar inmerso en la causal de falsa motivación toda vez que para la provisión de vacantes en provisionalidad en el cargo de ministro plenipotenciario, se requiere que exista imposibilidad de designar en éstas a funcionarios inscritos en carrera administrativa.*

*De las pretensiones y del concepto de la violación esbozados por el accionante, se puede extraer que el estudio del medio de control se dirige a establecer si el decreto de nombramiento No. 1296 del 31 de julio de 2017 se encuentra viciado de nulidad, al presuntamente haberse expedido con infracción de las normas en que debía fundarse y con falsa motivación. Si bien, en el acápite de los hechos de la demanda el actor expuso que tal nombramiento lesiona derechos de otras personas, también es incuestionable que ninguna pretensión de restablecimiento del derecho se formuló a favor de ninguna persona o entidad, dado que su finalidad al solicitar el listado de funcionarios, es demostrar los presuntos vicios del acto cuestionado y no la procura de un restablecimiento automático del derecho.*

*En esos términos, resulta claro que el concepto de la violación y los hechos expuestos por parte del demandante no pueden entenderse sino como una exposición argumentativa que tienen el propósito de dar respaldo a su pretensión –única– de nulidad, dado que en ningún caso busca el restablecimiento o reconocimiento de un derecho en favor de los funcionarios de carrera de la entidad, por el contrario lo que el actor pretende demostrar con el listado de funcionarios solicitados como prueba en la demanda, es la presunta irregularidad alegada<sup>11</sup>.*

*En razón de lo anterior resulta oportuno recordar que cuando se pretende la nulidad de un acto de nombramiento o elección, éste puede ser enjuiciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento siempre y cuando la finalidad del accionante sea el reconocimiento de un derecho subjetivo - restablecimiento de derechos-, en cambio, a través del medio de control de nulidad electoral, el accionante persigue la preservación del orden jurídico - legalidad objetiva- perturbado con el acto demandado, como ocurre en el presente caso.*

*En ese orden, la conclusión necesaria es que no se puede declarar como próspera la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control propuesta por el apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto en el presente no se encuentra acreditada la búsqueda de un resarcimiento de carácter subjetivo por parte del actor que conlleve a un restablecimiento automático de derechos en cabeza de los funcionarios de carrera de la entidad.*

*...”*

Bajo las anteriores consideraciones, para el caso concreto se encuentra lo siguiente:

---

<sup>11</sup> “Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 4 de octubre de 2017, C.P. Rocío Araújo Oñate, Radicado 25000-23-41-000-2017-00671-01.”

Para el caso concreto, nos encontramos en el primero de los supuestos que describe el numeral 5° y en el numeral 7° del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte y, habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

En efecto, se advierte que para la Defensoría, la competencia para conocer de las actuaciones tendientes a proveer una vacante temporal o definitiva radica en la Sección Segunda, pues es la encargada de los asuntos laborales y que, conforme a la providencia en cita del 22 de abril de 2021, dictado dentro del proceso 76001-23-33-000-2020-00127-00, el medio de control electoral no es el procedente para determinar si en un nombramiento se aplicó en debida forma el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

En lo particular, se encuentra que el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

*En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.*

*..."*

De conformidad con lo anterior, el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, refiere como objeto del medio de control de nulidad electoral, los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramientos que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Asimismo, la norma es clara en establecer que cualquier persona podrá pedir la nulidad del acto electoral que corresponda

Ahora bien, se observa que las pretensiones de la demanda consistieron en lo siguiente:

*"PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución de Nombramiento No. 623 del 7 de mayo de 2021, expedida por el Defensor del Pueblo, CARLOS CAMARGO*

*ASSIS, mediante la cual se nombró provisionalmente al señor Carlos Gustavo Villabona Reyes, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.567.415, en el cargo de Profesional Universitario, código 2050, grado 15, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Defensoría Regional Soacha.*

*SEGUNDA: Comunicar la sentencia a la Defensoría del Pueblo.”*

De manera que, las pretensiones en cita se dirigen a cuestionar un acto de nombramiento, el cual por su naturaleza de acto electoral puede ser demandado por cualquier persona. Además, se observa que la demanda reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los pudiera afectar.

Asimismo, en el asunto en particular y de conformidad con el escrito de demanda y de sus anexos, la Sala debe reiterar que esta debe ser tramitada por el medio de control de nulidad electoral, toda vez que recae sobre un acto de nombramiento, que constituye un acto electoral propiamente dicho y, en la que expresamente no se solicitó restablecimiento alguno, ni se advierte que tácitamente éste se pueda presentar de manera automática.

De manera que, de la lectura de las pretensiones no se advierte que alguna esté dirigida a que se nombre a alguien particular o se le reconozcan perjuicios concretos, esto es, que en caso de proferirse una sentencia favorable a la parte demandante, de ello pueda desprenderse un restablecimiento automático del derecho para una persona en particular y, mucho menos que puedan dictarse órdenes específicas con reconocimiento de situaciones jurídicas particulares.

Por lo expuesto, carece de asidero la afirmación de la Defensoría según la cual como el concepto de la violación versó sobre el supuesto desconocimiento al derecho preferencial de encargo al ordenarse un nombramiento provisional, la solicitud de nulidad debía ser impetrada por el empleado público a quien supuestamente se le vulneró dicha prerrogativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y bajo ninguna premisa a través del medio de control de nulidad electoral.

Finalmente, es claro que las excepciones propuestas por la Defensoría del Pueblo encuentran su sustento en la providencia del 22 de abril de 2021, dictada en el proceso 76001-23-33-000-2020-00127-01, por el magistrado Luis Alberto Álvarez Parra, integrante de la Sección Quinta del Consejo de Estado, que, a juicio de la Defensoría, conlleva a que no solamente los actos administrativos de encargo de funciones no sean susceptibles de ser atacados mediante el medio de control de nulidad

electoral, sino también que la nulidad electoral no sea el medio de control adecuado cuando se provea una vacante temporal o definitiva en un empleo público.

Así, se advierte que tal como se indicó en el mencionado proveído, el debate allí suscitado se circunscribió a *"... estudiar la legalidad del acto por medio del cual, el alcalde de Cali, encargó de las funciones de gerente general de EMCALI, al secretario de Gobierno del citado municipio, por cuanto considera el accionante no debió proveerse de esa forma; aspecto que conlleva el estudio de la naturaleza jurídica del cargo de gerente de las Empresas Municipales de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P a un empleado público cuya vinculación debe proveerse a través de nombramiento ordinario que origina una relación legal y reglamentaria, o si estamos frente a un trabajador oficial cuyos servicios debieron ser comprometidos mediante un contrato de trabajo regulado por el régimen jurídico ordinario laboral."*

Entonces, luego del análisis del mencionado pronunciamiento, la Sala encuentra que la citada providencia: 1) no corresponde a una decisión de unificación que constituya precedente para este Tribunal y, 2) no se trata de un caso análogo para que le sirva de sustento a la excepción propuesta, puesto que, difieren en cuanto a las circunstancias fácticas y, por ende jurídicas, ya que aquel se derivó de la situación administrativa de encargo, cuya finalidad consistió en establecer si correspondía a un empleo público que debió proveerse a través de un nombramiento ordinario que origina una relación legal y reglamentaria, o por medio de contrato de trabajo laboral, conforme al régimen laboral ordinario.

Por tanto, no resulta aplicable a este *sub lite* la aludida decisión del 22 de abril de 2021, dictada en el proceso 76001-23-33-000-2020-00127-01, por el magistrado Luis Alberto Álvarez Parra, integrante de la Sección Quinta del Consejo de Estado.

En consecuencia, la Sala declarará no probadas las excepciones previas *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y la de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"*.

Finalmente, se le reconocerá personería a las apoderadas de la Defensoría del Pueblo y del señor Carlos Gustavo Villabona Reyes, de conformidad con los poderes aportados con las contestaciones de la demanda.

A su vez, en el caso concreto, el Despacho no advierte la existencia de ninguna excepción que amerite decreto o pronunciamiento oficioso.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**1º) Decláranse no probadas** las excepciones previas de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y la de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, propuestas por la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2º)** Se reconoce personería para actuar en representación de la Defensoría del Pueblo a la abogada Nileth Martínez Andrade, identificada con la cédula de ciudadanía 49.716.069 y T. P. 157.895 del C. S. de la J. y, a la abogada María Clara Patiño Gómez como apoderada del señor Carlos Gustavo Villabona Reyes, identificada con la cédula de ciudadanía 52.897.885 y T. P. 207.308 del C. S. de la J. de conformidad con los poderes aportados con las contestaciones de la demanda.

**3º)** Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforman Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado ponente:** ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-00509-00  
**Demandante:** DAVID RICARDO RACERO MAYORCA  
**Demandado:** NATALIA ANDREA OROZCO MARÍN,  
DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
**Medio de control:** NULIDAD ELECTORAL-ÚNICA INSTANCIA  
**Asunto:** RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, con base en los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

1) El señor David Ricardo Racero Mayorca promovió el medio de control de nulidad electoral en contra de la nulidad de la Resolución 512 del 19 de abril de 2021, a través del cual el Defensor del Pueblo nombró en provisionalidad a la señora Natalia Andrea Orozco Marín, en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, grado 19, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Secretaría General de la Defensoría del Pueblo.

2) Efectuado el correspondiente reparto ante este Tribunal, el magistrado ponente mediante providencia del 18 de junio de 2021 admitió el medio de control de la referencia y, en consecuencia, ordenó la notificación de los demandados, entre otros asuntos<sup>1</sup>. Mediante auto del 21 de julio de la misma anualidad se rechazó por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del proveído admisorio<sup>2</sup>.

3) Mediante escrito allegado electrónicamente el 19 de agosto de 2021, la Defensoría del Pueblo, a través de la apoderada Yarida Lucila Reyes Medina, con poder para actuar en representación de dicha entidad,

---

<sup>1</sup> Documento 12 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento 17 del expediente electrónico.

presentó contestación de la demanda con excepciones de fondo "inexistencia de la violación al principio de prevalencia de la carrera administrativa", "inexistencia de violación al principio de supremacía de la Constitución Política" y la "innominada o genérica"<sup>3</sup>.

En escrito separado, aportado en la misma fecha, la mencionada apoderada formuló como excepciones previas la "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y la de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"<sup>4</sup>.

4) En el informe secretarial del 10 de septiembre de 2021<sup>5</sup>, se indicó que el término otorgado para contestar la demanda venció el 7 de septiembre de 2021, con contestación y excepción presentadas por la Defensoría del Pueblo, con trámite conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Asimismo, en dicho informe secretarial se señaló lo siguiente:

*"Se advierte al despacho que en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, la demandada dio traslado a los demás sujetos procesales del escrito que contiene la contestación el día 19 de agosto del año en curso, considerándose surtido el traslado el 23 del mismo mes y año, y venciéndose los términos para descorrerlo el 27 de agosto de 2021, en silencio.*

...

*De otro lado, la abogada YARIDA LUCILA REYES MEDINA, en representación de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, conforme al poder y documentos que se adjuntan, con base en los cuales propuso la excepción previa fundamentada en el artículo 100 del CGP, numerales 5 y 7, de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y la de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

*Se advierte al despacho que en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, la demandada dio traslado a los demás sujetos procesales del escrito que contiene las excepciones previas planteadas el día 19 de agosto del año en curso, considerándose surtido el traslado el 23 del mismo mes y año, y venciéndose los términos para descorrerlo el 27 de agosto de 2021, en silencio.*

...

*Se informa que se surtió notificación electrónica del auto que dispuso la admisión de la demanda, a la demandada NATALIA ANDRÉA OROZCO MARÍN, al buzón:*

---

<sup>3</sup> Documento 21 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Documento 20 *ibidem*.

<sup>5</sup> Documento 22 *ibidem*.

*nataliaorozcojuridica@gmail.com ; el día Lunes 9/08/2021 11:58 AM, sin obtener pronunciamiento alguno."*

## II. CONSIDERACIONES

1) El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia; por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del Covid19 (Coronavirus).

2) Posteriormente, mediante los Decretos Nacionales 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, término dentro del cual se expidieron decretos legislativos con medidas especiales para cada sector.

3) Para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 9º lo atinente a las notificaciones por estado y los traslados, así:

**"ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

**PARÁGRAFO.** *<Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible<sup>6</sup>> Cuando*

---

<sup>6</sup> Artículo declarado exequible, salvo el párrafo que se declara condicionalmente exequible "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de

*una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

A su vez, en el artículo 12 del mencionado Decreto 806 de 2020, se consagró la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (negrilla fuera de texto original)*

A su turno, el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

**"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones*

*previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

...

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

...

**ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS**

**HECHOS.** *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.*"  
(Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En ese orden, procede el Despacho a resolver las excepciones previas presentadas, precisando que el pronunciamiento sobre las excepciones de fondo corresponde a la sentencia que se profiera, lo cual incluye la genérica o innominada y las relacionadas con la inexistencia del derecho.

Para el caso concreto, se advierte que, en calidad de demandada, la Defensoría del Pueblo, a través de su apoderada presentó contestación de la demanda y, en escrito separado aportado en la misma fecha formuló como excepción previa la *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y la de haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"*, bajo los siguientes argumentos:

*"...si no pueden ser demandados por el medio de control de nulidad electoral los actos administrativos mediante los cuales se proveen vacantes temporales o definitivas, es de Perogrullo que se hace referencia a los que ordenan un encargo del cargo y no a un encargo de funciones pues como lo ha señalado el Consejo de Estado y el artículo 2.2.5.5.52 del Decreto 1083 de 2015, el encargo de funciones únicamente es procedente cuando no hay vacante pues el titular continua ocupando el cargo, a pesar de que por alguna situación administrativa no puede desempeñar el catálogo de funciones asignado.*

*En virtud de lo anteriormente expuesto y con el ánimo de evitar una nulidad procesal, solicito respetuosamente que a la demanda del accionante se le dé el trámite que corresponda, a saber el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y como ello conllevará a la falta de legitimidad por activa, pues el accionante no es un empleado público inscrito en el registro de carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo y además la subsecuente falta de competencia de esta Corporación, que en virtud de lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA se ordene remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible."* (sic para la cita)

Sostuvo que aunque no hay ninguna duda que la regulación de la provisión de vacantes definitivas mediante la figura del encargo contenida en la Ley 909 de 2004 no es aplicable al régimen de carrera especial de la Defensoría del Pueblo, pues la Ley 201 de 1995 artículo 138 es la norma especial que regula este asunto.

Indicó que, si el concepto de la violación versó sobre el supuesto desconocimiento al derecho preferencial de encargo al ordenarse un nombramiento provisional, la solicitud de nulidad debe ser impetrada

por el empleado público a quien supuestamente se le vulneró dicha prerrogativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y bajo ninguna premisa a través del medio de control de nulidad electoral.

Hizo referencia a la aplicabilidad de lo establecido en la providencia del 22 de abril de 2021, dictado dentro del proceso 76001-23-33-000-2020-00127-00<sup>7</sup>, por la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia del magistrado Luis Alberto Álvarez Parra, según la cual, la nulidad electoral no es el medio de control adecuado para determinar si en un nombramiento se aplicó en debida forma los contenidos normativos del artículo 24 de la Ley 909 de 2004; sino que por tratarse de asuntos laborales, la competencia recae es en la Sección Segunda de dicha Corporación.

Para resolver las excepciones previas *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y la de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"*, el Despacho tendrá en consideración lo siguiente:

El artículo 100 del Código General del Proceso establece en su numeral 5° la *"[i]neptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"* y en el numeral 7° la de *"[h]abersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"*.

Sobre la excepción previa de ineptitud de la demanda, la Sección Quinta del Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente:

"...

*La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones... y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. ... "*<sup>8</sup>

A su vez, el Consejo de Estado en otro pronunciamiento relacionado con la prosperidad de dicha excepción, sostuvo:

*"... debe recordarse que los requisitos de la demanda no se pueden someter a un riguroso estudio, en razón a que si bien el derecho procedimental estipula ciertos*

---

<sup>7</sup> Actor: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA

Demandado: JESÚS DARÍO GONZÁLEZ BOLAÑOS - ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE GERENTE GENERAL DE EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, magistrada ponente Lucy Jeanette Bermúdez Bermúdez, providencia del 7 de marzo de 2019, radicación 11001-03-28-000-2018-00091-00 (Acumulado 11001-03-28-000-2018-00601-00).

*presupuestos para demandar, no quiere decir que de forma estricta deban ser exigidos, máxime cuando se podría llegar a vulnerar derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia.*

...

*Por lo anterior, se puede concluir que el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA es indispensable para realizar el estudio de legalidad correspondiente y que preliminarmente debe verificarse que obre en la demanda, y que, en el caso concreto, dicho supuesto se encuentra acreditado en la medida en que: i) la parte demandante citó las normas del ordenamiento que encuentra violadas, ii) expuso las razones por las cuales considera que el acto debe ser anulado y, iii) que se generó en consecuencia una lesión a los derechos subjetivos que debe ser restablecida...”<sup>9</sup>*

A su vez, en relación con la segunda de las excepciones previas propuestas, esto es, en cuanto a la naturaleza del medio de control, se encuentra que la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la magistrada Rocío Araújo Oñate, mediante providencia del 15 de febrero de 2018, dictada en el proceso 25000-23-41-000-2017-01459-01<sup>10</sup>, precisó:

“...

*De la simple lectura de la demanda se revela sin lugar a dudas que la pretensión del demandante se dirige exclusivamente a la anulación del decreto de nombramiento del demandado. Al respecto el actor solicitó:*

*'PRIMERA: Que se declare la nulidad del Decreto 1296 del (sic) 31 de julio de 2017.*

*SEGUNDA: Comunicar la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.'*

*En cuanto al concepto de la violación, el accionante se limitó a señalar que el acto acusado es nulo por contrariar los artículos 60 del Decreto Ley 274 de 2000 y 3.3 de la Ley 1437 de 2011. De la misma manera adujo que se encuentra viciado de nulidad al estar inmerso en la causal de falsa motivación toda vez que para la provisión de vacantes en provisionalidad en el cargo de ministro plenipotenciario, se requiere que exista imposibilidad de designar en éstas a funcionarios inscritos en carrera administrativa.*

*De las pretensiones y del concepto de la violación esbozados por el accionante, se puede extraer que el estudio del medio de control se dirige a establecer si el decreto de nombramiento No. 1296 del 31 de julio de 2017 se encuentra viciado de nulidad, al presuntamente haberse expedido con infracción de las normas en que debía fundarse y con falsa motivación. Si bien, en el acápite de los hechos de la demanda el actor expuso que tal nombramiento lesiona derechos de otras*

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 24 de octubre de 2018. Magistrado ponente William Hernández Gómez. Proceso 08001-23-33-000-2014-00015-01.

<sup>10</sup> Con demandante Mario Andrés Sandoval Rojas y demandado Juan Pablo Rodríguez Gómez (ministro plenipotenciario).

*personas, también es incuestionable que ninguna pretensión de restablecimiento del derecho se formuló a favor de ninguna persona o entidad, dado que su finalidad al solicitar el listado de funcionarios, es demostrar los presuntos vicios del acto cuestionado y no la procura de un restablecimiento automático del derecho.*

*En esos términos, resulta claro que el concepto de la violación y los hechos expuestos por parte del demandante no pueden entenderse sino como una exposición argumentativa que tienen el propósito de dar respaldo a su pretensión –única– de nulidad, dado que en ningún caso busca el restablecimiento o reconocimiento de un derecho en favor de los funcionarios de carrera de la entidad, por el contrario lo que el actor pretende demostrar con el listado de funcionarios solicitados como prueba en la demanda, es la presunta irregularidad alegada<sup>11</sup>.*

*En razón de lo anterior resulta oportuno recordar que cuando se pretende la nulidad de un acto de nombramiento o elección, éste puede ser enjuiciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento siempre y cuando la finalidad del accionante sea el reconocimiento de un derecho subjetivo - restablecimiento de derechos-, en cambio, a través del medio de control de nulidad electoral, el accionante persigue la preservación del orden jurídico - legalidad objetiva- perturbado con el acto demandado, como ocurre en el presente caso.*

*En ese orden, la conclusión necesaria es que no se puede declarar como próspera la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control propuesta por el apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto en el presente no se encuentra acreditada la búsqueda de un resarcimiento de carácter subjetivo por parte del actor que conlleve a un restablecimiento automático de derechos en cabeza de los funcionarios de carrera de la entidad.*

*...”*

Bajo las anteriores consideraciones, para el caso concreto se encuentra lo siguiente:

Para el caso concreto, nos encontramos en el primero de los supuestos que describe el numeral 5° y en el numeral 7° del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte y, habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

En efecto, se advierte que para la Defensoría, la competencia para conocer de las actuaciones tendientes a proveer una vacante temporal o definitiva radica en la Sección Segunda, pues es la encargada de los asuntos laborales y que, conforme a la providencia en cita del 22 de

---

<sup>11</sup> “Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 4 de octubre de 2017, C.P. Rocío Araújo Oñate, Radicado 25000-23-41-000-2017-00671-01.”

abril de 2021, dictado dentro del proceso 76001-23-33-000-2020-00127-00, el medio de control electoral no es el procedente para determinar si en un nombramiento se aplicó en debida forma el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

En lo particular, se encuentra que el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

*En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.*

*..."*

De conformidad con lo anterior, el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, refiere como objeto del medio de control de nulidad electoral, los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramientos que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Asimismo, la norma es clara en establecer que cualquier persona podrá pedir la nulidad del acto electoral que corresponda

Ahora bien, se observa que las pretensiones de la demanda consistieron en lo siguiente:

*"PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución de Nombramiento No. 512 del 19 de abril de 2021, expedida por el Defensor del Pueblo, CARLOS CAMARGO ASSIS, mediante la cual se nombró provisionalmente a la señora NATALIA ANDREA OROZCO MARIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.902.299, en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, grado 19, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Secretaría General.*

*SEGUNDA: Comunicar la sentencia a la Defensoría del Pueblo."*

De manera que, las pretensiones en cita se dirigen a cuestionar un acto de nombramiento, el cual por su naturaleza de acto electoral puede ser demandado por cualquier persona. Además, se observa que la demanda reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los pudiera afectar.

Asimismo, en el asunto en particular y de conformidad con el escrito de demanda y de sus anexos, la Sala debe reiterar que esta debe ser tramitada por el medio de control de nulidad electoral, toda vez que recae sobre un acto de nombramiento, que constituye un acto electoral propiamente dicho y, en la que expresamente no se solicitó restablecimiento alguno, ni se advierte que tácitamente éste se pueda presentar de manera automática.

De manera que, de la lectura de las pretensiones no se advierte que alguna esté dirigida a que se nombre a alguien particular o se le reconozcan perjuicios concretos, esto es, que en caso de proferirse una sentencia favorable a la parte demandante, de ello pueda desprenderse un restablecimiento automático del derecho para una persona en particular y, mucho menos que puedan dictarse órdenes específicas con reconocimiento de situaciones jurídicas particulares.

Por lo expuesto, carece de asidero la afirmación de la Defensoría según la cual como el concepto de la violación versó sobre el supuesto desconocimiento al derecho preferencial de encargo al ordenarse un nombramiento provisional, la solicitud de nulidad debía ser impetrada por el empleado público a quien supuestamente se le vulneró dicha prerrogativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y bajo ninguna premisa a través del medio de control de nulidad electoral.

Finalmente, es claro que las excepciones propuestas por la Defensoría del Pueblo encuentran su sustento en la providencia del 22 de abril de 2021, dictada en el proceso 76001-23-33-000-2020-00127-01, por el magistrado Luis Alberto Álvarez Parra, integrante de la Sección Quinta del Consejo de Estado, que, a juicio de la Defensoría, conlleva a que no solamente los actos administrativos de encargo de funciones no sean susceptibles de ser atacados mediante el medio de control de nulidad electoral, sino también que la nulidad electoral no sea el medio de control adecuado cuando se provea una vacante temporal o definitiva en un empleo público.

Así, se advierte que tal como se indicó en el mencionado proveído, el debate allí suscitado se circunscribió a *"... estudiar la legalidad del acto por medio del cual, el alcalde de Cali, encargó de las funciones de gerente general de EMCALI, al secretario de Gobierno del citado municipio, por cuanto considera el accionante no debió proveerse de esa forma; aspecto que conlleva el estudio de la naturaleza jurídica del cargo de gerente de las Empresas Municipales de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P a un empleado público cuya vinculación debe proveerse a través*

*de nombramiento ordinario que origina una relación legal y reglamentaria, o si estamos frente a un trabajador oficial cuyos servicios debieron ser comprometidos mediante un contrato de trabajo regulado por el régimen jurídico ordinario laboral.”*

Entonces, luego del análisis del mencionado pronunciamiento, la Sala encuentra que la citada providencia: 1) no corresponde a una decisión de unificación que constituya precedente para este Tribunal y, 2) no se trata de un caso análogo para que le sirva de sustento a la excepción propuesta, puesto que, difieren en cuanto a las circunstancias fácticas y, por ende jurídicas, ya que aquel se derivó de la situación administrativa de encargo, cuya finalidad consistió en establecer si correspondía a un empleo público que debió proveerse a través de un nombramiento ordinario que origina una relación legal y reglamentaria, o por medio de contrato de trabajo laboral, conforme al régimen laboral ordinario.

Por tanto, no resulta aplicable a este *sub lite* la aludida decisión del 22 de abril de 2021, dictada en el proceso 76001-23-33-000-2020-00127-01, por el magistrado Luis Alberto Álvarez Parra, integrante de la Sección Quinta del Consejo de Estado.

En consecuencia, la Sala declarará no probadas las excepciones previas *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y la de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*.

Finalmente, se le reconocerá personería a la apoderada de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el poder aportado con la contestación de la demanda.

A su vez, en el caso concreto, el Despacho no advierte la existencia de ninguna excepción que amerite decreto o pronunciamiento oficioso.

En mérito de lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**1º) Decláranse no probadas** las excepciones previas de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y la de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, propuestas por la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2º)** Se reconoce personería para actuar en representación de la

Defensoría del Pueblo a la abogada Yarida Lucila Reyes Medina, identificada con la cédula de ciudadanía 52.007.564 y T. P. 122.203 del C. S. de la J., de conformidad con el poder aportado con la contestación de la demanda.

**3º)** Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforman Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2021-00518-00  
**DEMANDANTE:** HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA  
**DEMANDADA:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

---

**Asunto: Admite demanda.**

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho procede a admitir la demanda, previo las siguientes consideraciones.

1. El señor Hernann Gustavo Garrido Prada, actuando en nombre propio, presentó demanda contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, con el fin de obtener el cumplimiento del **artículo 6.º del Acuerdo núm. 060 de 30 de octubre de 2001**, "[...] *Por el cual se establecen pautas para la administración de las comunicaciones oficiales en las entidades públicas y en las privadas que cumplen funciones públicas [...]*", expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación.

2. Por reunir los requisitos del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y demás de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00517-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA  
DEMANDADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
ASUNTO: ADMITE

## RESUELVE

**PRIMERO.- ADMÍTASE** la demanda en ejercicio el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor **HERNANN GUSTADO GARRIDO PRADA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** la admisión de la demanda al representante legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** o a quien se hubiera delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**TERCERO.- ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que: i) dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, tendrá derecho a hacerse parte en el proceso de la referencia, allegar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias; y ii) que la decisión de fondo será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga si lo considera pertinente.

**QUINTO.- TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con la demanda, con el valor legal que la ley les asigna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2021-00561 -00  
**Demandante:** MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S  
**Demandado:** AGENCIA NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA-ANI  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

La Sociedad **MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S**, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos Nos **20206060015335** del 27 de octubre de 2020 y **20206060019395** del 23 de diciembre de 2020, proferidos por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI.

Revisado el Informe Secretarial visible en el anexo 10 del expediente electrónico y del estudio de la demanda, el Despacho **advierte** que la parte demandante no aportó los documentos correspondientes al valor objeto de la expropiación según lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2º de la ley 388 de 1997.

En consecuencia, se **inadmite** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el **termino de 10 días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, para que corrija el defecto señalado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se

Exp. No. 25000234100020210056100  
Actor: Mustafá Hermanos S.A.S  
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2021-00575-00  
**DEMANDANTE:** HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA  
**DEMANDADA:** CORPORACIÓN INTERUNIVERSITARIA  
DE SERVICIOS  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON  
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS

---

**Asunto: Admite demanda.**

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho procede a admitir la demanda, previo las siguientes consideraciones.

1. El señor Hernann Gustavo Garrido Prada, actuando en nombre propio, presentó demanda contra la Corporación Interuniversitaria de Servicios, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, con el fin de obtener el cumplimiento del **artículo 9.º de la Ley 1712 de 2014**, "[...] *Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones [...]*".

2. Por reunir los requisitos del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y demás de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00575-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA  
DEMANDADA: CORPORACIÓN INTERUNIVERSITARIA DE SERVICIOS  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

## RESUELVE

**PRIMERO.- ADMÍTASE** la demanda en ejercicio el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor **HERNANN GUSTADO GARRIDO PRADA** contra la **CORPORACIÓN INTERUNIVERSITARIA DE SERVICIOS**.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** la admisión de la demanda al representante legal de la **CORPORACIÓN INTERUNIVERSITARIA DE SERVICIOS** o a quien se hubiera delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, en el correo electrónico [cis@cis.org.co](mailto:cis@cis.org.co), o a través del medio más expedito.

**TERCERO.- ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que: i) dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, tendrá derecho a hacerse parte en el proceso de la referencia, allegar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias; y ii) que la decisión de fondo será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga si lo considera pertinente.

**QUINTO.- TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con la demanda, con el valor legal que la ley les asigna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2021-00594-00  
**Demandante:** MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S  
**Demandado:** AGENCIA NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA-ANI  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO – INADMITE DEMANDA

Visto el Informe Secretarial visible en el anexo 11 del expediente electrónico y del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho **advierte** que la parte demandante no aportó los documentos correspondientes al valor objeto de la expropiación según lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2º de la ley 388 de 1997.

Conforme a lo expuesto, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000234100020210060100  
**Demandante:** ILDEFONSO TRUJILLO DUQUE  
**Demandado:** METRO DE BOGOTÁ S.A  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** INADMITE LA DEMANDA

Visto el Informe Secretarial visible en el anexo 27 del expediente electrónico y del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho **advierde** que la parte demandante no allegó la constancia de notificación, publicación, comunicación, o ejecución de la Resolución No. 111 de 2021, "por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución de expropiación No.048 del 18 de febrero de 2021", lo anterior con el fin de dar cumplimiento al artículo 166 numeral primero de la Ley 1437 de 2011, con el fin de determinar la oportunidad para interponer el medio de control.

Conforme a lo expuesto, se **inadmite** la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000202100607 -00  
**Demandante:** INSTITUTO ROOSEVELT  
**Demandado:** CAFESALUD E.P.S S. A EN LIQUIDACIÓN  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el Informe Secretarial visible en el anexo No.31 del expediente electrónico y del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho **advierde** que la parte demandante no allegó certificación de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes (Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009).

Conforme a lo expuesto, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-012-684 NYRD**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-2021-00614-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.  
**ACCIONANTE:** ISABEL BERNAL  
**ACCIONADO:** EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ (ERU), ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.  
**TEMAS:** EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA.  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA.  
  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**ISABEL BERNAL** por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ (ERU), ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.**

Como consecuencia de lo anterior solicita:

**“PRINCIPALES**

*1. Se declare la Nulidad de las Resoluciones No. 310 de 2019, No. 220 de 2020 y No. 045 de 2021 de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. -ERU-. Lo anterior con base en las causales determinadas en el inciso 2 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, especialmente por haber sido expedidos con infracción de las normas en las que se debían haber fundado (especialmente los artículos 67, 68, 69 y ss. de la Ley 388 de 19979, en forma irregular y con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.*

2. *Se declare la Nulidad del Informe técnico de avalúo comercial No. 2018-1419 RT No. SB34-02\_0000 del 22 de febrero de 2019- Avalúo Comercial del Inmueble de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. -ERU-*

3. *Se declare la Nulidad del Informe técnico de avalúo comercial No. 2018-1419 RT No. SB34-02\_0000 del 21 de junio de 2019- Avalúo Comercial del Inmueble de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. -ERU-*

4. *Se solicita que la ERU levante y/o cancelen todas las inscripciones que sobre el folio de matrícula No. 50C-300968 ha efectuado, de forma que se reestablezca la situación jurídica del inmueble a su estado inicial de antes de haberse iniciado el proceso de adquisición administrativa del mismo: La oferta de compra en bien urbano - Resolución No 310 de 2019- y la Resolución de expropiación administrativa - Resolución No. 220 de 2020 de la ERU y Resolución No. 045 de 2021-*

5. *Especialmente solicito al señor Juez que ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Centro, de la Ciudad de Bogotá levantar y/o cancelar la anotación No. 15 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-300968, de fecha 12 07 2019, Radicación 2019-54671, OFICIO 60901 del 11 07 2019 de la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE BOGOTÁ D.C., ESPECIFICACIÓN: OFERTA DE COMPRA EN BIEN URBANO: 0455 OFERTA DE COMPRA EN BIEN URBANO.*

6. *Por concepto de daño emergente, se solicita actualizar el avalúo comercial -Informes técnicos de avalúo comercial No. 2018-1419 RT No. SB34-02\_0000 del 22 de febrero de 2019 y de 21 de junio de 2019- utilizado para determinar el precio indemnizatorio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-300968 de la ciudad de Bogotá, de forma que se tenga en cuenta que la destinación económica del inmueble no era Residencial sino Comercial/Industrial; de forma que se reconozca el mayor valor que debió haber sido pagado como precio indemnizatorio por el inmueble, por parte de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá. Lo anterior por concepto de daño emergente.*

7. *Por concepto de lucro cesante se solicita que se reconozca el valor de los cánones de arrendamiento que se han dejado de percibir y que no fueron contabilizados por los Informes técnicos de avalúo comercial No. 2018-1419 RT No. SB34-02\_0000 del 22 de febrero de 2019 y de 21 de junio de 2019 ni fueron tenidos en cuenta en la resolución No. 220 de 2020 de la ERU, hasta la fecha, por un valor de \$31.200.000.*

8. *Solicito que la orden de actualización y rectificación de los errores en el avalúo comercial -a que hace referencia la petición número 5 de este*

*escrito- se le dé a la ERU, de forma que sea esta entidad la que corrija el avalúo comercial y ponga a disposición de los particulares expropiados el monto adicional de dineros dejados de pagar en razón de dicho error en el avalúo comercial. De esta forma solicito que, de acuerdo a la rectificación del Avalúo Comercial del inmueble objeto de expropiación administrativa (identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-300968) sea aumentado a un total de \$1.375.500.000 o la mayor cifra que se pruebe.*

*9. Se actualice el valor de la condena a la fecha de la sentencia, junto con los respectivos intereses bancarios corrientes. Lo anterior por concepto de lucro cesante.*

### **SUBSIDIARIAS**

*10. Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la convocada ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. de los daños y perjuicios causados a los convocantes.*

*11. Como consecuencia de lo anterior se solicita condenar a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. al pago de los daños materiales ocasionados con ocasión del dinero que no les fue consignado, así: A favor de ISABEL BERNAL la suma de \$145.299.705.00, a favor de LILIAM ELIZABETH LIZARAZÚ BERNAL la suma de \$38.992.539.00, a favor de BETTY CONCEPCIÓN LIZARAZÚ BERNAL la suma de \$38.992.539.00, a favor de MARIAN AGNES LIZARAZÚ BERNAL la suma de \$38.992.539.00; por concepto de daño emergente.*

*12. Se actualice el valor de la condena a la fecha de la sentencia, junto con los respectivos intereses bancarios corrientes. Lo anterior por concepto de lucro cesante.”*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia.**

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el factor territorial y la cuantía, previstos por el núm. 8 del artículo 151, núm. 2 del artículo 156 del CPACA y núm. 1º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, toda vez que se controvierte la legalidad de los actos administrativos de expropiación expedidos sobre un bien inmueble que se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

### **2.2. Actos que son susceptibles del control jurisdiccional**

El Despacho advierte que la Resolución No. 310 de 2019 “Por medio de la cual se formula oferta formal de compra en el marco de las Leyes 9 de 1989 y 388 de

1997”, no resuelve de fondo una actuación administrativa, ni pone fin a la misma, así como tampoco, crea modifica o extingue una situación jurídica concreta, por lo que no es un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial, ya que no forma parte de los actos consagrados en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 (actos definitivos), por ende tal pretensión debe ser retirada.

Debe precisarse por una parte, que dicho acto administrativo, tenía como objetivos: i) formular la oferta de compra por la suma allí señalada y ii) determinar que el procedimiento que se llevará a cabo en virtud de lo señalado en el artículo 66 de la Ley 388 de 1997, es decir, permitir a la propietaria del bien que de manera voluntaria llegara a un acuerdo formal con la administración sobre su enajenación y comunicarle que la expropiación se realizará por vía administrativa.

En ese contexto se destaca que el artículo 61 de la Ley 388 de 1997, precisó lo siguiente

**ARTICULO 61. MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO DE ENAJENACION VOLUNTARIA.** *Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria regulado por la Ley 9a. de 1989:*

*El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley [2150](#) de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno. El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica.*

*La forma de pago del precio de adquisición podrá ser en dinero o en especie, en títulos valores, derechos de construcción y desarrollo, derechos de participación en el proyecto a desarrollar o permuta.*

*Cuando de conformidad con lo dispuesto en la presente ley se acepte la concurrencia de terceros en la ejecución de proyectos, los recursos para el pago del precio podrán provenir de su participación.*

*La comunicación del acto por medio del cual se hace la oferta de compra se hará con sujeción a las reglas del Código Contencioso Administrativo y no dará lugar a recursos en vía gubernativa.*

**Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa.**

**No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso.**

(...)”

En ese orden, se evidencia que la Resolución No. 310 de 2019 “Por medio de la cual se formula oferta formal de compra en el marco de las Leyes 9 de 1989 y 388

de 1997”, es un acto de trámite que no pone fin a la situación administrativa del demandante, sino que tiene como objetivo darle impulso a la actuación, es decir, culminar la etapa de enajenación voluntaria y continuar con el proceso administrativo propiamente dicho, por lo que no sería demandable ante la jurisdicción, tal y como lo ha sostenido el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>:

*“Lo anterior permite a la Sala constatar que debe inhibirse de fallar el presente caso por ineptitud sustancial de la demanda, al advertir que los actos acusados - Resoluciones 441 de 2005 (27 de junio) y 499 de 2005 (18 de julio) - mediante los cuales se determinó la expropiación por vía administrativa del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-44423, de propiedad del señor José Acero Cely, no son susceptibles de enjuiciamiento por la jurisdicción contencioso administrativa. En efecto el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 señala que sólo pueden controvertirse ante la jurisdicción, mediante la acción especial contencioso-administrativa, los actos que deciden la expropiación” (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

(...)

*De las explicaciones expuestas, considera la Sala que en la etapa de negociación voluntaria la administración no está efectuando ningún tipo de actividad administrativa que pueda perjudicar al administrado, pues precisamente, los términos en que se presentan la negociación es voluntaria.*

*Lo anterior permite concluir que el acto por medio del cual se hace una oferta al propietario del bien inmueble que puede ser objeto de expropiación administrativa o judicial dependiendo de las circunstancias ya reseñadas, no genera un perjuicio alguno para el actor” (Negrillas fuera de texto).*

Así pues, como quiera que la resolución antes mencionada es de carácter instrumental y no definitivo, no es susceptible de control judicial y en esa medida es indispensable que retire dicha pretensión.

Ahora si bien es cierto, el extremo actor manifiesta su inconformidad respecto de los informes técnicos de avalúos No. 2018-1419 RT No. SB34-02\_0000 del 22 de febrero de 2019 y de 21 de junio de 2019 consignados en la Resolución No. 310 de 2019 “Por medio de la cual se formula oferta formal de compra en el marco de las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997”, se advierte que, estos son el resultado de estudios necesarios para la formación del acto definitivo y que surgen dentro del proceso administrativo, de ninguna manera puede entenderse que concluyan la actuación, pues con ellos no se decide de fondo el proceso ni tampoco se adoptan decisiones que hagan imposible continuar con aquél, dando como resultado una naturaleza de acto administrativo de trámite o preparatorio<sup>2</sup>. Por lo tanto, deben excluirse de las pretensiones como solicitud de nulidad, pues lo que se busca es controvertir dichos informes declarando la nulidad del acto administrativo que los contiene.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 23 de julio de 2015. Rad.: 2005 – 04046. Magistrada Ponente: Dra. María Claudia Rojas Lasso.

<sup>2</sup>, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Magistrado Ponente: Dr. Oswaldo Giraldo López. Auto 2017-01391 DE 11 DE ABRIL DE 2019, Rad.: 25000-23-41-000-2017-01391-01.

En consecuencia, los actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional son aquellos que ponen fin a la actuación administrativa y deciden de fondo el asunto, esto es los que crean, modifican o extinguen una situación jurídica.

### 2.3. Legitimidad.

De conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 *ibidem* al proceso Contencioso Administrativo debe comparecer, tanto la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, por lo cual, se evidencia por una parte que la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, no tendría legitimación en la causa por pasiva como quiera que la autoridad que expidió el acto administrativo a través del cual se ordenó la expropiación por vía administrativa, (ERU) y el que efectuó el informe técnico de avalúo **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL** son establecimientos públicos, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por lo tanto, deberá adecuar la demanda de conformidad con la indicación realizada.

Por otra parte, es de anotar que la propiedad de este inmueble se encontraba en cabeza de cuatro personas y no solo de la señora Isabel Bernal, tal como se evidencia en los respectivos actos administrativos. Por lo que deben acudir a esta instancia de manera obligatoria todas las personas mencionadas en las Resoluciones Nos. **220 del 10 de septiembre de 2020** “*Por la cual se ordena expropiar por vía administrativa el inmueble requerido para la ejecución del proyecto San Bernardo Tercer Milenio de Bogotá D,C.*”, No. **045 del 22 de febrero de 2021**, “*Por la cual se aclara la Resolución No. 220 del 10 de septiembre de 2020, mediante la cual se ordena expropiar por vía administrativa el inmueble requerido para la ejecución del proyecto San Bernardo Tercer Milenio de Bogotá D,C.*”.

### 2.4. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*(...)*

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Subrayado del Despacho).*

En el presente caso, no se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) De un lado en contra de la Resolución No. **220 del 10 de septiembre de 2020** “*Por la cual se ordena expropiar por vía administrativa el inmueble requerido para la ejecución del proyecto San Bernardo Tercer Milenio de Bogotá D.C.*” procedía el recurso de reposición, el cual de acuerdo con lo aducido por el accionante no se hizo uso del mismo; no obstante, se expidió la Resolución No. **045 del 22 de febrero de 2021**, “*Por la cual se aclara la Resolución No. 220 del 10 de septiembre de 2020, mediante la cual se ordena expropiar por vía administrativa el inmueble requerido para la ejecución del proyecto San Bernardo Tercer Milenio de Bogotá D.C.*”.
- ii) De otra parte, a folios 1-3 del expediente electrónico (archivo -45Constancia30.2) obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Séptima Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 26 de febrero de 2021 y 6 de mayo 2021.

En ese sentido, no se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la accionante no aporta la respectiva constancia de ejecutoria del acto administrativo.

## 2.5 Oportunidad para presentar la demanda.

El Artículo 71 de la Ley 388 de 1997 establece que:

*“Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión.”*

Ahora bien, en el caso concreto no se puede realizar el examen de caducidad, puesto que el accionante no aporta al expediente la respectiva constancia de ejecutoria del acto administrativo, por ende, deberá aportarla en el momento de la subsanación.

## 2.6 Aptitud formal de la Demanda:

La demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021 y núm. 2 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** (fl. 1-2 del expediente electrónico (archivo -56ISABEL\_2).
- II.) La **designación de las partes y sus representantes** (Requisito que se solicitó se aclarara en la demanda).

- III.) Las *pretensiones, expresadas de forma clara y por separado* (Fls. 6-8 del expediente electrónico (archivo -03EscritoDemanda). Se solicitó aclarar.
- IV.) Los *hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas* (Fls. 2-6 del expediente electrónico (archivo -03EscritoDemanda).
- V.) Los *fundamentos de Derecho* en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 8-20 del expediente electrónico (archivo -03EscritoDemanda). Se debe aclarar de conformidad con las pretensiones.
- VI.) La *petición de pruebas* que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fl. 22-23 del expediente electrónico (archivo -03EscritoDemanda).
- VII.) La *estimación razonada de la cuantía*, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (Fl. 21 del expediente electrónico (archivo -03EscritoDemanda).
- VIII.) *Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales*, incluida la electrónica (Fl. 23 del expediente electrónico (archivo -03EscritoDemanda).
- IX.) *Anexos obligatorios*: pruebas en su poder entre ellas, copia de los actos administrativos demandados (expediente electrónico en 75 archivos en PDF).
- X.) *Prueba de haber recibido los valores y documentos*. Aporta extractos bancarios.

**Respecto del poder**, se reitera que deben comparecer al proceso todas las personas mencionadas en el acto administrativo objeto de controversia, con su respectivo apoderado.

**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**, debe adecuar las pretensiones de conformidad con lo indicado anteriormente, esto es, teniendo en cuenta que la Resolución No. 310 de 2019 y los informes técnicos no son actos susceptibles de control; adicionalmente, deberá separar el concepto de violación y mencionarlo únicamente en el acápite de los cargos de nulidad.

De igual forma, teniendo en cuenta que involucra al medio de control de reparación directa, es importante que adecúe las pretensiones referentes a este medio de control, sin necesidad de presentar las pretensiones como principales y subsidiarias, como quiera que no se evidencia que se excluyan entre sí, (si así lo considera).

Además, debe precisar los valores que requiere **por cada uno de los daños** que indica le fueron ocasionados, como quiera que la carga de la prueba, en este sentido corresponde al demandante.

En ese sentido, se advierte que los cargos de nulidad que contiene, no son claros, como quiera que no argumenta de manera clara y separada si los actos administrativos atacados fueron proferidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió; si bien hace una enunciación de un contenido legal, no desarrolla de manera clara y concatenada cada uno de los conceptos de violación que considera vulnerados; lo anterior, por cuanto en atención a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, no solo deberán indicarse las normas violadas, sino que también deberá explicarse el concepto de su violación.

Sumado a lo anterior, y de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda deberá acreditar que remitió copia completa de la demanda y subsanación a los demandados; de manera que, se solicita al accionante cumplir con este requisito, esto es, remitir copia de la demanda y sus anexos a Empresa de Renovación Urbana - ERU-, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL** y en ese sentido, aportar a este Despacho la respectiva prueba de ello.

Por último, no se evidencia la completitud de los *anexos obligatorios*, como quiera que, no aporta **prueba de haber recibido los valores correspondientes a la expropiación**, de las personas involucradas o beneficiarias y que se encuentran mencionadas en el acto administrativo objeto de controversia, requisito exigido en el artículo 71, numeral 2º de la Ley 388 de 1997, es decir del pago a su favor.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el termino de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada, por **ISABEL BERNAL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

Firmado electrónicamente

Expediente: 25-000-2341-000-2021-00614-00

Demandante: ISABEL BERNAL

Demandado: EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO  
DE BOGOTÁ (ERU), ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ,  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.

Nulidad y restablecimiento del derecho

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000202100652 -00  
**Demandante:** SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA  
HOSPITAL SAN JOSE  
**Demandado:** CRUZ BLANCA E.P.S S.A SOCIEDAD EN  
LIQUIDACIÓN  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Visto el Informe Secretarial visible en el anexo No. 6 del expediente electrónico y del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho **advierde** que la misma presenta las siguientes falencias:

- i)** No se aportó la respectiva constancia de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución del acto administrativo RRP000934 del 9 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011).
- ii)** No allegó certificación de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes (Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009).

Conforme a lo expuesto, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Expediente 25000234100020200043600

Demandante: Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A

Auto Inadmisorio

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000202100657 -00  
**Demandante:** FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE  
EPILEPSIA Y ENFERMEDADES  
NEUROLÓGICAS-FIRE  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Visto el Informe Secretarial que antecede visible en el anexo No.14 del expediente electrónico y del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho **advierde** que la misma presenta las siguientes falencias:

- i)** No se aportó la respectiva constancia de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución del acto administrativo A004902 del 24 de agosto de 2020, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) y,
- ii)** No allegó la certificación de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000202100671 -00  
**Demandante:** LEONOR DÍAZ E HIJOS & CIA S EN C  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES-DIAN  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Visto el Informe Secretarial visible en el anexo No.6 del expediente electrónico y del estudio de la demanda, el Despacho **advierte** que la parte demandante no aportó constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los términos del artículo 161, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes (Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009).

Conforme a lo expuesto, se **inadmite** la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija el defecto antes señalado, conforme al artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-12-711-NYRD**

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-202100684-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** NATURGY ELECTRICIDAD COLOMBIA S.L  
**ACCIONADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS  
PUBLICOS DOMICILIARIOS  
**ASUNTO:** REMITE POR COMPETENCIA

**MAGISTRADO PONENTE** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda,

**I. ANTECEDENTES**

**NATURGY ELECTRICIDAD COLOMBIA S.L.**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

*“PRIMERA PRETENSION: Se ANULE o deje sin efecto en su integridad los siguientes actos administrativos:*

- *Resolución SSPD No. 20192400054455 del 28 de noviembre de 2019, expedida por la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios y por medio de la cual se determinó que mi poderdante incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, y mediante el cual se le impuso una multa por valor de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.656.232.000).*
- *Resolución SSPD No. 20202400046795 del 22 de octubre de 2020, expedida por la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios y por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución SSPD No. 20192400054455 del 28 de noviembre de 2019, confirmándola en todas sus partes, es decir, dejando en firme la sanción inicialmente impuesta, sin que se tuvieran en cuenta las pruebas solicitadas que desvirtuaban los motivos de hecho de la misma y las consideraciones de derecho con fundamento en los cuales se determinó la ocurrencia de la conducta y la graduación de la correspondiente sanción.*

**SEGUNDA PRETENSION:** Que como consecuencia de las pretensiones anteriores, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, lo siguiente:

El reembolso de la multa que fue impuesta a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -sociedad cuyo accionista mayoritario es mi poderdante- mediante la Resolución SSPD No. 20192400054455 del 28 de noviembre de 2019, luego confirmada por la Resolución SSPD No. 20192400054455 del 28 de noviembre de 2019, por medio de la cual se sancionó a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., como persona jurídica investigada, equivalentes a MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.656.232.000), más los intereses legales correspondientes desde el momento en que se realizó el pago hasta cuando efectivamente sea devuelto el dinero a mi poderdante por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**TERCERA PRETENSION:** El reembolso de las sumas que NATURGY llegare a pagar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios durante el trámite de Esta solicitud, y de conformidad con el acuerdo de pago que se suscribió.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia.

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece las reglas para la determinación de la competencia territorial, en donde en su numeral 2, se precisa que, por regla general, en los procesos de nulidad y restablecimiento, dicha competencia se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar:

***ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. (...)*

Sin embargo, el numeral 8 de la norma en cita, contempla una **regla** de carácter **especial** en donde señala que cuando se trate **asuntos o procesos sancionatorios**, la competencia territorial se determina por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción:

***ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.*

De las anteriores disposiciones legales, se concluye que cuando se trata de asuntos de carácter sancionatorio, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece en su numeral 8, una regla especial para determinar la competencia territorial para conocer del presente asunto, la cual debe prevalecer sobre la regla general tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley 57 de 1887<sup>1</sup>.

Por su parte, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, en relación con la determinación de la competencia territorial, ha manifestado que:

*“Observa el despacho que en la demanda **se controvierten actos administrativos sancionatorios**, por lo tanto, la norma que debe aplicarse para solucionar el conflicto negativo de competencias es el numeral 8º del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011, disposición que señala:*

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...].”*

*Conforme con lo anterior, tal disposición se refiere a la circunstancia que dio lugar a dicho acto sancionatorio, el cual puede tener como origen un hecho o un acto jurídico.*

*Así las cosas, el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no el lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio”<sup>2</sup>.*

Ahora bien, se observa que las pretensiones del demandante se enmarcan en un procedimiento administrativo sancionatorio, razón por la cual es menester analizar, el lugar de la ocurrencia de los hechos que motivaron la multa impuesta a los demandantes, a fin de determinar si el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es o no competente para conocer del presente asunto.

En ese orden de ideas en el *sub examine* el hecho que dio origen a la sanción administrativa fue la violación por parte de Electricaribe de lo previsto en el Decreto 111 de 2012 generada por la indebida aplicación de los recursos del Fondo de Energía Social -FOES- en las denominadas zonas especiales al destinarlos al concepto “Consumo Distribuido Comunitario”, en detrimento de los usuarios, para el periodo transcurrido entre octubre de 2012 a diciembre de 2016.

Ahora bien, revisados los actos administrativos demandados que la Superintendencia para la imputación de cargos tuvo en cuenta los hallazgos del

---

<sup>1</sup> Artículo 5º.- Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla. Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1ª. La disposición relativa un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

2ª. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y el estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 2 de octubre de 2017, C.P. Oswaldo Giraldo López, radicado número 11001-03-24-000-2015-00448-00.

proceso de responsabilidad fiscal iniciado en contra de Electricaribe y emitido por la Contraloría General de la República por los mismos hechos, **puntualizando que los hechos en mención, tuvo ocurrencia en la Región Caribe**<sup>3</sup> (Fl 20 del Archivo PDF Resolución 20202400046795- 22/10/2020) y el Fallo emitido por el Tribunal Administrativo de La Guajira con ocasión a unas irregularidades ocurridas en el municipio de Maicao.

En ese orden de ideas es claro que el detrimento de los usuarios de las zonas especiales no ocurrió en el Departamento de Cundinamarca, **como quiera que Electricaribe no presta el servicio de energía de eléctrica en este territorio**, esta Corporación no es competente para conocer el presente asunto, por lo que teniendo en cuenta que las irregularidades tuvieron ocurrencia en Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena y La Guajira, se remitirá al Tribunal Administrativo de este último, al ser a quien le corresponde el conocimiento del presente asunto en virtud del numeral 8° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y se ordenará su remisión a su Secretaria (artículo 168 CPACA) para su respectivo reparto.

Finalmente, esta Magistratura aclara que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor territorial, por lo que las demás cuestiones distintas, incluidos los requisitos para la admisión de la demanda, corresponden al juez natural

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría de la Sección y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente a la Secretaría del Tribunal Administrativo de La Guajira para el respectivo reparto.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

---

<sup>3</sup> A través de los escritos No. 20178201093012, 20178201101552 y 20178201210642 del 13 y 14 de septiembre y 2 de octubre de 2017, respectivamente, Electricaribe remitió información con las áreas especiales atendidas por la empresa, y la facturación de esta, esto es Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena y La Guajira.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000202100694 -00  
**Demandante:** ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS  
S.A.-E.P.S. SANITAS S.A.S  
**Demandado:** NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE  
INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Visto el Informe Secretarial visible en el anexo 12 del expediente electrónico y del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho **advierte** que la parte demandante no allegó constancia de notificación, publicación, comunicación, o ejecución de la Resolución No. 77049 del 30 de noviembre de 2020; si bien en el expediente electrónico reposa el referido acto, no obra la constancia de notificación del mismo, requisito indispensable en orden a determinar la oportunidad para presentar el medio de control, conforme a lo dispuesto por el artículo 164 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

Conforme a lo expuesto, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-12- 713 NYRD**

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2021 00696 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S  
**ACCIONADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA COMERCIO  
**TEMAS:** SANCIÓN ADMINISTRATIVA DEBER DE INFORMACIÓN - PUBLICIDAD ENGAÑOSA  
**ASUNTO:** REMITE POR COMPETENCIA

**MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda,

**I. ANTECEDENTES**

La empresa **CONSTRUCTORA COLPATRIAS S.A.S**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Como consecuencia de lo anterior, solicita obtener el restablecimiento del derecho de la siguiente forma:

**PRETENSIONES**

**PRIMERA.-** Que se declare la nulidad de la Resolución 5415 del 17 de febrero de 2020, la Resolución 69761 del 30 de octubre de 2020 y la Resolución 15508 de 2021 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA.-** Que se reduzca el valor de la multa impuesta a Constructora Colpatria por la Superintendencia de Industria y Comercio de 1.500 a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**SEGUNDA.-** Que, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Superintendencia de Industria y Comercio a la devolución del monto pagado por parte de Constructora Colpatria -suma de \$1.316.704.500-, con actualización monetaria a la fecha del pago.

**SUBSIDIARIA DE LA SEGUNDA.** -Que se condene a la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de la reducción de la multa pretendida en la pretensión subsidiaria de la primera, a la devolución del monto correspondiente a \$1.089.5733.000 -con actualización monetaria a la fecha de pago-, correspondiente a la diferencia entre la nueva sanción y la suma consignada

**TERCERA.**- Que, a la suma objeto de la condena solicitada en la pretensión anterior, se apliquen intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia o auto, de acuerdo con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTA.**- Que se condene en costas y agencias en derecho a la Superintendencia de Industria y Comercio.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia.

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece las reglas para la determinación de la competencia territorial, en donde en su numeral 2, se precisa que, por regla general, **en los procesos de nulidad y restablecimiento**, dicha competencia se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar:

**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. (...)*

Sin embargo, el numeral 8 de la norma en cita, contempla una regla de carácter especial en donde señala que cuando se trate asuntos o procesos sancionatorios, la competencia territorial se determina por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción:

**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*8. En los casos de imposición de sanciones, **la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.***

De las anteriores disposiciones legales, se concluye que cuando se trata de asuntos de carácter sancionatorio, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece en su numeral 8, una regla especial para determinar la competencia territorial para

conocer del presente asunto, la cual debe prevalecer sobre la regla general tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley 57 de 1887<sup>1</sup>.

Por su parte, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, en relación con la determinación de la competencia territorial, ha manifestado que:

*“Observa el despacho que en la demanda se controvierten actos administrativos sancionatorios, por lo tanto, la norma que debe aplicarse para solucionar el conflicto negativo de competencias es el numeral 8º del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011, disposición que señala:*

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...].”*

*Conforme con lo anterior, tal disposición se refiere a la circunstancia que dio lugar a dicho acto sancionatorio, el cual puede tener como origen un hecho o un acto jurídico.*

*Así las cosas, el factor que determina la competencia territorial es **el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no el lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio**”<sup>2</sup>.*

Ahora bien, se observa que las pretensiones del demandante se enmarcan en un procedimiento administrativo sancionatorio, razón por la cual es menester analizar, el lugar de la ocurrencia de los hechos que motivaron la multa impuesta a los demandantes, a fin de determinar si el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es o no competente para conocer del presente asunto.

En ese orden de ideas se tiene que en el *sub examine* el hecho que dio origen a la sanción administrativa fue la violación por parte de CONSTRUCTORA COLPATRIA SAS a las disposiciones establecidas en la Ley 1480 de 2011, con ocasión a la publicidad engañosa que se generó en el proyecto de construcción denominado BELIZE en la ciudad de Medellín, Antioquia, derivada de los anuncios publicitarios e información suministrada respecto a las especificaciones del inmueble que adquirirían en la copropiedad, publicidad que fue difundida en los medios de comunicación masivos de esa ciudad.

En ese orden de ideas, es claro que la infracción a las normas para la protección de los consumidores o destinatarios finales que dieron origen a la queja presentada por publicidad engañosa no ocurrió en el Departamento de Cundinamarca, como quiera que esta fue difundida en la ciudad de Medellín y se enmarca en una obra de construcción que se desarrolla allí, razón por la que esta Corporación no es competente para conocer el presente asunto, por lo que teniendo en cuenta

<sup>1</sup> Artículo 5º.- Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla. Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1ª. La disposición relativa un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

2ª. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y el estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 2 de octubre de 2017, C.P. Oswaldo Giraldo López, radicado número 11001-03-24-000-2015-00448-00.

que las irregularidades tuvieron ocurrencia en Medellín, Antioquia, se remitirá al Tribunal Administrativo de este último, al ser a quien le corresponde el conocimiento del presente asunto en virtud del numeral 8° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y se ordenará su remisión a su Secretaría (artículo 168 CPACA) para su respectivo reparto.

Finalmente, esta Magistratura aclara que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor territorial, por lo que las demás cuestiones distintas, incluidos los requisitos para la admisión de la demanda, corresponden al juez natural

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría de la Sección y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente a la Secretaría del Tribunal Administrativo de la Antioquia para el respectivo reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000202100724 -00  
**Demandante:** B. BRAUN AVITUM S.A.S  
**Demandado:** CAFESALUD E.P.S. -EN LIQUIDACIÓN  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el Informe Secretarial visible en el anexo 22 del expediente electrónico y del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho **advierte** que la parte demandante no allegó constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución de la Resolución No. A-005756 del 3 de marzo de 2021, pues si bien en el expediente electrónico reposa el referido acto, no obra la constancia de notificación de este, requisito indispensable en orden a determinar la oportunidad para presentar el medio de control, conforme a lo dispuesto por el artículo 164 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

Conforme a lo expuesto, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-12-714**

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-2021000742-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S  
**ACCIONADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**TEMAS:** SANCION.  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA.

**MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda,

**I. ANTECEDENTES**

**SERVICIOS CREDITICIOS OLINE DE COLOMBIA S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDECIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

Como consecuencia de lo anterior, solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 75237 del 18 de diciembre de 2019, 4700 del 9 de febrero de 2021 y 6983 del 18 de febrero de 2021, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, en virtud del cual dicha autoridad impuso una sanción pecuniaria y emitió otras órdenes a **SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S** antes **ZINOBE S.A.S** y resolvió los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho, el extremo actor reclama se condene a la Superintendencia de Industria y Comercio a comunicar a la Fiscalía General de la Nación la nulidad de los actos administrativos y pagar a la indemnización plena e integral de los perjuicios causados, bajo la tipología de daño emergente, correspondiente a lo cancelado a título de multa, lo devuelto por concepto de intereses a los usuarios de aquella y sus correspondientes costos operativos.

De igual manera requiere que se reconozca y pague el perjuicio moral causado en virtud de las multas impuestas, se supriman de los archivos de la entidad demandada las anotaciones que haya efectuado de la respectiva sanción y se condene a adoptar medidas no patrimoniales tendientes a rectificar las resoluciones demandadas.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio, previstos por los Art 156 núm. 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo sancionatorio expedido por el Superintendencia de Industria y Comercio por hechos acaecidos en la ciudad de Bogotá.

Sin embargo, en lo que tiene que ver con el factor cuantía, se advierte que la estimación realizada no cumple con las previsiones hechas por el artículo 157 *ibidem*, tal y como se explicará más adelante, por lo que este criterio se analizará al momento de la subsanación.

### 2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

### 3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*(...)*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.*

*El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.  
(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, no se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) De un lado en contra de la Resolución Nos. 75237 del 18 de diciembre de 2019 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron interpuestos por la entidad demandante y resueltos por la administración a través de las Resoluciones No. 4700 del 9 de febrero de 2021 y 6983 del 18 del mismo mes y año.
- ii) Sin embargo, si bien obra en el expediente electrónico la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, no se evidencia las constancias de la audiencia celebrada ante la Procuraduría de Asuntos Administrativos, por lo que se requerirá que la parte demandante aporte la mencionada documental en el término otorgado para la subsanación por ser un anexo obligatorio.

#### 4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”  
(Subrayado fuera del texto normativo)*

Como quiera que el extremo actor no aportó las constancias de agotamiento del requisito de procedibilidad, el análisis de oportunidad para la presentación de la demanda se diferirá al momento de la subsanación cuando se aporte la documental requerida.

#### 5. Aptitud formal de la Demanda:

La Sala observa que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** (Archivo 3 y 4 del expediente electrónico)
- II.) **Designación de las partes y sus representantes** (Pág. 3 del archivo PDF de la demanda)
- III.) **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** (Págs. 5 a 11 del archivo PDF de la demanda)

- IV.) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (Págs 11 a 21).
- V.) Los fundamentos de Derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación ( Págs. 21 a 111 del archivo PDF de la demanda).
- VI.) La *petición de pruebas* que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Págs 151 a 157 del archivo PDF de la demanda).
- VII.) *Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales*, incluida la electrónica (Pág 158 del archivo PDF de la demanda).

Empero incumple con los siguientes requisitos:

- La estimación razonada de la cuantía, como quiera que el extremo actor hizo una sumatoria de todos los valores que reclama a través del libelo, lo que contradice las previsiones del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 que a su tenor literal establece:

*“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)*”

En ese orden de ideas, el apoderado judicial del demandante deberá corregir el valor determinado y señalar únicamente el correspondiente a la pretensión de mayor valor.

- Finalmente, el demandante deberá allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda, la subsanación y sus anexos a la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el termino de que trata el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada, por **SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2021-00759-00  
**Demandante:** SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A  
**Demandado:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de las resoluciones Nos. **003113 de 9 de octubre de 2020** "resolucion que impone una sanción por infracciones aduaneras", y **b) 717 del 8 de febrero de 2021** "Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración", proferidas por la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **Dispónese:**

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal** esta providencia, al igual que la demanda, **al DIRECTOR** de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN** o a quien haga sus veces, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de la sociedad **CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA-CESCOL S.A.S**, en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: Surtidas las notificaciones**, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

**QUINTO: SEÑÁLASE** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/>  
Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el

Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

**SEXTO: ADVIÉRTESE** al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO: INSTAR** tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

**OCTAVO:** Se **RECONOCE** personería al profesional del derecho **OSCAR MAURICIO BUTRAGO RICO**, identificado con la C.C No. 19.384.193 y T.P No. 40.319 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante conforme al poder visible en el anexo No.47 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000202100809-00  
**Demandante:** ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A-S.O.S  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** INADMITE LA DEMANDA

Visto el Informe Secretarial visible en el anexo No.4 del expediente electrónico y del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho **advierde** que la misma presenta las siguientes falencias:

- i)** No se aportó certificación de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
- ii)** No se allegó poder especial o general a nombre de la apoderada Mónica Paola Quintero Jiménez, identificando los asuntos a demandar, conforme a lo dispuesto en los artículos 160 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el 74 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-12-735 NYRD**

Bogotá, D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2021 00827 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** JUAN MANUEL LÓPEZ MOLINA  
**DEMANDADO:** ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA -  
MIEMBRO DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA  
DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO  
DE LA REPÚBLICA y OTROS  
**TEMAS:** NOMBRAMIENTO MIEMBRO JUNTA  
DIRECTIVA BANCO DE LA REPÚBLICA  
**ASUNTO:** PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE  
SÚPLICA PRESENTADO CONTRA LA  
DECISIÓN QUE REMITIÓ POR  
COMPETENCIA EL PROCESO

**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala dual a resolver el recurso de súplica presentado por el demandante contra la decisión que resolvió remitir el proceso por competencia al Consejo de Estado, por no haberse subsanado.

**I ANTECEDENTES**

El señor Juan Manuel López Molina en nombre propio presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral en contra del Decreto No. 1032 de 1 de septiembre de 2021 por medio del cual el Presidente de la República nombró como miembro de dedicación exclusiva de la Junta Directiva del Banco de la República al señor Alberto Carrasquilla Barrera.

A través de auto de 7 de octubre de 2021 se declaró la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del asunto de la referencia y se ordenó remitir por competencia el expediente a la Secretaría General del Consejo de Estado para que se efectuara el reparto correspondiente (archivo 8 expediente electrónico). Contra esta decisión la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio súplica.

Mediante Auto del 17 de noviembre de 2021, se resolvió el recurso de reposición

interpuesto confirmando en su totalidad la decisión y se concedió el recurso de súplica presentado.

## II CONSIDERACIONES

### 2.1. Decisión susceptible del Recurso:

Se trata de la decisión adoptada el 7 de octubre de 2021, mediante la cual se remitió el proceso por competencia al Consejo de Estado, conforme las siguientes consideraciones:

*“Respecto de la determinación de competencia del Consejo de Estado en única instancia y atendiendo el factor funcional en los medios de control electoral el artículo 149 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 actualmente vigente preceptúa lo siguiente: (...)*

*De la citada norma se tiene que el Consejo de Estado conoce en única instancia de los procesos de nulidad contra los actos de elección o nombramiento de los miembros de la Junta Directiva de los entes autónomos del orden nacional. (...)*

*La norma transcrita establece que el Banco de la República es una persona jurídica de derecho público, que funciona como un organismo estatal de rango constitucional, con régimen legal propio, de naturaleza propia y especial, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica y que ejerce las funciones de banca central de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución Política y en la ley.*

*Como se tiene de la citada sentencia de Constitucionalidad el Banco de la República es un órgano del Estado con rango constitucional, concebido como persona jurídica de derecho público económico, con autonomía patrimonial, técnica y administrativa, sujeta a un régimen especial, con el propósito primordial de ejercer las funciones de banca central, asimismo su autonomía administrativa significa que no pertenece a ninguna de las ramas del poder público, ni a los órganos fiscalizador o de control o electoral, sino que es un órgano autónomo e independiente que aun cuando forma parte del Estado, tiene una naturaleza única que, en razón a sus funciones, requiere de un ordenamiento y organización especiales, que difiere del común aplicable a las demás entidades.*

*d) En ese orden es claro que el Banco de la República es un órgano del Estado con rango Constitucional autónomo e independiente, con personería jurídica, de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio. 3) En este caso concreto la demanda de nulidad electoral está dirigida contra el Decreto no. 1032 de 1 de septiembre de 2021 por medio del cual el Presidente de la República nombró como miembro de dedicación exclusiva de la Junta Directiva del Banco de la República al señor Alberto Carrasquilla Barrera (archivo 03 expediente electrónico), entidad esta última que es un órgano del Estado con rango Constitucional autónomo e independiente, con personería jurídica, de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que establece que el Consejo de Estado es competente para conocer en única instancia de los procesos de nulidad contra los actos de elección o nombramiento de los miembros de la Junta Directiva de los entes autónomos del orden nacional, es claro que le corresponde ese alto*

*tribunal conocer del proceso en única instancia.* .” (08. REMITE POR COMPETENCIA.PDF)

## **2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso:**

En principio debe tenerse en cuenta que, conforme la remisión expresa contenida en el artículo 296 para el medio de control de nulidad electoral, debe tenerse en cuenta que en el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 se establece que el recurso procedente contra el auto que declara falta de competencia es el de súplica de la siguiente forma:

*“ARTÍCULO 246. SÚPLICA. modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:*

*1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia. (...)”*

En esa medida, al tratarse de un proceso electoral adelantado ante un cuerpo colegiado, y de única instancia, la norma claramente señala que el recurso procedente es el de súplica ante los demás magistrados, razón por la que resulta procedente el recurso adecuado por el Magistrado Ponente.

Por otra parte, se observa que el auto recurrido fue notificado por estado el 8 de noviembre de 2021, y el recurso fue presentado el 12 de noviembre del mismo año, esto es, dentro de los dos días siguientes, por lo que también se acredita que fue presentado oportunamente.

## **2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso de súplica interpuesto:**

El demandante presenta su recurso de súplica indicando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para conocer de esta acción pública en los términos del numeral 9 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se le confía conocer a los tribunales administrativos en primera instancia de la nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo efectuado por autoridades del orden nacional.

Refiere que los codirectores del Banco de la República son empleados públicos de nivel directivo y son nombrados por el Presidente de la República, por lo que el supuesto de hecho encuadra en la citada disposición normativa, con la ventaja de que, además, garantiza la materialización del debido proceso de los demandados en la esfera de la doble instancia.

Trae a colación un ato de fecha 10de junio de 2021, proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado en el proceso con radicación 110010328000202100018006, por medio del cual se confirmó la providencia suplicada, en la que la Sección Quinta se declara incompetente y envía al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera el proceso de nulidad electoral en contra del Ministro de Defensa, Diego Andrés Molano Aponte, y cuyo argumento consistía en que las demandas de nulidad electoral contra los actos de nombramiento de los Ministros son de primera instancia ante los tribunales administrativos conforme al numeral 9 del artículo 152

del CPACA, debido a que aquellos son funcionarios del nivel directivo de entidades del orden nacional.

Señala que no se puede confundir el acto de nombramiento de que habla el numeral 9 del artículo 152 del CPACA con el acto de elección de que habla el numeral 3 del artículo 149 del CPACA, pues son dos actos diferentes, el acto acusado en esta ocasión es un acto de nombramiento en sentido estricto y no de elección.

Finalmente, refiere que no se puede argumentar el rango constitucional del Banco de la República, como tampoco su autonomía administrativa, patrimonial y técnica, si con esto se pretende desconocer la competencia y las garantías constitucionales al debido proceso, doble instancia -derecho de defensa y contradicción-, doble conformidad y juez natural, así como la jurisprudencia constitucional y los precedentes de la Sección Quinta del Consejo de Estado.

#### **2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de súplica interpuesto**

En primer lugar, se observa que la inconformidad del recurrente se centra en que considera que la competencia para conocer del presente proceso de nulidad electoral corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y no al Consejo de Estado, como quiera que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 y no el numeral 3 del artículo 149, pues los codirectores del Banco de la República son empleados públicos del nivel directivo nombrados por el Presidente de la República lo cual encuadra en la competencia asignada a esta Corporación.

Conforme lo anterior, es necesario precisar que el acto demandado es el Decreto No. 1032 de 1 de septiembre de 2021 por medio del cual el Presidente de la República nombró como miembro de dedicación exclusiva de la Junta Directiva del Banco de la República al señor Alberto Carrasquilla Barrera, por lo que será necesario analizar la naturaleza del nombramiento que se realiza, y la entidad a la que se refiere.

En ese orden de ideas, el Banco de la República es una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio, constituyéndose como banca central del país (Art. 371 CP). Además, tiene una Junta Directiva que está compuesta por siete miembros, entre ellos el Ministro de Hacienda, un gerente y los cinco restantes serán nombrados por el Presidente de la República (Art. 372 CP). Y a su vez, la Ley 31 de 1992 dispone sobre su naturaleza lo siguiente: *“El Banco de la República es una persona jurídica de derecho público, continuará funcionando como organismo estatal de rango constitucional, con régimen legal propio, de naturaleza propia y especial, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica. (...)”* (Art. 1).

Así mismo, indicó la Corte Constitucional que el Banco de la República no pertenece a ninguna rama del poder público, es decir es un ente autónomo que forma parte del Estado, pero que no está bajo la jerarquización de la rama ejecutiva, así:

*“La autonomía administrativa del Banco significa que no pertenece a ninguna de las ramas del poder público, ni a los órganos fiscalizador o de control o electoral, sino que es un órgano autónomo e independiente que aun cuando forma parte del Estado, tiene una naturaleza única que, en razón a sus funciones, requiere de un ordenamiento y organización especiales, que difiere del común aplicable a las demás entidades.”<sup>1</sup>*

Así las cosas, se trata del nombramiento de un miembro de la Junta Directiva de un ente autónomo del orden nacional y que fue efectuado por el Presidente de la República, razón por la que en materia de competencias, y dada su naturaleza especial, y la naturaleza del cargo, su competencia en efecto fue asignada al Consejo de Estado, así:

*“ARTÍCULO 149. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos: (...)*

*3. De la nulidad del acto de elección del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los Representantes a la Cámara, de los Representantes al Parlamento Andino, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la Junta Directiva o Consejo Directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las Comisiones de Regulación. (...)*”

De este modo, todos los presupuestos de competencias encajan en la asignada al Máximo Órgano de lo contencioso Administrativo, tal y como este lo ha reconocido en un proceso reciente en el que se cuestiona igualmente la nulidad de la elección del mismo acto acusado, esto es el Decreto No. 1032 de 1 de septiembre de 2021 por medio del cual el Presidente de la República nombró como miembro de dedicación exclusiva de la Junta Directiva del Banco de la República al señor Alberto Carrasquilla Barrera, así:

*“1. ANTECEDENTES Actuando en nombre propio, el señor Joan Sebastián Moreno Hernández presentó demanda de nulidad electoral contra el Decreto número 1032 del 1º de septiembre de 2021, por medio del cual el presidente de la República de Colombia, Iván Duque Márquez, nombró al señor Alberto Carrasquilla Barrera como miembro de dedicación exclusiva de la Junta Directiva del Banco de la República. Aunado a ello, en escrito aparte, solicitó la suspensión provisional del acto acusado.(...).*

## **2.1 Competencia.**

*Esta sección es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en los artículos 149, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 13 del Acuerdo 080 de 12 de marzo de 2019 - Reglamento Interno del Consejo de Estado. Asimismo, el magistrado ponente es competente para pronunciarse frente a la admisión de la demanda, acorde con lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 125 de dicha normativa.”<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 050 del 10 de febrero de 1994. M.P. Hernando Herrera Vergara

<sup>2</sup> Consejo de Estado, auto del 15 de septiembre de 2021. Exp. 11001-03-28-000-2021-00051-00. C.P. Luis Alberto Álvarez Parra

Así pues, no puede darse aplicación al artículo 152, numeral 9 del CPACA, ya que este se refiere a el acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por autoridades del orden nacional, pero no establece de forma especial que se trate de una entidad autónoma o que sean miembros de las juntas directivas (lo que es diferente a ser un directivo de una entidad), como si lo establece el artículo 149 *ibidem*.

Precisamente por garantizar los derechos al debido proceso, contradicción, principio de legalidad y juez natural, se establece una competencia especial, dada la naturaleza del nombramiento y de la entidad, a cargo del Consejo de Estado, competencia especial que prevalecen sobre la generalidad que invoca el recurrente para los empleados públicos en cargos directivos.

Ahora, tampoco puede compararse el nombramiento de un ministro como lo aduce el recurrente, pues allí se trata de un ente ministerial que hace parte de la rama ejecutiva, esto es, se trata de una autoridad del orden nacional que no ostenta una calidad especial, como si la tiene el Banco de la república, que no es una entidad anclada a la rama Ejecutiva, sino un ente autónomo, cuya junta directiva es nombrada de forma particular, específica y constitucionalmente establecida, y por ende sus nombramientos también son demandables con una competencia particular.

Finalmente, se precisa que los actos de elección comprende todos aquellos que se generen por voto popular o por cuerpos electorales, revistan la forma y contenido de un acto de nombramiento que expidan las autoridades públicas o de un acto de llamamiento para proveer vacantes en Corporaciones Públicas, por lo que la distinción entre nombramiento y elección no tiene asidero para cuestionar la competencia asignada en el presente asunto, pues el nombramiento efectuado a través del Decreto No. 1032 de 1 de septiembre de 2021, es un acto de elección, tal y como lo refiere el artículo 149, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

En esa medida, la Sala confirmará la decisión recurrida mediante al cual se remitió el proceso por competencia, pues dada la naturaleza del nombramiento y la entidad, se encuentra en cabeza del Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 149, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto del 7 de octubre de 2021, mediante la cual se remitió el proceso por competencia al Consejo de Estado, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho de origen para el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-011-698 NYRD**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-2021-00861-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** GRUPO SAN JACINTO S.A.S  
**ACCIONADO:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI-  
**TEMAS:** EXPROPIACIÓN POR VÍA JUDICIAL.  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA.  
  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

El **GRUPO SAN JACINTO S.A.S** por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI**.

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

**Primera.** *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 20206060015395 de 27 de octubre de 2020, “Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un predio requerido para la ejecución del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS 2 ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdicción del Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca”.*

**Segunda.** *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 20206060019545 de 23 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución No. 20206060015395 de 27 de octubre de 2020, a través de la cual la Agencia Nacional de Infraestructura ANI ordeno iniciar el proceso judicial de expropiación de un predio requerido para la ejecución del PROYECTO ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.”.*

**Tercera.** *Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE*

**INFRAESTRUCTURA** devolver el inmueble identificado con ficha predial ANB-3-028 y matrícula inmobiliaria número 50N-20441655, a la sociedad **GRUPO SAN JACINTO S.A.S.** y se condene a la misma entidad al pago de los perjuicios por haber impedido el pleno uso y goce del inmueble.

**Primera pretensión subsidiaria a la tercera pretensión.** Que en el evento en que no sea posible para la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** realizar la devolución del inmueble identificado con ficha predial ANB-3-028 y matrícula inmobiliaria número 50N-20441655, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** a pagar a la sociedad **GRUPO SAN JACINTO S.A.S.** la indemnización justa con función reparatoria equivalente al precio justo del inmueble identificado con ficha predial ANB-3-028 y matrícula inmobiliaria número 50N-20441655 y al valor de los perjuicios por haber impedido el pleno uso y goce del inmueble.

**Segunda pretensión subsidiaria a la tercera pretensión:** En caso de no efectuarse el pago de las sumas reclamadas en la primera pretensión subsidiaria de la tercera pretensión, la entidad demandada deberá liquidar y pagar intereses comerciales moratorios de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del CPACA.

**Cuarta.** Que, sobre cualquiera de las sumas anteriores, se condene a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** a pagar a la sociedad **GRUPO SAN JACINTO S.A.S.** la actualización y los intereses moratorios a la máxima tasa de interés permitida por la ley.

**Quinta.** Que se condene en costas y agencias en derecho a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.**”

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por el núm. 8 del artículo 151, núm. 2 del artículo 156 del CPACA e inciso 2 del artículo 22 de la Ley 9 de 1989, toda vez que se controvierte la legalidad de los actos administrativos de expropiación expedidos sobre un bien inmueble que se encuentra ubicado en el municipio de Chía - Cundinamarca.

### 2.2 Actos susceptibles de ser demandados

El **GRUPO SAN JACINTO S.A.S** actuando a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 20206060015395 de 27 de octubre de 2020, emitida por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, por medio de la cual se ordena el inicio de un trámite judicial de expropiación confirmada mediante la Resolución No. 20206060019545 de 23 de diciembre de 2020.

En ese sentido, es menester establecer si tales actos administrativos son susceptibles de control jurisdiccional, de ahí que sea importante traer a colación la providencia del 8 de julio de 2021<sup>1</sup>, proferida por el Consejo de Estado, el cual frente a un caso similar expuso lo siguiente:

*“Así las cosas, la Agencia Nacional de Infraestructura, a través de los actos administrativos demandados, ordenó «[...] por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación [...]». En este sentido y teniendo en cuenta que lo que se demanda es el acto jurídico que ordenó iniciar el trámite de expropiación por vía judicial, para el Despacho resulta procedente referirse a las diferencias entre la expropiación administrativa y la judicial, ello en aras de determinar qué clase de actos pueden ser demandados ante el Contencioso Administrativo y ante qué instancia. Sobre el particular, en providencia de 11 de diciembre de 2015, la Sección Primera tuvo la oportunidad de pronunciarse consideró lo siguiente. [...] Como se observa una vez la administración expide la resolución de expropiación, bien se trate de aquella que se da para iniciar el trámite en sede judicial o la que da lugar a la expropiación administrativa, finiquita la etapa de negociación para dar lugar al proceso expropiatorio propiamente dicho. Cabe destacar que, a pesar de que la entidad administrativa radique ante el juez civil la demanda de expropiación, con el fin de dar inicio al proceso judicial expropiatorio, es posible, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 9ª de 1989, que dentro de los cuatro meses siguientes al día en que quede en firme el acto expropiatorio, se interponga una acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho contra el mismo, ante el Tribunal Administrativo correspondiente, el cual será competente para examinar la legalidad del acto en única instancia,. [...] En concordancia con lo anterior el numeral 8º del artículo 151 del CPACA, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia «[...] de la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de expropiación de que tratan las leyes sobre reforma urbana [...]». [...] Nótese, entonces, que dichas normas son claras en señalar que las acciones contencioso-administrativas de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho que se interpongan en contra de la resolución que ordene una expropiación, son de competencia de los tribunales administrativos en única instancia. [...] Con fundamento en las anteriores premisas, es claro que la competencia para conocer de las demandas que se presenten en contra de actos administrativos que ordenan el inicio de los trámites de expropiación por vía judicial, está asignada a los Tribunal Administrativos, en única instancia.” (Negrilla fuera de texto).*

En el mismo sentido, en providencia de 28 de agosto de 2019<sup>2</sup>, reiterada en providencia de 25 de febrero de 2021<sup>3</sup>, esta Sección señaló lo siguiente:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; providencia de 8 de julio de 2021; M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés; número único de radicación 05001-23-33-000-2018-01907-01.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; providencia de 28 de agosto de 2019; M.P. Hernando Sánchez Sánchez; número único de radicación 25000232400020100076602.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. M.P.: Hernando Sánchez Sánchez. Bogotá D.C., 25 de febrero de 2021. Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00799-01. Actor:

*“[...] la parte demandante pretende la declaración de nulidad de unos actos administrativos que ordenaron iniciar los trámites de expropiación por vía judicial, contenidos en las Resoluciones números 136 de 29 de marzo de 2010 y 174 de 25 de mayo de 2010, en consecuencia, se considera que la presente controversia corresponde a un proceso especial de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya competencia le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en única instancia, según las normas especiales establecidas en el numeral 9 del artículo 131 del Código Contencioso Administrativo y en el artículo 22 de la Ley 9 de 1989 [...]».*

*24. Con fundamento en las anteriores premisas, es claro que la competencia para conocer de las demandas que se presenten en contra de actos administrativos que ordenan el inicio de los trámites de expropiación por vía judicial, está asignada a los Tribunal Administrativos, **en única instancia.**” (Subrayado fuera de texto).*

En consecuencia, se puede afirmar que el acto administrativo que ordena iniciar el trámite de expropiación por vía judicial es susceptible de control jurisdiccional.

### **2.3 Legitimación.**

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**; y el particular afectado El **GRUPO SAN JACINTO S.A.S**, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

### **2.4 Requisito de procedibilidad.**

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 161. **Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*(...)*

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Subrayado del Despacho).

En este marco, tenemos que en contra de la Resolución No. 20206060015395 de 27 de octubre de 2020, “*Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un predio requerido para la ejecución del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS 2 ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdicción del Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca*”, solo procedía el recurso de reposición, el cual fue interpuesto y resuelto por la administración, mediante Resolución No. 20206060019545 de 23 de diciembre de 2020 “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución No. 20206060015395 de 27 de octubre de 2020, a través de la cual la Agencia Nacional de Infraestructura ANI ordeno iniciar el proceso judicial de expropiación de un predio requerido para la ejecución del PROYECTO ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.*”.

De otra parte, se acompaña copia de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría.

Así las cosas, se evidencia que el GRUPO SAN JACINTO S.A.S presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público el 27 de abril de 2021; sin embargo, transcurridos los 5 meses de que trata artículo 9 del Decreto 491 de 2020, no se ha expedido la respectiva constancia de conciliación.

De lo anterior se concluye, que en el caso en concreto se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

## 2.5 Oportunidad para presentar la demanda.

El Artículo 22 de la Ley 39 de 1989 establece que:

*“ARTICULO 22. Transcurrido un mes sin que la entidad expropiante hubiere expedido la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición, éste se entenderá negado, y quedará en firme el acto recurrido. Incurrirá en causal de mala conducta el funcionario que no resuelva el recurso oportunamente. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto. El término de caducidad de cuatro (4) meses de la acción de restablecimiento del derecho empezará a correr a partir del día en el cual quede en firme el acto recurrido. Subrayado fuera de texto).*

Modificado por el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 388 de 1997 el cual establece:

*“ARTICULO 62. PROCEDIMIENTO PARA LA EXPROPIACION. Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento para la expropiación previsto en la Ley 9ª de 1989 y en el Código de Procedimiento Civil:  
(...)*

2. *Contra la resolución que ordene la expropiación sólo procede el recurso de reposición. Transcurridos quince (15) días sin que se hubiere resuelto el recurso se entenderá negado’.*”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que el extremo actor no aportó constancia de ejecutoria del acto administrativo que culminó la actuación administrativa. En atención a lo anterior, el análisis de oportunidad de la presentación de la demanda se realizará una vez se subsane el defecto advertido y aporte la documentación requerida.

## 2.5 Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) ***Poder debidamente otorgado*** (fls. 1-6 del expediente electrónico (archivo -26Poder).
- II.) La ***designación de las partes y sus representantes*** (f. 1 del expediente electrónico (archivo -01Demanda).
- III.) Las ***pretensiones, expresadas de forma clara y por separado*** (Fls. 1-2 del expediente electrónico (archivo -01Demanda).
- IV.) Los ***hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas***, (Fls. 2-9 del expediente electrónico (archivo -01Demanda)  
En este acápite se observa que los hechos contienen argumentaciones que corresponderían al concepto de violación, además de percepciones subjetivas de las mismas.  
En ese orden, el extremo actor al momento de la subsanación deberá organizar su escrito, es decir clasificar y enumerar únicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la expedición de cada uno de los actos demandados y separarlas de las consideraciones que vaya a realizar sobre las normas presuntamente vulneradas y omitir realizar percepciones subjetivas.
- V.) Los ***fundamentos de Derecho*** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 9-25 del expediente electrónico (archivo -01Demanda). Respecto de los fundamentos de Derecho, se advierte que los cargos de nulidad que contiene, no son claros, por lo tanto deberá indicar de manera clara, separada y sucinta únicamente si los actos administrativos atacados fueron proferidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió y explicar el concepto de su violación; todo lo anterior, deberá tener concordancia con las pretensiones evitando, así, realizar apreciaciones subjetivas.
- VI.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 26-27 del expediente electrónico (archivo -01Demanda).

- VII.) La *estimación razonada de la cuantía*, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (Fl. 25 del expediente electrónico (archivo -01Demanda).
- VIII.) *Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales*, incluida la electrónica (Fl. 27 del expediente electrónico (archivo -01Demanda).
- IX.) *Anexos obligatorios*: pruebas en su poder entre ellas, copia de los actos administrativos demandados (29 archivos electrónicos).
- X.) *Prueba de haber recibido los valores y documentos*. No aporta.

Adicional a eso se insta a la parte actora que aporte constancia de ejecutoria del acto administrativo. Lo anterior, se requiere en formato Word o pdf editable.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el termino de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada, por el **GRUPO SAN JACINTO S.A.S**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-012-701 NYRD**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-2021-00893-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL.  
**ACCIONANTE:** AVANTEL S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN  
**ACCIONADO:** COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC.  
**TEMAS:** ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE ACCESO A ROAMING AUTOMÁTICO NACIONAL DE VOZ, DATOS Y SMS  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA.  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad **AVANTEL S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**.

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

**“PRETENSIONES DECLARATIVAS:**

1. *Que se declare la nulidad de la totalidad de la Resolución CRC No. 6122 de 14 de diciembre de 2020 “Por la cual se resuelve la solicitud de autorización de terminación de la relación de acceso a Roaming Automático Nacional de voz, datos y SMS entre AVANTEL S.A.S.-EN REORGANIZACIÓN y COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.”.*
2. *Que se declare la nulidad de la totalidad de la Resolución CRC No. 6220 de 11 de marzo de 2021 “por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. y AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN en contra de la Resolución CRC 6122 de 2020”.*

3.- *Que se condene por concepto de restablecimiento del derecho por los perjuicios causados a AVANTEL S.A.S. a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES a lo siguiente:*

3.1.- *A pagar la suma de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (COP\$34.429.000.000) por concepto de perjuicios en la modalidad de daño emergente a AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN con la decisión que se demanda.*

3.2.- *Que se ordene la CRC ordenar a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. el restablecimiento de la relación de interconexión de RAN con AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.*

4.- *Que las sumas anteriores sean indexadas a la fecha de la sentencia.*

5.- *Que se condene en costas a la parte demandada.”*

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos en el núm. 3 del art. 152 y núm. 2 del art. 156 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de los actos administrativos expedidos en la ciudad de Bogotá, por la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido por la suma de \$34.429.000.000, supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2021: \$272.557.800).

### 2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones; y el particular afectado la sociedad AVANTEL S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

Ahora bien, se observa que la pretensión 3.2 se encuentra formulada no solo en contra de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, sino que involucra a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P, adicionalmente, si se tiene en cuenta lo resuelto en la Resolución CRC No. 6220 de 11 de marzo de 2021, esta empresa se vería directamente afectada al resolverse de fondo el asunto en el caso en que se acceda a las pretensiones de nulidad y de restablecimiento del derecho. Por lo cual, el Despacho considera que esta entidad deberá hacer parte del proceso en calidad de demandada.

En razón a lo anterior, se le otorgará el término de la subsanación para que la parte demandante, haga dicha precisión, referente a las partes harán parte del proceso.

### 2.3 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*(...)*

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Subrayado del Despacho).*

En el presente caso, respecto de los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, se observa que:

- i) En contra de la Resolución CRC No. 6122 de 14 de diciembre de 2020 “Por la cual se resuelve la solicitud de autorización de terminación de la relación de acceso a Roaming Automático Nacional de voz, datos y SMS entre AVANTEL S.A.S.-EN REORGANIZACIÓN y COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.”. procedía el recurso de reposición; el cual fue interpuesto y resuelto por la administración, mediante Resolución CRC No. 6220 de 11 de marzo de 2021 “por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. y AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN en contra de la Resolución CRC 6122 de 2020”. Sin embargo, no se aportaron los actos administrativos objeto de controversia ni la respectiva constancia de notificación.
- ii) De otra parte, a folios 1-12 del expediente electrónico (archivo -10Acta-constancia-conciliación) obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Once Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 9 de julio de 2021 y 5 de octubre de 2021, fecha de expedición de la constancia.

En ese sentido no se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

## 2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)*

Conforme lo anterior, no se observa que la demandante haya aportado las resoluciones con su respectiva constancia de notificación, por lo que deberá allegarlos con el fin de realizar el análisis de caducidad.

## 2.5 Aptitud formal de la Demanda:

La demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** (fls. 1-30 del expediente electrónico (archivo -05PODERGENERAL GLORIA MEJIA 2020).
- II.) La **designación de las partes y sus representantes** (fl 2 - del expediente electrónico -archivo- 01Demanda Avantel CRC Resoluciones 6122 de 2020 y 622 de 2021).
- III.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (Fls. 4-6 del expediente electrónico (archivo -01Demanda Avantel CRC Resoluciones 6122 de 2020 y 622 de 2021).
- IV.) Los **hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas** (Fls. 6-26 del expediente electrónico (archivo -01Demanda Avantel CRC Resoluciones 6122 de 2020 y 622 de 2021).
- V.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 26-52 del expediente electrónico (archivo -01Demanda Avantel CRC Resoluciones 6122 de 2020 y 622 de 2021).
- VI.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 52 a 57 del expediente electrónico (archivo -01Demanda Avantel CRC Resoluciones 6122 de 2020 y 622 de 2021).
- VII.) La **estimación razonada de la cuantía**, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (Fl. 52 del expediente electrónico (archivo -01Demanda Avantel CRC Resoluciones 6122 de 2020 y 622 de 2021).
- VIII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fl. 58 del expediente electrónico (archivo -01Demanda Avantel CRC Resoluciones 6122 de 2020 y 622 de 2021).
- IX.) **Anexos obligatorios**: pruebas en su poder entre ellas, copia de los actos administrativos demandados (No aporta copia de los actos administrativos demandados, ni las pruebas que pretende hacer valer en el proceso y que las tiene en su poder).

X.) **Constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos** a las entidades demandadas (expediente electrónico- archivo 08CONSTANCIACORREO).

En lo que respecta al acápite de los hechos, estos contienen argumentaciones que corresponderían al concepto de violación o cargos de nulidad, además de percepciones subjetivas. Así pues, el extremo actor al momento de la subsanación deberá separar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se llevó a cabo la actuación administrativa, de las normas presuntamente violadas.

En cuanto a los fundamentos normativos en los cuales basa su demanda, si bien hace una enunciación de un contenido legal en los numerales 3 Y 4 no aclara si los actos administrativos atacados fueron proferidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, lo anterior, por cuanto en atención a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberán indicarse las normas violadas, adicionalmente, se solicita que esto se aporte en un formato pdf que sea editable.

Tal como se informó anteriormente, deberá aportar copia de los actos acusados, con las constancias de notificación, de conformidad con el núm. 1 del artículo 166 del CPACA.

Por último, teniendo en cuenta que la accionante invoca como violadas normas que no tienen alcance nacional, es importante que le dé cumplimiento al artículo 167 del CPACA, el cual dispone:

***“NORMAS JURÍDICAS DE ALCANCE NO NACIONAL. Si el demandante invoca como violadas normas que no tengan alcance nacional, deberá acompañarlas en copia del texto que las contenga.***

***Con todo, no será necesario acompañar su copia, en el caso de que las normas de carácter local que se señalen infringidas se encuentren en el sitio web de la respectiva entidad, circunstancia que deberá ser manifestada en la demanda con indicación del sitio de internet correspondiente.”*** (negrilla fuera de texto).

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el termino de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada, por la sociedad **AVANTEL S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
Firmado electrónicamente

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2021-0908-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ  
**DEMANDANDO:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. –  
CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL

---

**Asunto: Obedézcase, cúmplase y remítase.**

1.- Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sección Quinta, C.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, en proveído de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2021, mediante el cual se resolvió:

*“**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 13 de octubre de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, que rechazó la demanda por caducidad, por las razones expuestas en este proveído.*

*“**SEGUNDO: ORDENAR** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, que remita la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de índole laboral, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), por ser de su competencia, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.”*

2.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, **REMÍTASE inmediatamente** el expediente digital a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda (Reparto), previo las anotaciones que sean del caso.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00908-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ  
ASUNTO: OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y REMÍTASE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.<sup>1</sup>**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-12-711-NYRD**

Bogotá D.C., Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>EXP. RADICACIÓN:</b>  | <b>25-000-2341-000202100915-00</b>  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD</b>  |
| <b>ACCIONANTE:</b>       | <b>COJARDIN S.A.</b>  |
| <b>ACCIONADO:</b>        | <b>SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN<br/>DEL DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA<br/>MAYOR DE BOGOTÁ</b> |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>INADMITE DEMANDA</b>   |
| <b>MAGISTRADO:</b>       | <b>MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.</b>   |

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

**COJARDIN S.A. E.S.P** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

*“ PRETENSIÓN PRINCIPAL Que se declare la NULIDAD del Subcapítulo II - Sistema de Servicios Públicos, Sección A - Sistema de Acueducto y Alcantarillado del Decreto No. 088 de 2017 (artículos 49 a 57).*

*PRETENSIÓN SUBSIDIARIA Que se declare la nulidad de los apartes resaltados del Subcapítulo II - Sistema de Servicios Públicos, Sección A - Sistema de Acueducto y Alcantarillado del Decreto No. 088 de 2017, con el fin de determinar un procedimiento diferente, en el que en ningún caso el trámite dependa de la aprobación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y mucho menos esta empresa tenga la operación y mantenimiento de las obras que determinan el artículo 55.”*

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **2.1 Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control como quiera que se pretende la nulidad de un acto administrativo proferido por una autoridad pública.

Ahora bien, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal ostenta competencia para conocer en primera instancia de los procesos:

*“ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

- 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes”*

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que el Decreto No. 088 de 2017 cuya legalidad se discute fue proferido por la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, por lo que debe tenerse en cuenta la competencia de los Juzgados Administrativos según lo dispone el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*“ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

- 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.”*

En ese orden de ideas, al tratarse de una demanda en contra de la dependencia de planeación de la máxima autoridad distrital, la competencia está asignada a los jueces administrativos en primera instancia, razón por la que se ordenará remitir el expediente a la oficina de reparto con el fin de que se efectúe el trámite de asignación correspondiente, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 168 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REMITIR** por Secretaría el expediente de la referencia a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos, previas las constancias secretariales de rigor, para que se efectúe el reparto correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-12-708**

Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 25000234100020210094600  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** CLINICA UROS S.A.S.  
**ACCIONADO:** CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACION Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD  
**TEMAS:** RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

La **CLÍNICA UROS S.A.S.** a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

**“PRIMERO:** *Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:*

- *la Resolución No. A-004619 fechada diecisiete (17) de julio de 2020 “Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio Cafesalud E.P.S S.A en Liquidación”, la cual decidió reconocer parcialmente la acreencia presentada por la CLINICA UROS S.A. por valor de CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$14.942.925.684)*

- *La Resolución No. A-006352 adiada diecinueve (19) de febrero de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución No. A-004619 de 2020” mediante la cual decidió reponer parcialmente el acto recurrido y reconoció parcialmente la acreencia presentada por la CLÍNICA UROS S.A. como crédito con prelación B por valor de CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$14.942.925.684)*
- *La Resolución No. A-006753 calendada seis (6) de abril de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución No. A-006352 de 2021” a través de la cual decidió RECONOCER PARCIALMENTE el acto recurrido y reconoció parcialmente la acreencia presentada por la CLÍNICA UROS S.A. como crédito con PRELACIÓN B por valor de CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$14.942.925.684)*

**SEGUNDA:** *Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se reconozcan y paguen solidariamente los demandados a favor de la demandante la suma exigida de DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$12.376.041.980,98) los cuales fueron objeto de reclamación oportuna pero no reconocidos por la parte demandada (...)*”

## II. CONSIDERACIONES.

### 1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedido en la ciudad de Bogotá, por el agente liquidador de CAFESALUD E.P.S S.A.S. Y respecto de la cuantía como quiera que ha sido estimada en un valor de (\$12.376.041.980,98) supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

### 2. Legitimación.

La CLÍNICA UROS S.A.S. y el Agente Liquidador de CAFESALUD EPS, están legitimados para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

Adicional a lo anterior, como quiera que la demandada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN se encuentra en intervención forzosa en virtud de las Resoluciones 7172 del 22 de julio de 2019, emitidas por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, se hace necesario atender a lo dispuesto por el Consejo de Estado mediante Auto del 2 de junio de 2016, proferido en un asunto de similar naturaleza, a través

del cual se indica que es necesaria la vinculación de la mencionada entidad a fin de que ejerza control sobre sus actuaciones.

Sin embargo, dicha circunstancia no se comparte al Ministerio de Salud y Protección Social como quiera que no participó ni en la designación del agente liquidador que realiza el proceso al interior de la mencionada EPS ni profirió las resoluciones cuya legalidad se cuestiona, por lo que la parte demandante deberá retirar esta entidad del extremo pasivo, por cuanto no se predica evidente legitimación en la causa.

### 3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) De un lado en contra de la Resolución No. A-004619 del 17 de julio de 2020 “*Por medio de la cual se califica y gradúa la acreencia*”, procedía el recurso de reposición el cual se interpuso por la Institución demandante y resuelto por la administración a través de la Resolución No. 6352 del 2 de febrero de 2021, en la que se decidió modificar la decisión inicial. (Archivos 3 y 4 expediente electrónico)

En virtud de lo anterior, el demandante nuevamente interpone recurso de reposición el cual fue desatado por el agente liquidador a través de la Resolución 6753 del 6 de abril hogaño que reconoció parcialmente la acreencia presentada. (Archivo 5 expediente electrónico)

- ii) De otra parte, a folios 1 a 8 del archivo segundo del expediente electrónico obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Primera Judicial II Delegada para

Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 13 de agosto de 2021 y 14 de octubre de 2021.

#### 4. Oportunidad de la demanda

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Ahora bien, en el caso concreto no se puede realizar el examen de oportunidad de interposición del medio de control, puesto que el accionante no aporta al expediente la respectiva constancia de notificación del acto administrativo que puso fin a la actuación, esto es, la Resolución 6753 del 6 de abril hogaño, por ende, deberá aportarla en el momento de la subsanación.

#### 5. Aptitud formal de la Demanda:

La demanda reúne algunas de las formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** (Archivo 2 y 6 del expediente electrónico)
- II.) **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** (Archivo 1 del expediente electrónico)
- III.) **Los fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (pág. 13 A 22 PDF CLINICA UROS- CAFESALUD Y SUPERSALUD DEMANDA).
- IV.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 23 a 24 PDF CLINICA UROS- CAFESALUD Y SUPERSALUD DEMANDA).
- V.) La **estimación razonada de la cuantía**, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (pág. 22 PDF CLINICA UROS- CAFESALUD Y SUPERSALUD DEMANDA)
- VI.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (pág. 24-25 PDF CLINICA UROS- CAFESALUD Y SUPERSALUD DEMANDA).

Empero incumple con los siguientes requisitos:

- La **Designación de las partes y sus representantes**, lo anterior, como quiera que el Ministerio de Salud y Protección debe ser retirado de las entidades demandadas, pues respecto de esta autoridad no se predica relación sustancial o procesal que justifique su comparecencia.

- Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (pág. 2 a 13 PDF CLINICA UROS- CAFESALUD Y SUPERSALUD DEMANDA).

Si bien las circunstancias de tiempo modo y lugar están relatadas en el libelo, debido a la naturaleza del debate, el Despacho insta a la institución demandante para que identifique de manera precisa respecto de cada factura rechazada la glosa indicada.

De igual manera, se requiere separe los hechos que fundamentan el libelo de las apreciaciones personales o las referencias a los cargos de nulidad enervados en la demanda. En ese contexto, si lo que pretende es señalar que al agente liquidador no le asiste la razón al haber levantado las glosas, indique claramente su motivo de reproche para cada uno de ellos.

- Finalmente, el demandante deberá allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda, la subsanación y sus anexos a las entidades accionadas, así como la constancia de notificación de la resolución que culminó la actuación administrativa.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el termino de que trata el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-12-709 NYRD**

Bogotá D.C., Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 25000234100020210095200  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN  
**ACCIONADO:** CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN -  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION** a través de su apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

Como consecuencia de lo anterior solicita:

**PRIMERO:** *Que se declare la NULIDAD PARCIAL de las Resoluciones ADHOC 016 de 2020 y RRADH-014 de 2021 expedidas por el liquidador AD-HOC de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en cuanto el valor reconocido no incluye la suma total conciliada en el acta de reconocimiento de acreencias y liquidación de las relaciones contractuales suscrita entre CAFESALUD EPS S.A. y SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LIMITADA.*

**SEGUNDO:** *Que se declare que SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL presentó de manera oportuna al proceso de liquidación de CAFESALUD EN LIQUIDACION la acreencia y que se reconozca el crédito con PRELACION B.*

**TERCERO:** *Que se declare que las pruebas aportadas por SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL dentro del proceso de liquidación que adelanta CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN son idóneas para acreditar la existencia y cuantía de las obligaciones reclamadas dentro del proceso, cumpliendo con todos los requisitos*

*legales para el reconocimiento y pago de la obligación contenida en la RECLAMACION D07-001266.*

**CUARTA:** *Que se declare como prueba para el pago de la suma de MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.531.587.718), el acta de reconocimiento de acreencias y liquidación de las relaciones contractuales suscrita entre GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PEREZ, en calidad de representante legal suplente de CAFESALUD EPS S.A. y MARTHA ELENA CHAVARRO GUZMÁN, quien era la representante legal de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LIMITADA, luego de la conciliación, revisión, verificación y auditoria de las Cuentas Medicas realizadas.*

**QUINTO:** *Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN al reconocimiento y pago de la suma de MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.531.587.718), suma desconocida en el proceso de liquidación, y que debe ser adicionada al valor reconocido en el proceso liquidatorio, luego que de la conciliación se descontara la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES DOCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MCTE LEGAL COLOMBIANA (\$470.216.193) reconocidos.*

**SEXTO:** *Que se condene en costas procesales y agencias en derecho a CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.*

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo en la ciudad de Bogotá, por el Agente Liquidador de CAFESALUD E.P.S. Y respecto de la cuantía como quiera que ha sido estimada en un valor de (\$1.531.587.718) supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

### 2. Legitimación.

SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LIMITADA y el Agente Liquidador de CAFESALUD EPS, están legitimados para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

Adicional a lo anterior, como quiera que la demandada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN se encuentra en intervención forzosa en virtud de las Resoluciones 7172 del 22 de julio de 2019, emitidas por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, se hace necesario atender a lo dispuesto por el Consejo de Estado mediante Auto del 2 de junio de 2016, proferido en un asunto de similar naturaleza, a través

del cual se indica que es necesaria la vinculación oficiosa de la mencionada entidad a fin de que ejerza control sobre sus actuaciones.

### 3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*(...)*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.*

*(Negrita y subrayado fuera del texto).*

En el presente caso, revisado el expediente se evidencia que, de un lado en contra de la Resolución ADHOC 016 del 9 de diciembre de 2020 (PDF 03PRUEBA20102021\_162317) procedía únicamente el recurso de reposición el cual se interpuso por la Institución demandante (artículo 7), y resuelto por la administración a través de la Resolución RRADH-000014 del 19 de abril de 2021 (PDF 05PRUEBA20102021\_162345)

No obstante, el extremo actor no aportó las constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, por tanto, no se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda.

En virtud de lo anterior, el termino otorgado al demandante deberá aportar la referida documental.

### 4. Oportunidad de la demanda

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)*

Como quiera que el extremo actor no aportó las constancias de agotamiento del requisito de procedibilidad, el análisis de oportunidad para la presentación de la demanda se diferirá al momento de la subsanación cuando se aporte la documental requerida.

#### 5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunas de las formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** (PDF 1 PODER)
- II.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (pág. 2 a 6 PDF CLINICA UROS- CAFESALUD Y SUPERSALUD SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION- CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION DEMANDA).
- III.) **Los fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (pág. 8 A 13 PDF SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION- CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION DEMANDA).
- IV.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 14 a 15 PDF SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION- CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION DEMANDA).
- V.) La **estimación razonada de la cuantía**, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (pág. 15 SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION- CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION DEMANDA)
- VI.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (pág. 15 PDF SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION- CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION DEMANDA).
- VII.) **Anexos obligatorios: Expediente electrónico.**
- VIII.) Constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada (COPIA DE DEMANDA A CAFESALUD 08PRUEBA20102021\_162443)

Empero incumple con los siguientes requisitos:

- La **Designación de las partes y sus representantes**, lo anterior, como quiera que debe llamarse a la Superintendencia de Salud al extremo pasivo de la demanda, como quiera que es la autoridad pública que intervino forzosamente a la empresa prestadora y nombró el agente liquidador.
- **Las pretensiones del medio de control no fueron expresadas con precisión y claridad**, toda vez que, si bien el demandante solicitó la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se graduó y calificó su acreencia y el correspondiente restablecimiento del derecho,

las peticiones tercera y cuarta no son procedentes por cuanto deben ser presentadas como solicitudes probatorias, pues fundamentan los cargos de nulidad esbozados.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el termino de que trata el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-012-701 NYRD**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-2021-00954-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA E.S.P  
**ACCIONADO:** COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS-CREG.  
**TEMAS:** ACTO ADMINISTRATIVO QUE APRUEBA LAS VARIABLES NECESARIAS PARA CALCULAR LOS INGRESOS Y CARGOS ASOCIADOS CON LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA.  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA.  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La empresa de servicios públicos **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS-CREG**.

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

**“PRIMERA:** *Se declare la nulidad de los artículos 9º, 10º, 11º, 12º y 13º de la Resolución CREG 008 de 2021 “Por la cual se aprueban las variables necesarias para calcular los ingresos y cargos asociados con la actividad de distribución de energía eléctrica para el mercado de comercialización atendido por la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P”.*

**SEGUNDO:** *Como consecuencia de lo anterior se ordene el Restablecimiento del Derecho de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P., de la siguiente manera:*

- *Se ordene a la CREG calcular nuevamente los indicadores de referencia SAIDI, SAIFI y de calidad mínima garantizada DIUG y FIUG*

*de acuerdo los argumentos técnicos esbozados en la presente demanda.*

*• Que se condene a la CREG a cancelar a ELECTRO HUILA SA ESO los valores de los incentivos por calidad media negativos y las compensaciones por calidad media, efectivamente descontados por Electrohuila en las facturas del periodo comprendido entre enero de 2019 y la fecha en que quede en firme la sentencia.*

**TERCERO:** *Se condene a La NACIÓN - Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible CREG y Ministerio de Hacienda, al pago de las Costas y agencias en derecho generadas en el proceso.*

**CUARTO:** *Que la condena se imponga en los términos del artículo 187 y siguientes del CPACA”*

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos en el núm. 3 del art. 152 y núm. 2 del art. 156 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedido por la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible CREG. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido \$ 8.747.000.000, supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2021: \$272.557.800).

### 2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible CREG; y la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial y la relación procesal.

Ahora bien, se observa que la tercera pretensión formulada no solo es en contra de la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible CREG, sino que involucra al Ministerio de Hacienda, por lo que el accionante deberá determinar cuáles son las autoridades que deben comparecer al proceso y cuáles son las conductas (acción u omisión) que se les atribuye en relación con la vulneración de los intereses amenazados.

En razón a lo anterior, se le otorgará el término de la subsanación para que la parte demandante, haga dicha precisión referente a las partes harán parte del proceso.

### 2.3 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”. (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- De un lado contra la **Resolución CREG 008 de 2021** “Por la cual se aprueban las variables necesarias para calcular los ingresos y cargos asociados con la actividad de distribución de energía eléctrica para el mercado de comercialización atendido por la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P”, procedía únicamente el recurso de reposición el cual fue interpuesto por la parte demandante y resuelto por la Comisión de Regulación de Energía y Gas- CREG, mediante la Resolución CREG 072 de 2021, a través de la cual se confirmó la sanción impuesta, y la Resolución CREG 142 de 2021 a través de la cual efectuó una adición.

- De otra parte, en atención a que el extremo actor es una entidad pública, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, no resulta obligatorio agotar la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, en virtud de lo establecido en el artículo 613 del Código General del Proceso, a cuyo tenor literal establece:

**“Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.**

*Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

## 2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales* (Subrayado fuera del texto normativo)

En el caso concreto, obra constancia de notificación de la Resolución CREG 072 de 2021 “*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 008 de 2021*”, surtida el 21 de junio de 2021. En consecuencia, la Resolución CREG 072 de 2021 quedó ejecutoriada a partir del 22 de junio de 2021, fecha que se tomará como referencia a fin de realizar el análisis de oportunidad.

En ese orden, los cuatro meses señalados en normativa, transcurrieron desde el 22 de junio de 2021 hasta el 22 de octubre de 2021, y como quiera que la demanda fuera presentada el 21 de dicho mes y año, a través del correo electrónico [demandas1tac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandas1tac@cendoj.ramajudicial.gov.co), forzoso es concluir que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad.

## 2.5 Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), esto es, contiene:

- I.) ***Poder debidamente otorgado*** (fls. 1- 2 del expediente electrónico (archivo -10Poder).
- II.) La ***designación de las partes y sus representantes*** (fl 1 - del expediente electrónico -archivo- 01DEMANDA ELECTROHUILA -CREG).
- III.) Las ***pretensiones, expresadas de forma clara y por separado*** (Fls. 2- 3 del expediente electrónico (archivo -01DEMANDA ELECTROHUILA - CREG).
- IV.) Los ***hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas*** (Fls. 3-20 del expediente electrónico (archivo -01DEMANDA ELECTROHUILA -CREG).
- V.) Los ***fundamentos de Derecho*** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 20-21 del expediente electrónico (archivo - 01DEMANDA ELECTROHUILA -CREG).

- VI.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fl. 23 del expediente electrónico (archivo -01DEMANDA ELECTROHUILA -CREG).
- VII.) La **estimación razonada de la cuantía**, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (Fl. 3 del expediente electrónico (archivo -01DEMANDA ELECTROHUILA -CREG).
- VIII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fls. 23-24 del expediente electrónico (archivo -01DEMANDA ELECTROHUILA -CREG).
- IX.) **Anexos obligatorios**: pruebas en su poder entre ellas, copia de los actos administrativos demandados (Aporta copia de los actos administrativos demandados, y las pruebas que pretende hacer valer en el proceso en 9 archivos electrónicos).
- X.) **Constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos** a las entidades demandadas (expediente electrónico- archivo 12CONSTANCIACORREO).

Empero respecto de la **designación de las partes y sus representantes**, es necesario reiterar que si bien, los demandantes tienen legitimación en la causa, se requiere que el apoderado del extremo actor aporte el respectivo certificado de existencia y representación.

En lo que respecta al acápite de los hechos, estos contienen argumentaciones que corresponderían al concepto de violación de cargos de nulidad, además de percepciones subjetivas. En ese sentido, el extremo actor al momento de la subsanación deberá indicar únicamente las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se llevó a cabo la actuación administrativa, y separarlas del desarrollo de las normas presuntamente violadas y percepciones subjetivas.

En cuanto al acápite de las normas violadas y su concepto de violación en los cuales basa su demanda, si bien hace una enunciación de un contenido legal, es necesario que mencione de manera clara el concepto violado y de esa forma desarrolle el concepto de violación, como quiera que no es claro en indicar si el acto administrativo atacado fue proferido con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, lo anterior, por cuanto en atención a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberán indicarse las normas violadas, adicionalmente, se solicita que esto se aporte en un formato pdf que sea editable.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada, por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA E.S.P**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2021-001125-00  
**Demandantes:** ASOPROGRESO Y OTROS  
**Demandados:** MUNICIPIO DE CHOACHÍ Y OTROS  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 59 expediente electrónico) y revisada la demanda y sus anexos observa el Despacho que la parte actora deberá corregir la demanda en el siguiente sentido:

**Precisar** el medio de control que pretende ejercer toda vez que en las pretensiones de la demanda se solicita se declare responsables al Municipio de Choachí, a Corporinoquia y al Municipio de Ubaque, por las acciones y omisiones derivadas del cumplimiento y ejecución del plan de contingencia de la represa del distrito de riego de la cuenca de la Quebrada de Guaza, y que se declare la invalidez de la Resolución no. 900.41.13.014 del 8 de abril de 2013, por cuanto el Municipio de Choachí le transfirió a Asoprogreso una concesión de aguas que ya había sido derogada el 30 de diciembre de 2011 por la autoridad ambiental, ya que esta última pretensión no es propia de la acción popular.

**Precisar** las pretensiones de la demanda, ya que en ninguna se señala que se declare la vulneración de los derechos e intereses invocados por el actor popular.

**Indicar** concretamente los actos, acciones u omisiones supuestamente desplegadas por el Ministerio de Agricultura que motivan la demanda y la supuesta vulneración de derechos colectivos de conformidad con lo señalado con el literal *b)* del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

**Indicar** las autoridades públicas presuntamente responsables de la amenaza o agravio de los derechos colectivos invocados, de conformidad con lo establecido en el literal *d*) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por cuanto en la demanda se señalan como responsables al Municipio de Choachí – Cundinamarca, CORPORINOQUIA y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sin embargo, se allegan peticiones y respuestas de la Gobernación de Cundinamarca y del Municipio de Ubaque – Cundinamarca.

**Allegar** la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por cuanto los oficios remitidos a Corporinoquia y a la alcaldía de Ubaque – Cundinamarca no corresponden a las solicitudes dirigidas a las entidades demandadas con el fin de que adopten las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados, y la solicitud dirigida al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural no fue allegada al expediente, como lo dispone el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Al respecto, se observa que la parte demandante solicitó ante CORPORINOQUIA la revocatoria directa de todos los actos administrativos relacionados con Asoprogreso que la citada entidad expidió a partir del 30 de diciembre del 2011 de Guaza, actos administrativos que se motivaron en la resolución que 200-15-06-1155 del 06 de diciembre del 2006, por cuanto esta resolución fue derogada; asimismo se solicita convocar al Comité de seguimiento de cumplimiento de la acción popular AP 102 del 2002 para que se defina y socialicen los procedimientos y acciones a seguir frente a la actualización y cumplimiento de la reglamentación que esa Corporación ha expedido para la microcuenca de la quebrada de Guaza municipio de Choachí, reglamentación que no es de conocimiento ni de los usuarios de la microcuenca, ni tampoco la conocen las entidades estatales dueñas del

proyecto de riego y que tienen que cumplir con la sentencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>.

Asimismo, se allegó la solicitud remitida al municipio de Ubaque en la cual se plantean las propuestas de soluciones a los deslizamientos de tierras ocurrido en la vereda del Romero Alto Municipio de Ubaque en Julio del 2021 en predios aledaños al reservorio del distrito de riego Asoprogreso<sup>2</sup>.

Igualmente, se allega la petición radicada ante el Alcalde de Choachí<sup>3</sup> por parte de la demandante, mediante la cual, dados los requerimientos que viene realizando CORPORINOQUIA desde el año 2016, para la nueva concesión de aguas para el distrito de riego de la cuenca de la quebrada de Guaza, en la cual se señala que teniendo en cuenta que el municipio de Choachí es el propietario, dueño del reservorio de almacenamiento de agua, bien fiscal del Estado en donde Asoprogreso como persona jurídica de derecho privado no puede construir, solicita que en el presupuesto de Municipio de Choachí de la vigencia 2022, se incluyan los recursos necesarios para adelantar los estudios, mejoramientos, adecuaciones, elaboración del plan de contingencia del reservorio de almacenamiento de agua y para construir la obras de evacuación de las aguas de subterráneas del reservorio que está requiriendo la autoridad ambiental para conceder la autorización de captación y dar trámite a concesión de aguas.

El Despacho advierte que en el mencionado oficio la aquí demandante le informa al Alcalde Municipal de Choachí que CORPORINOQUIA desde el año 2016, viene solicitando el trámite de una nueva concesión y recientemente en septiembre del 2021 acaba de suspender la captación de aguas hasta tanto no se tramite esta autorización para captar el agua para el distrito de riego, razón por la cual solicita convoque al Comité de cumplimiento y vigilancia creado en el fallo de acción popular AP 102 del 2002 para que se estudie, se analice y se tomen decisiones frente al incumplimiento de la orden

---

<sup>1</sup> Documento 10 expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documentos 21 y 22 expediente electrónico.

<sup>3</sup> Documento 6 petición al Alcalde de Choachí – Recursos Reservorio – Expediente Electrónico

de Consejo de Estado para que se garantice los derechos colectivos al acceso al recurso agua de los habitantes de la veredas de Guaza, Resguardo y Rioblanco Municipio de Choachí.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la parte actora deberá **allegar** copia de la sentencia a que hace referencia, identificada con el radicado no. AP 102 del 2002, con el fin de verificar los hechos, pretensiones de la demanda y las órdenes emitidas por el Consejo de Estado en la mencionada providencia, respecto del objeto del presente medio de control.

Por consiguiente, se ordenará que se corrijan los defectos anotados dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **dispónese:**

**1º) Inadmítase** la acción de la referencia.

**2º) Concédese** a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

**3º) Notifíquese** esta providencia a la parte actora.

**4º) Ejecutoriada** esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** Dr. **LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 25000234100020210113900  
**Demandante:** Esneda Bonilla Bermúdez  
**Demandado:** Banco de la República y Otro  
**MEDIO DE CONTROL:** **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**  
**Asunto:** Inadmite demanda.

Del estudio de la demanda para su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

- No se cumple a cabalidad con lo previsto en el artículo 10, numerales 5 y 6, de la Ley 393 de 1997, por cuanto no se aportó el documento con el cual se pretende acreditar el requisito de renuencia, como tampoco las pruebas y anexos que se pretende hacer valer dentro de la acción.

Lo anterior, puesto que si bien en el escrito contentivo del medio de control, se incluyó un vínculo con el que se pretendía visualizar los documentos que se afirma fueron anexados, el mismo no funciona.

- De otro lado, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6, inciso 4, del Decreto 806 de 2020, consistente en el envío, mediante correo electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 12, ibídem, se le concede un término de tres (3) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija la demanda en el sentido indicado.

**NOTIFÍQUESE.**

*(Firmado Electrónicamente)*

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz, el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya y la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-12-734 NYRD**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 25307-33-33-001-2019-00369-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ARMANDO DE JESÚS NIÑO BELLO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**ASUNTO:** ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN  
  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

**I ANTECEDENTES.**

Mediante sentencia proferida el día veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Girardot, negó a las pretensiones de la demanda (PDF 031Sentencia de la carpeta C01Principal), decisión que fue apelada por la parte demandante.

**II. CONSIDERACIONES.**

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

**2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso**

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

*“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”*

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Juez titular del el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Girardot, judicatura de primera instancia.

## 2.2. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Girardot.

## 2.3. Oportunidad

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 *ibidem*, establece:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

(...)

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia*” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 23 de julio de 2021, fue debidamente notificada a través de mensaje al buzón electrónico, el 26 del mismo mes y año, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 29 de julio al 12 de agosto de 2021. Así las cosas, y como el escrito fue presentado y sustentado por el demandante el 3 de agosto hogaño

(033RecursoApelacion de la carpeta C01Principal), se tiene que este es oportuno.

El día 26 de agosto de 2021, el Juzgado de primera Instancia concedió el recurso interpuesto (035AutoConcedeApelacionSentencia de la carpeta C01Principal).

#### 2.4. Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

#### 2.5. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de **Armando de Jesús Niño Bello**.

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE:

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Girardot, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

**TERCERO.-** Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado.**

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25307-3333-003-2020-00046-01  
**DEMANDANTE:** PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BELTRÁN – CONCEJO MUNICIPAL DE BELTRÁN Y JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL

---

**Asunto: Declara improcedentes solicitudes de adición y aclaración.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que el apoderado judicial del Concejo Municipal de Beltrán – Cundinamarca y el señor Juan Felipe Fragoso Triviños presentaron solicitud de aclaración y/o adición contra el fallo de fecha veintiocho (28) de octubre de 2021 (Ver expediente digital) mediante el cual se revocó la sentencia del nueve (9) de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercer (3º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Girardot y en su lugar, se declaró la nulidad del acto mediante el cual se eligió al señor Juan Felipe Fragoso Triviños como Personero Municipal de Beltrán – Cundinamarca para el periodo 2020-2024, por lo que se procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

**I. ANTECEDENTES**

1.- La Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, establecido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, presentó demanda contra el Municipio de Beltrán – Concejo de Beltrán y el señor Juan Felipe Fragoso Triviños, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

PROCESO No.: 25307-3333-003-2020-00046-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELTRÁN – CONCEJO MUNICIPAL DE BELTRÁN Y JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑOS  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE SOLICITUDES DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

*“Se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de Beltrán –Cundinamarca eligió a JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑO como Personero de ese Municipio para el periodo 2020 a 2024, acto administrativo contenido en el Acta de sesión plenaria No. 005 del 10 de enero de 2020 y protocolizado en la Resolución No. 006 del mismo día, mes y año proferida por el respectivo Concejo Municipal. (Prueba aportada #3)*

*Lo anterior, luego que en virtud de lo autorizado en el artículo 148 del C.P.A.C.A. se inaplique, en el caso concreto, la convocatoria a concurso de méritos para elegir Personero del Municipio de Beltrán – Cundinamarca periodo 2020 a 2024, contenida en la Resolución 011 del 12 de agosto de 2019 proferida por el Concejo del Municipio de Beltrán –Cundinamarca (Prueba aportada # 4). Por los vicios en que incurre y que en detalle se describen y explican en los capítulos correspondientes de esta demanda.”*

2.- Una vez surtido el trámite en primera instancia, el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Girardot, mediante sentencia del nueve (9) de diciembre de 2020, decidió negar las pretensiones de la demanda.

3.- Contra la anterior decisión, la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativo de Girardot, presentó recurso de apelación, mismo que se concedió mediante auto del veintidós (22) de enero de 2021.

4.- Una vez repartido el medio de control de nulidad electoral a esta Corporación, a través de auto del diez (10) de marzo de 2021 se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado para alegar de conclusión en segunda instancia.

5.- La Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante fallo del veintiocho (28) de octubre de 2021 (notificado el dos (2) de noviembre de 2021), resolvió:

**“PRIMERO. - REVÓCASE** la sentencia del nueve (9) de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de

PROCESO No.: 25307-3333-003-2020-00046-01  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELTRÁN – CONCEJO MUNICIPAL DE BELTRÁN Y JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑOS  
 ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE SOLICITUDES DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

*Oralidad del Circuito Judicial de Girardot, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO: DECLÁRASE** la nulidad del acto mediante el cual se eligió al señor Juan Felipe Fragoso Triviños como Personero Municipal de Beltrán –Cundinamarca para el periodo 2020-2024, contenido en el Acta de sesión plenaria No. 005 del diez (10) de enero de 2020 y protocolizada en la Resolución No. 006 de la misma fecha, de conformidad con lo manifestado en esta sentencia.”

6.- El apoderado judicial del Concejo Municipal de Beltrán – Cundinamarca mediante correo electrónico remitido el día tres (3) de noviembre de 2021, presentó solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia de segunda instancia, así:

**“PRIMERO:** El Procurador 199J udicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del CPACA, presentó demanda contra el Personero Municipal de Beltrán el señor Juan Felipe Fragoso Triviños con el fin que se acceda a la nulidad del acto "administrativo" que declaro la elección.

**SEGUNDO:** Desde la contestación de la demanda se solicitó que se debía vincular a la Federación Colombiana de Autoridades Locales – FEDECAL–y CREAMOS TALENTOS, lo cual se manifestó:

“(…)”

**TERCERO:** el Juzgado Tercero Administrativo de Girardot, mediante auto del 26 de agosto del 2020, resolvió negarla, contra esa decisión no procedía recurso alguno, así mismo teniendo en cuenta que se le dio, al proceso el trámite previsto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, es decir que no se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de realizar el saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas, momento crucial para poder debatir la falta de integración de litisconsorcio necesario.

**CUARTO:** El 31 de agosto del 2020, la abogada MARIA ALEJANDRA MURILLO VILORIA, y portadora de la tarjeta profesional No 329045 C.S.J. obrando en procuración según los mandatos constitucionales, legales y el poder conferido por la representante legal de la Federación Colombiana de Autoridades Locales -FEDECAL. Presento solicitud ante el Juzgado Tercero Administrativo de Girardot para que la vincularan al proceso con radicado No. 25307-3333-003-2020-00046-00, a lo cual anexo

PROCESO No.: 25307-3333-003-2020-00046-01  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELTRÁN – CONCEJO MUNICIPAL DE BELTRÁN Y JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑOS  
 ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE SOLICITUDES DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

*poder, sin embargo, el Juzgado Tercero Administrativo de Girardot, nunca se pronunció o dio respuesta a la solicitud de vinculación.*

**QUINTO:** *El Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Girardot profirió el nueve (9) de diciembre de 2020, sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda, la cual no se pronunció de la solicitud de vinculación por parte de la Federación Colombiana de Autoridades Locales -FEDECAL.*

**SEXTO:** *El diecisiete (17) de marzo de 2021, el Concejo Municipal de Beltrán –Cundinamarca presentó sus alegatos de conclusión ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, manifestando por un lado que se debía confirmar la sentencia de primera instancia y por otro lado, solicitando una nulidad por violación a la FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO por no vincular al presente proceso a la Federación Colombiana de Autoridades Locales –FEDECAL–y CREAMOS TALENTOS.*

**SÉPTIMO:** *El Concejo Municipal de Beltrán como entidad demandada tiene interés en alegar esa nulidad que desde luego no ha sido saneada, por haber sido la directamente perjudicada con la omisión de reconocer la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no se le garantizo el debido proceso y derecho de defensa la Federación Colombiana de Autoridades Locales – FEDECAL–y CREAMOS TALENTOS.*

**OCTAVO:** *Mediante Sentencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió:*

*“(…)”*

**NOVENO:** *De la sentencia en mención, no hubo pronunciamiento alguno por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca frente a los argumentos presentados por el Concejo Municipal de Beltrán, en los alegatos de conclusión, donde se solicitaba una nulidad, como también, frente a la sentencia del 26 de noviembre de 2020, proferido por la SECCIÓN QUINTA del Consejo de Estado, con radicado 44001-23-33-000-2020-00022-01, M.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, en el cual establecía que la Federación Colombiana de Autoridades Locales –FEDECAL era idóneo.*

### **PETITUM**

*Con fundamento en los hechos que dejo relatados, y de acuerdo a los trámites señalados en los artículos 285 y 287 del*

PROCESO No.: 25307-3333-003-2020-00046-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELTRÁN – CONCEJO MUNICIPAL DE BELTRÁN Y JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑOS  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE SOLICITUDES DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

*Código General del Proceso, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca aclare o adicione:*

**PRIMERO:** *Se pronuncie sobre los argumentos manifestado en los alegatos de conclusión presentados el 17 de marzo del 2021 ante su despacho donde se solicitaba una nulidad por en la omisión de admitir como parte pasiva la Federación Colombiana de Autoridades Locales –FEDECAL–y CREAMOS TALENTOS negando la Legitimación en la causa por pasiva para defender el acto electoral de elección de personero Municipal de Beltrán para la vigencia 2020-2024.*

**SEGUNDO:** *Se aclare por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que la Federación Colombiana de Autoridades Locales –FEDECAL–es una entidad idónea de conformidad a la sentencia del 26 de noviembre de 2020, proferido por la SECCIÓN QUINTA del Consejo de Estado, con radicado 44001-23-33-000-2020-00022-01, M.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE o en su defecto se manifieste los argumento por los cuales se aparta de dicho pronunciamiento.*

**LAS PRESENTES PRETENSIONES NO TIENEN COMO FIN, MODIFICAR EL RESUELVE O LA DECISIÓN FINAL TOMADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SI NO A CONTRARIO SENSU, ES CON FIN QUE SE HAGA UN PRONUNCIAMIENTO DONDE SE ACLARE O ADICIONE EN LAS CONSIDERACIONES FRENTE ALOS ARGUMENTOS DE NULIDAD E IDONEIDAD DE FEDECAL.”**

7.- El señor Juan Felipe Fragoso Triviños a través de correo electrónico enviado el cuatro (4) de noviembre de 2021, presentó solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia de segunda instancia, así:

**“PRIMERO:** *El Procurador 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del CPACA, presentó demanda contra el Personero Municipal de Beltrán el señor Juan Felipe Fragoso Triviños con el fin que se acceda a la nulidad del acto "administrativo" que declaro la elección.*

**SEGUNDO:** *El Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Girardot profirió el nueve (9) de diciembre de 2020, sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda*

PROCESO No.: 25307-3333-003-2020-00046-01  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELTRÁN – CONCEJO MUNICIPAL DE BELTRÁN Y JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑOS  
 ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE SOLICITUDES DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

**TERCERO:** *Mediante Sentencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió:*

“(…)”

**CUARTO:** *De la sentencia en mención, se omitió aplicar la sentencia del 26 de noviembre de 2020, proferido por la SECCIÓN QUINTA del Consejo de Estado, con radicado 44001-23-33-000-2020-00022-01, M.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, en el cual establecía que la Federación Colombiana de Autoridades Locales –FEDECAL era idóneo.*

### **PETITUM**

*Con fundamento en los hechos que dejo relatados, y de acuerdo a los trámites señalados en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, Solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca aclare o adicione lo siguiente:*

*PRIMERO: Se aclare por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que la Federación Colombiana de Autoridades Locales –FEDECAL–es una entidad idónea de conformidad a la sentencia del 26 de noviembre de 2020, proferido por la SECCIÓN QUINTA del Consejo de Estado, con radicado 44001-23-33-000-2020-00022-01, M.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE o en su defecto se manifieste los argumento por los cuales se aparta de dicho pronunciamiento.”*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 De la solicitud de adición de la sentencia proferida el veintiocho (28) de octubre de 2021.**

En cuanto a la solicitud de adición de una providencia, el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012 CGP determina:

**“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

PROCESO No.: 25307-3333-003-2020-00046-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELTRÁN – CONCEJO MUNICIPAL DE BELTRÁN Y JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑOS  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE SOLICITUDES DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

De conformidad con la norma antes mencionada se tiene que, procederá la adición cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En el presente asunto el Despacho observa que, la solicitud de adición de la sentencia del veintiocho (28) de octubre de 2021 se torna improcedente, toda vez que, el apoderado judicial del municipio de Beltrán – Cundinamarca pretende con dicha solicitud, obtener un pronunciamiento respecto a la vinculación al proceso de la Federación Colombiana de Autoridades Locales -FEDECAL- y de CREAMOS TALENTOS y este ya fue resuelto en su momento por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, mediante auto del veintiséis (26) de agosto de 2020, que señaló:

*“Imprímase al presente proceso el trámite previsto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo dispuesto por el Concejo de Estado Sección Tercera Subsección B a través de auto proferido el 16 de julio de 2020.*

*Revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que el Concejo Municipal de Beltrán – Cundinamarca propone como excepción previa “Falta de legitimación en la causa por pasiva” argumentando que se hace necesario vincular a la Federación Colombiana de Autoridades Locales -Fedecal y Creamos Talentos teniendo en cuenta que fueron las entidades que apoyaron el*

PROCESO No.: 25307-3333-003-2020-00046-01  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELTRÁN – CONCEJO MUNICIPAL DE BELTRÁN Y JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑOS  
 ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE SOLICITUDES DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

*presente proceso de elección del Personero Municipal de Beltrán, esto con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y se les brinde la oportunidad de poder intervenir y desvirtuar los señalamientos realizados en contra de ellos. (fls. 108 al 116)*

*De entrada advierte el Despacho que no existe congruencia entre la denominación de la excepción propuesta y los argumentos señalados como sustento de la misma, en consecuencia, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, máxime que no se evidencia con la ocurrencia de estas u otras excepciones que se pudieran decretar de oficio en el presente caso.”*

En este orden de ideas, la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial del Concejo Municipal de Beltrán – Cundinamarca no tienen asidero alguno, toda vez que dentro del curso de proceso se resolvió su petición respecto a la “falta de legitimación en la causa por pasiva”, y por tanto, no se omitió pronunciamiento alguno al respecto en el fallo de segunda instancia, razón por la cual se declarará improcedente la solicitud de adición presentada.

## **2.2 De las solicitudes de aclaración de la sentencia proferida el veintiocho (28) de octubre de 2021.**

En cuanto a la solicitud de aclaración de una providencia, el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 CGP determina:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”* (Subrayado fuera del texto original)

PROCESO No.: 25307-3333-003-2020-00046-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELTRÁN – CONCEJO MUNICIPAL DE BELTRÁN Y JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑOS  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE SOLICITUDES DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

De conformidad con la norma antes transcrita se tiene que, la sentencia podrá ser aclarada cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Una vez analizada las solicitudes de aclaración presentadas por el apoderado judicial del Concejo Municipal de Beltrán – Cundinamarca y el señor Juan Felipe Fragoso Triviños, se observa que con las mismas se busca obtener una explicación respecto a la aplicación del precedente jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado – Sección Quinta, y no, aclarar un concepto o frase que ofrezca motivo de duda contenido en el fallo de segunda instancia, razón por la cual, se declarará improcedente las solicitudes de aclaración presentadas por el apoderado judicial del Concejo Municipal de Beltrán – Cundinamarca y el señor Juan Felipe Fragoso Triviños, toda vez que con dichas solicitudes, se busca atacar el fondo del asunto que ya fue objeto de pronunciamiento.

En consecuencia, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO:** **DECLÁRASE** improcedente la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial del Concejo Municipal de Beltrán – Cundinamarca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **DECLÁRASE** improcedente las solicitudes de aclaración presentadas por el apoderado judicial del Concejo Municipal de Beltrán – Cundinamarca y por el señor Juan Felipe Fragoso Triviños, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25307-3333-003-2020-00046-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELTRÁN – CONCEJO MUNICIPAL DE BELTRÁN Y JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑOS  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE SOLICITUDES DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría de la Sección, **DÉSE** cumplimiento al numeral cuarto del fallo proferido el veintiocho (28) de octubre de 2021, en cuanto a devolver el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**<sup>1</sup>

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-12-732 NYRD**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 258993333002 2019 00143 01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HYOLL AMIR CARRILLO ROJAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE UBATÉ - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD  
**ASUNTO:** ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

**I ANTECEDENTES.**

Mediante sentencia proferida el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá, accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 223 a 240, C.2 Expediente Digital), decisión que fue apelada por la parte demandada.

**II. CONSIDERACIONES.**

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

**2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso**

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

*“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”*

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Juez titular del Juzgado Segundo (2°)

Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá, judicatura de primera instancia.

## 2.2. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá.

## 2.3. Oportunidad

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 *ibidem*, establece:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

(...)

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia*” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 25 de febrero de 2021, fue debidamente notificada a través de mensaje al buzón electrónico, es decir,

que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 2 al 15 de marzo de 2021. Así las cosas, y como el escrito fue presentado y sustentado por la demandada el 11 de marzo del mismo año (fls. 242 a 244, C.2 Expediente Digital), se tiene que este es oportuno.

El día 22 de abril de 2021, el Juzgado de primera Instancia concedió el recurso interpuesto (fl.246 C.2 Expediente Digital).

#### **2.4. Legitimación e interés para recurrir.**

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se acceden a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo pasivo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

#### **2.5. Trámite del Recurso.**

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado del MUNICIPIO DE UBATÉ.

En mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

**TERCERO.-** Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado.**

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-12-704 NYRD**

Bogotá, D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 2500023240002006 00023-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CROMAS SA Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS  
**ASUNTO:** REGULACIÓN DE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA

**MAGISTRADO PONENTE:** Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho resolver el incidente de regulación de condena presentado por la parte demandante.

**I. ANTECEDENTES**

En providencia del 11 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, resolvió en segunda instancia:

*“MODIFÍCASE el ordinal tercero de la sentencia del 8 de octubre de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, el cual quedará así:*

*Tercero: Ordénase al Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) que, a título de restablecimiento del derecho, liquide y pague a los demandantes los intereses moratorios que se generaron en favor de ellos entre el 28 de noviembre de 2003 y el 19 de septiembre de 2005, conforme a las condenas hechas en el laudo arbitral del 17 de noviembre de 2002 y su complementario del 10 de diciembre del mismo año.*

*Esta condena deberá ser actualizada entre el 19 de septiembre de 2005 y la fecha en que efectivamente se pague la misma, tal y como lo establece el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se aplicará la fórmula de actualización que al efecto emplea al Consejo de Estado.”*

La parte actora el 5 de junio de 2019 con la finalidad de satisfacer la obligación de la condena en abstracto, radicó escrito de incidente de liquidación por el restablecimiento del derecho ordenado, allegando un Informe con la

documentación y actualización de la suma resultante de conformidad con el Laudo Arbitral proferido el 27 de noviembre de 2002 (Fls. 1 a 10 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de Condena).

Mediante Auto No. 2021-08-295 del 11 de agosto de 2021, se corrió traslado por 3 días a la parte demandada, para que se pronunciara sobre el informe referido, sin que presentara manifestación alguna.

## II. CONSIDERACIONES

En la sentencia proferida el 11 de octubre de 2018, el Consejo de Estado ordenó que i) se liquidara y pagara a los demandantes los intereses moratorios que se generaron en su favor entre el 28 de noviembre de 2003 y el 19 de septiembre de 2005, conforme a las condenas hechas en el laudo arbitral del 17 de noviembre de 2002 y su complementario del 10 de diciembre del mismo año; y ii) que se actualizara esta suma entre el 19 de septiembre de 2005 y la fecha en que efectivamente se pague.

En el Laudo Arbitral proferido el 27 de noviembre de 2002 y complementado el 10 de diciembre del mismo año, se condenó al INVIAS a pagar al Consorcio La Calera el valor de dos mil cuatrocientos noventa y un millones quinientos veintinueve mil quinientos treinta y cuatro pesos (\$2.491.529.534 M/CTE). (Fls. 32 a 116 Cuaderno Anexo 2 antecedentes)

Para lo cual, el demandante allegó la relación de intereses causados a partir de las tasas de interés certificadas por la Superintendencia Financiera y el Índice de Precios al Consumidor del año 2003 a 2019 certificado por el DANE, concluyendo que la suma adeudada como intereses asciende a DOS MIL SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$2.006.445.703 M/CTE).

En ese orden de ideas, el Despacho procedió a verificar el capital base a liquidar, los intereses generados y la respectiva actualización con fundamento en el concepto dado por el contador de la Sección Primera de la Corporación quien concluyó:

*“Se realizó el cálculo de los intereses moratorios aportados por el demandante obrantes a folio 9 del cuaderno del incidente de liquidación de la condena, de conformidad al periodo establecido en la providencia del 11 de octubre de 2018, en el numeral tercero “ Ordénese al instituto nacional de vías (INVIAS) que , a título de restablecimiento del derecho, liquide y pague los intereses moratorios que se generaron en favor de ellos entre el 28 de noviembre de 2003 y el 19 de septiembre de 2005” corresponde al periodo establecido por el Consejo Estado, la tasa interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera y verificó el valor del interés moratorio permitido “ 1.5 veces el interés bancario corriente”*

| RESOLUCION             | PERIODO   |            | CAPITAL BASE A LIQUIDAR<br>a | Tasa de Interés Bancario Corriente | Tasa interés moratorio E.A. (IBC*1,5) | Tasa interés D.V.       | días<br>d | Interés simple<br>e=a*c*d/365 |
|------------------------|-----------|------------|------------------------------|------------------------------------|---------------------------------------|-------------------------|-----------|-------------------------------|
|                        | DESDE     | HASTA      |                              |                                    | b                                     | c=((1+b)^(1/365)-1)x365 |           |                               |
| 1152                   | 28-nov-03 | 30-nov-03  | 2.491.529.534,00             | 19,87%                             | 29,81%                                | 26,10%                  | 3         | 5.343.949,53                  |
| 1315                   | 1-dic-03  | 31-dic-03  | 2.491.529.534,00             | 19,81%                             | 29,72%                                | 26,03%                  | 31        | 55.073.937,23                 |
| 1531                   | 1-ene-04  | 31-ene-04  | 2.491.529.534,00             | 19,67%                             | 29,51%                                | 25,86%                  | 31        | 54.730.834,36                 |
| 0068                   | 1-feb-04  | 29-feb-04  | 2.491.529.534,00             | 19,74%                             | 29,61%                                | 25,95%                  | 29        | 51.360.361,22                 |
| 0155                   | 1-mar-04  | 31-mar-04  | 2.491.529.534,00             | 19,80%                             | 29,70%                                | 26,01%                  | 31        | 55.049.448,26                 |
| 0257                   | 1-abr-04  | 30-abr-04  | 2.491.529.534,00             | 19,78%                             | 29,67%                                | 25,99%                  | 30        | 53.226.253,40                 |
| 1128                   | 1-may-04  | 31-may-04  | 2.491.529.534,00             | 19,71%                             | 29,57%                                | 25,91%                  | 31        | 54.828.920,34                 |
| 1228                   | 1-jun-04  | 30-jun-04  | 2.491.529.534,00             | 19,67%                             | 29,51%                                | 25,86%                  | 30        | 52.965.323,58                 |
| 1337                   | 1-jul-04  | 31-jul-04  | 2.491.529.534,00             | 19,44%                             | 29,16%                                | 25,60%                  | 31        | 54.165.959,05                 |
| 1438                   | 1-ago-04  | 31-ago-04  | 2.491.529.534,00             | 19,28%                             | 28,92%                                | 25,41%                  | 31        | 53.772.114,14                 |
| 1527                   | 1-sept-04 | 30-sept-04 | 2.491.529.534,00             | 19,50%                             | 29,25%                                | 25,67%                  | 30        | 52.561.415,58                 |
| 1648                   | 1-oct-04  | 31-oct-04  | 2.491.529.534,00             | 19,09%                             | 28,64%                                | 25,19%                  | 31        | 53.303.472,53                 |
| 1753                   | 1-nov-04  | 30-nov-04  | 2.491.529.534,00             | 19,59%                             | 29,39%                                | 25,77%                  | 30        | 52.775.348,12                 |
| 1890                   | 1-dic-04  | 31-dic-04  | 2.491.529.534,00             | 19,49%                             | 29,24%                                | 25,66%                  | 31        | 54.288.885,92                 |
| 2037                   | 1-ene-05  | 31-ene-05  | 2.491.529.534,00             | 19,45%                             | 29,18%                                | 25,61%                  | 31        | 54.190.550,12                 |
| 0266                   | 1-feb-05  | 28-feb-05  | 2.491.529.534,00             | 19,40%                             | 29,10%                                | 25,55%                  | 28        | 48.835.221,16                 |
| 0386                   | 1-mar-05  | 31-mar-05  | 2.491.529.534,00             | 19,15%                             | 28,73%                                | 25,26%                  | 31        | 53.451.576,39                 |
| 0567                   | 1-abr-05  | 30-abr-05  | 2.491.529.534,00             | 19,19%                             | 28,79%                                | 25,31%                  | 30        | 51.822.827,36                 |
| 0663                   | 1-may-05  | 31-may-05  | 2.491.529.534,00             | 19,02%                             | 28,53%                                | 25,11%                  | 31        | 53.130.554,03                 |
| 0803                   | 1-jun-05  | 30-jun-05  | 2.491.529.534,00             | 18,85%                             | 28,28%                                | 24,91%                  | 30        | 51.009.698,62                 |
| 0948                   | 1-jul-05  | 31-jul-05  | 2.491.529.534,00             | 18,50%                             | 27,75%                                | 24,50%                  | 31        | 51.841.589,06                 |
| 1101                   | 1-ago-05  | 30-ago-05  | 2.491.529.534,00             | 18,24%                             | 27,36%                                | 24,19%                  | 30        | 49.542.735,89                 |
| 1257                   | 1-sept-05 | 19-sept-05 | 2.491.529.534,00             | 18,22%                             | 27,33%                                | 24,17%                  | 19        | 31.346.491,96                 |
| <b>TOTAL INTERESES</b> |           |            |                              |                                    |                                       |                         |           | <b>1.148.617.467,84</b>       |

*El valor que corresponde a la sumas pendiente de pagó, conforme al Laudo arbitral complementario del diez (10) de diciembre de dos mil dos (2002) y el numeral cuarto por las sumas de a pagar que ascienden a la suma de dos mil cuatrocientos noventa y un millones quinientos veintinueve mil quinientos treinta y cuatro de \$ 2.491.529.534*

*El total de los intereses moratorios asciende a la suma; Mil ciento cuarenta y ocho millones seiscientos diecisiete mil cuatrocientos sesenta y siete pesos con ochenta y cuatro centavos \$ 1.148.617.467,84”*

En consecuencia, luego de realizarse la liquidación que corresponde a los demandantes de los intereses moratorios que se generaron en favor de ellos entre el 28 de noviembre de 2003 y el 19 de septiembre de 2005, conforme a las condenas hechas en el laudo arbitral del 17 de noviembre de 2002 y su complementario del 10 de diciembre del mismo año, se obtiene la suma corresponde a Mil ciento cuarenta y ocho millones seiscientos diecisiete mil cuatrocientos sesenta y siete pesos con ochenta y cuatro centavos (\$1.148.617.467,84 MCTE).

Suma que corresponde actualizar a la fecha y cuya indexación se obtiene mediante la aplicación de la siguiente fórmula financiera:

**VR: VH x (IPC final (al momento de la ejecutoria de la sentencia) / IPC inicial)**  
 Donde VR: es el valor a reintegrar, VH: corresponde al monto histórico, y el IPC: es el índice de precios al consumidor, tal y como lo ha establecido el Consejo de

Estado<sup>1</sup>.

Es decir:

**VR:** \$1.148.617.467,84 X 110,60 (IPC noviembre 2021) / 58,46 (IPC septiembre 2005)

**VR:** \$1.148.617.467,84 X (1,8918)

**VR:** \$2.172.954.525, 65

Así las cosas, se procederá a realizar la liquidación de perjuicios conforme la orden dada por el Consejo de Estado fijando como valor total a pagar a favor de los demandantes la suma de **dos mil ciento setenta y dos millones novecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos con sesenta y cinco centavos (\$2.172.954.525, 65 M/CTE)**, correspondiente a la liquidación de los intereses moratorios que se generaron en favor de los demandantes entre el 28 de noviembre de 2003 y el 19 de septiembre de 2005, debidamente actualizada a la fecha en que se profiere la presente decisión.

En virtud de lo anterior,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- LIQUIDAR** como valor correspondiente a título de restablecimiento del derecho a favor del demandante por la condena impuesta, la suma de **DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCuenta Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.172.954.525, 65 M/CTE)**, correspondiente a la liquidación de los intereses moratorios que se generaron en favor de los demandantes entre el 28 de noviembre de 2003 y el 19 de septiembre de 2005, debidamente actualizada. Suma que deberá ser cancelada por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, conforme la dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de 11 de octubre de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

Firmado electrónicamente

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Exp. 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13), providencia del 23 de marzo de 2017, C.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-12-685 NYRD**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-2011-00149-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** C.I COLOMBIAN NATURALES RESOURCES I S.A.S  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL  
**TEMAS:** Acto administrativo que ordena reasentamiento de comunidades ubicadas en el área de influencia de la explotación minera de carbón Desarrollada en el Departamento del Cesar.  
**ASUNTO:** ABRE A PRUEBAS  
**MAGISTRADO PONENTE** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, en aplicación de lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, en la oportunidad procesal pertinente procede el despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

**1.1. Apertura de Periodo Probatorio**

El artículo 209 del Decreto 01 de 1984 establece el trámite correspondiente a la legislación anterior aplicable en el presente proceso:

***ARTICULO 209. PERIODO PROBATORIO.** Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas. Se decretarán a petición de parte o de oficio las que se consideren procedentes y conducentes, y se fijará un término para practicarlas que no excederá de treinta (30) días y hasta de dos (2) meses para las que deban producirse fuera del lugar de la sede. Estos términos se contarán desde la ejecutoria del auto que los señale.*

**1.2 Decreto de pruebas**

En ese sentido al efectuar el análisis de oportunidad, necesidad, pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad de los medios de prueba solicitados, se llega a la conclusión que reúnen esas condiciones los siguientes y, por tanto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - **DECRETAR** para el proceso, los siguientes medios de prueba que reúnen las condiciones de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad y utilidad, a saber:

## 1. DOCUMENTALES APORTADAS

### 1.1. Parte Demandante:

1. Copia auténtica de la Resolución No. 0970 de 20 de mayo de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente.
2. Copia auténtica de la Resolución No. 1525 de 05 de agosto de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente.

### 1.2 Parte Demandada:

- Las obrantes en el Expediente Administrativo que, con fundamento en el numeral 6 del artículo 207 del C.C.A, pido tener como prueba todos los antecedentes administrativos de los actos demandados, y que son el fundamento de legalidad de estos.

## 2. DOCUMENTALES A OBTENER MEDIANTE OFICIO

### 2.1 parte Demandante:

- **POR SECRETARIA OFICIAR.** - a la Corporación Autónoma Regional del Cesar, para que certifique con destino al proceso de la referencia, las sanciones impuestas por la CNR o a CDC en los años 2006 a 2011, a la demandante.

- **POR SECRETARIA OFICIAR.** - Al Ministerio de Ambiente, para que remita con destino al proceso de la referencia el reporte de las sanciones impuestas a CNR o CDC en los últimos cinco años (2006 a 2011) por violación de los niveles de emisión o contaminación de los aires establecidos en la Ley.

## 3. DICTAMEN PERICIAL

**Parte Demandante:** Solicita un perito experto en asuntos contables Financieros, para que, de conformidad con lo ordenado por las Resoluciones demandadas, avalúe el costo que la reubicación causaría a CNR de conformidad con los porcentajes impuestos para que verifique, determine y/o cuantifique:

- a) El costo, gasto y cualquier otra erogación económica incurrido por CNR al celebrar un contrato de fiducia mercantil de administración irrevocable, en los términos ordenados en las Resoluciones demandadas,
- b) El costo, gasto y cualquier otra erogación económica incurrido por CNR al celebrar un contrato de fiducia a una entidad de “reconocida trayectoria y experiencia” que tenga mínimo tres años de experiencia en procesos de reasentamiento, que haya desarrollado estos procesos bajo las directrices de organismos internacionales y que cuente con un equipo interdisciplinario en las áreas social, Física y jurídica con experiencia en procesos de reasentamiento. Y todos los demás literales hasta el (k) obrantes a folios 20 a 22 del cuaderno principal.

Al respecto el despacho decretará el dictamen pericial solicitado, el cual será rendido por un perito y como quiera que no existen listados vigentes de auxiliares de justicia, se impone la carga procesal al demandante, para que en el término de 10 días aporte 3 hojas de vidas de profesionales (expertos en asuntos contables Financieros), que acrediten el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, a fin de que sean analizados por la Magistratura con el objeto de designar el perito requerido.

Los gastos deberán ser asumidos por la parte demandante, quien solicita la prueba.

**SEGUNDO.** - **NEGAR**, la copia íntegra del expediente administrativo, por cuanto el mismo ya fue aportado con la contestación de la demanda por parte del Ministerio de Ambiente.

**TERCERO.** - **NEGAR** los literales B) y C) de las pruebas tendientes a obtener mediante oficios que solicitó la parte demandante, por cuanto no explica en qué tienen que ver con el objeto de la litis los contratos de los señores José Ignacio Huertas y Natalia Navarrete vinculados con el Centro de Investigación de Ingeniería Automotriz, más cuando el concepto rendido por los mismos en cuanto a la calidad del aire se encuentra dentro de los antecedentes administrativos.

**CUARTO.** - **NEGAR** la solicitud de oficiar al Ministerio de Ambiente a fin de que remita copia de las Resoluciones Nos. 109 de 2002, 0692 de 2006, 608 de 2008 y 1818 de 20018, y la Resolución No. 0302 del 17 de febrero de 2006 por cuanto no explica el motivo de dichas resoluciones o qué relación pueden tener con la litis.

**QUINTO.** -**NEGAR** la solicitud del demandante de inspección judicial en las instalaciones de CNR en la Mina de Francia, localizada en el corregimiento la Loma de Calentura, Municipio el Paso, Departamento del Cesar, para (i) determinar las condiciones socioeconómicas de las poblaciones vecinas a la Mina La Francia y su impacto sobre el reasentamiento ordenado por el MAVDT; y (ii) establecer las circunstancias de financieras y económicas in situ del reasentamiento ordenado por el MAVDT, ya que con el dictamen pericial solicitado y que fue decretado se pueden esclarecer los hechos que quiere el demandante probar con la inspección judicial por tanto sería superflua.

**SEXTO.** - **NEGAR** la declaración de, WILSON PEREZ AZCANO, JOSÉ IGNACIO HUERTAS, NATALIA NAVARRETE, CESAR AUGUSTO GONZALEZ ARMENTA. Dado que el demandante inobservó lo establecido en el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no se especifica la relación que aquellos pudieran tener con los hechos de la demanda, vale la pena resaltar que fueron decretadas todas las documentales aportadas, así como las que se solicitaron mediante oficios, adicionalmente el dictamen pericial solicitado, por lo que se considera que los elementos probatorios obrantes en el plenario son suficientes para realizar el estudio del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-24-000-2016-00001-00  
**Demandantes:** MYRIAM ADRIANA ARDILA RODRIGUEZ  
**Demandados:** MUNICIPIO DE TENA, CUNDINAMARCA  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** REQUIERE AL SERVICIO GEOLÓGICO  
COLOMBIANO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 626 cdno. ppal.), encontrándose el expediente para abrir a pruebas, el Despacho advierte que no puede acceder a los anexos allegados en el CD con la contestación de la demanda por el Servicio Geológico Colombiano, allegado el 17 de junio de 2014, en consecuencia, el Despacho **dispone:**

**1º)** Por Secretaría **requiérase** al Servicio Geológico Colombiano, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia allegue con destino al proceso el CD contentivo de las pruebas relacionadas en el acápite PRUEBAS, numeral quinto de la contestación de la demanda (fls. 511-519).

**2º)** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

*Expediente No. 25000-23-24-000-2016-00001-00*

*Actores: Myriam Adriana Ardila Rodríguez*

*Protección de los Derechos e Intereses Colectivos*

en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-12-717- NYRD**

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 110013341045-2016-00166-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS GUILLERMO URIBE  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE SALUD  
**ASUNTO:** ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN  
  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

**I ANTECEDENTES.**

Mediante sentencia proferida el día veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Cuarenta y Cinco (45°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (CD Fls 430), decisión que fue apelada por la parte demandante.

**II. CONSIDERACIONES.**

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente forma:

**2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso**

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

*“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”*

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del día veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por el Juez titular del Juzgado Cuarenta y Cinco (45°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, judicatura de primera

instancia.

## 2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarenta y Cinco (45°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C

## 2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

(...)

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia*” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fue debidamente notificada el 24 del mismo mes y año, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 27 del mismo mes y año y al 10 de septiembre de 2021. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 9 de septiembre de 2021, se tiene que dicho escrito es oportuno.

El día 22 de septiembre de 2021, el juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto.

### 2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el día veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

### 2.2. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de Luis Guillermo Uribe.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE:

**PRIMERO.** - **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia el día veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Cuarenta y Cinco (45°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO-**. **NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

**TERCERO.-** Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado.**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-011-683 NYRD**

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-2021-00624-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** LIZARDO ARROYO FORERO  
**ACCIONADO:** EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ (ERU).  
**TEMAS:** EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA.  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA.

**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**LIZARDO ARROYO FORERO** por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ (ERU)**.

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

- a) *“Se DECLARE LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES No. 322 DE 17 DE ABRIL DE 2019 de oferta formal de compra en el marco de las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997, 211 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020 en donde se ordeno (sic) la expropiación administrativa del predio que se ubica en la KR 10 A 3 50 y NO. 305 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, en donde no se repone la Resolucion (sic) 211 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020. Proferida por EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ (ERU), por cuanto las mismas no se ajustan a la normativa vigente y aplicable al caso en concreto.*
- b) *A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se pague el excedente del precio indemnizatorio, es decir la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 220.546.850), basado en los siguientes parámetros:*
  - a. *Se tenga como valor comercial del inmueble, la suma de QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL*

*SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 529.447.760), Conforme el avalúo (sic) presentado por el profesional JOHN JAIRO GAVIRIA GACHA.*

- c) Condenar a los demandados para una vez ejecutoriada la sentencia, conforme los lineamientos del artículo 192 y 195 del CPACA.*
- d) Reajustar las sumas de dinero al momento del pago conforme al índice de precios del Consumidor, desde la fecha en que se procedió (sic) a realizar el avalúo, y la fecha en que efectivamente se pague.*
- e) Por el pago de los intereses moratorios conforme los artículos 188, 192 del CPACA.*
- f) Condenar al demandado el pago de los gastos y las costas que se generen dentro de este proceso.”*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia.**

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por el núm. 8 del artículo 151, núm. 2 del artículo 156 del CPACA y núm. 1º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, toda vez que se controvierte la legalidad de los actos administrativos de expropiación expedidos sobre un bien inmueble que se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

### **2.2 Legitimación.**

Respecto del extremo actor, se indica que el titular del dominio del bien expropiado es el que está legitimado y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en el art. 71 de la Ley 388 de 1997, toda vez que es el particular afectado por el acto administrativo demandado.

De igual forma, en lo referente a la entidad demandada, del escrito formulado se infiere que es únicamente la Empresa de Renovación Urbana -ERU- quien profirió las resoluciones cuya nulidad se pretende por lo que habría relación sustancial y procesal respecto de aquella; no obstante, de conformidad con el núm. 1 del artículo 162 del CPACA, es importante que indique de manera separada quien es la autoridad demandada, es decir quien expidió el acto administrativo demandado y el afectado por el mismo.

En ese contexto, se requiere que el apoderado judicial del demandante precise quienes conformaran el extremo pasivo y activo de la litis, teniendo en cuenta la indicación realizada.

### **2.3 Requisito de procedibilidad.**

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

***“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:***

***1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

***(...)***

***Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Subrayado del Despacho).***

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) De un lado en contra de la Resolución No. 211 del 1 de septiembre de 2020 *“Por la cual se ordena expropiar por vía administrativa un inmueble requerido para la ejecución del proyecto SAN BERNARDO TERCER MILENIO DE BOGOTÁ.D.C.”*, solo procedía el recurso de reposición (artículo décimo); el cual fue interpuesto y resuelto por la administración, mediante Resolución No. 305 del 23 de noviembre de 2020, *“POR LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 211 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020”*.
- ii) De otra parte, a folios 99-103 del expediente electrónico (archivo - 03Anexos) obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 187 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 24 de marzo de 2021 y 26 de julio 2021.

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

#### **2.4 Oportunidad para presentar la demanda.**

El Artículo 71 de la Ley 388 de 1997 establece que:

***“Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión.”***

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que el término de caducidad inicia a contarse desde el **27 de noviembre de 2020**, día siguiente al que quedó en firme la Resolución de Expropiación No. 211 del 1 de septiembre de 2020, es de aclarar, que la Resolución N° 305 del 23 de noviembre de 2020 por

la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de aquella fue notificada por correo electrónico el día 25 de noviembre de 2020 después de las 5pm, por lo que se entendería notificada el 26 de noviembre de 2020(Fl.94 documento electrónico-archivo 03Anexos) por lo que los términos comenzarían a contarse a partir del día siguiente y por espacio de cuatro meses hasta la última hora hábil del **27 de marzo del 2020**.

Se observa, que el término inicial fue interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría 187 Judicial I Para Asuntos Administrativos como lo dispone el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, solicitud de conciliación que se presentó el **24 de marzo del 2021, es decir 4 días antes de que feneciera el lapso previsto** y se interrumpió durante todo el trámite conciliatorio hasta el día en que se emitió la constancia, es decir hasta el **26 de julio del 2021**, reanudándose el término para interponer el medio de control a partir del día siguiente.

Así las cosas y como quiera que la demanda fue interpuesta el **27 de julio de 2021**(fl. 1 c.1), forzoso es concluir que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo que se presentó en tiempo cumpliendo las cargas procesales antecedentes.

## 2.5 Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021 y núm. 2 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997), esto es, contiene:

- I.) ***Poder debidamente otorgado*** (fl. 1-2 del expediente electrónico (archivo -03Anexos).
- II.) La ***designación de las partes y sus representantes*** (Requisito que se solicitó se aclarara en la demanda).
- III.) Las ***pretensiones, expresadas de forma clara y por separado*** (Fls. 4-5 del expediente electrónico (archivo -02Demanda).
- IV.) Los ***hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas*** (Fls. 1-4 del expediente electrónico (archivo -02Demanda).
- V.) Los ***fundamentos de Derecho*** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 5-8 del expediente electrónico (archivo -02Demanda).
- VI.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fl. 5 del expediente electrónico (archivo -02Demanda).
- VII.) La ***estimación razonada de la cuantía***, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (Fl. 8 del expediente electrónico (archivo -02Demanda).
- VIII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (Fl. 9 del expediente electrónico (archivo -02Demanda).
- IX.) ***Anexos obligatorios***: pruebas en su poder entre ellas, copia de los actos administrativos demandados (Fls. 1-103 del expediente electrónico (archivo -03Anexos).

X.) ***Prueba de haber recibido los valores y documentos.*** No aporta.

Ahora bien, se observa que el demandante incumple con **la designación de las partes y sus representantes** como quiera que no relaciona de manera clara y separada la entidad demandada y su representante, tal como lo señala el núm. 1 del artículo 162 del CPACA.

De igual forma, se advierte que, respecto del acápite de los hechos y omisiones, los mismos contienen argumentaciones que corresponderían al concepto de violación, además de percepciones subjetivas de las mismas.

En ese orden, el extremo actor al momento de la subsanación deberá organizar su escrito, es decir clasificar y enumerar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la expedición de cada uno de los actos demandados y separarlas de las consideraciones que vaya a realizar sobre las normas presuntamente vulneradas.

Respecto de los fundamentos de Derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación, se advierte que los cargos de nulidad que contiene, no son claros, como quiera que no argumenta de manera separada si los actos administrativos atacados fueron proferidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió; si bien hace una enunciación de un contenido legal, no desarrolla de manera clara cada uno de los conceptos de violación que considera vulnerados; lo anterior, por cuanto en atención a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, no solo deberán indicarse las normas violadas, sino que también deberá explicarse el concepto de su violación.

Adicional a lo anterior es menester indicar que la Resolución 322 del 17 de abril de 2019 *“por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición predial”* no resuelve de fondo una actuación administrativa, ni pone fin a la misma, así como tampoco crea modifica o extingue una situación jurídica concreta, por lo que no es un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial, ya que no forma parte de los actos consagrados en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 (actos definitivos), por ende tal pretensión debe ser retirada.

Sumado a lo anterior, y de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda deberá acreditar que remitió copia completa de la demanda y subsanación a los demandados; de manera que, se solicita al accionante cumplir con este requisito, esto es, remitir copia de la demanda y sus anexos a Empresa de Renovación Urbana - ERU-, y en ese sentido, aportar a este Despacho la respectiva prueba de ello.

Por último, no se evidencia la completitud de los *anexos obligatorios*, no aporta prueba de haber recibido los valores correspondientes a la expropiación, requisito exigido en el artículo 71, numeral 2º de la Ley 388 de 1997.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el termino de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada, por **LIZARDO ARROYO FORERO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.